

ENSAYOS SOBRE TEMAS CONSTITUCIONALES

Año 1



Al servicio
de las personas
y las naciones

Ensayos sobre Temas Constitucionales





Ensayos sobre Temas Constitucionales

Año 1

República Dominicana, 2014

Título de la obra:

Ensayos sobre Temas Constitucionales, Año 1

Primera Edición:

Abril, 2014

Esta es una publicación de:



**Tribunal Constitucional
de la República Dominicana**

Cuidado de la edición:

Departamento de Documentación y Publicaciones

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Con el apoyo de:



**Programa de las Naciones
Unidas para el Desarrollo**

Diseño de portada: Rosario Mariñez

Diagramación: Yissel Casado

Corrección de estilo: Manuel Jiménez y Modesto Cuesta

Impresión: CONADEX

ISBN: 978-9945-8891-5-4

Impreso en República Dominicana.

Todos los Derechos reservados.

Las opiniones expresadas en esta publicación son las de los autores y no representan necesariamente las del Tribunal Constitucional, sus magistrados, las Naciones Unidas, incluido el PNUD, las de los Estados miembros de la ONU, ni de los miembros del Comité del Jurado para el Concurso.

Índice

Palabras del Magistrado Presidente: Milton Ray Guevara.....	11
Reseña del concurso	15
PRIMER LUGAR: <i>Kelvin Williams Herrera de Jesús</i>.....	31
Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho	35
Introducción.....	37
I. Del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho	39
II. Pertinencia del Tribunal Constitucional para el desarrollo de nuestro E.S.D.D.....	45
III. El principio de la separación de los poderes en el E.S.D.D ...	53
IV. Papel del Tribunal Constitucional en el desarrollo del E.S.D.D.	57
A. El Tribunal Constitucional y la supremacía de la Constitución en el E.S.D.D.	57
B. El Tribunal Constitucional y la defensa del orden constitucional en el E.S.D.D.	60
C. El Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales en el E.S.D.D. (<i>A la luz de la dignidad humana</i>)	64

V. Relevancia de las funciones del Tribunal Constitucional para el fortalecimiento del E.S.D.D.....	69
VI. Consideraciones finales sobre el Tribunal Constitucional para con el E.S.D.D.	77
Bibliografía	81
SEGUNDO LUGAR: <i>Delfia Mercedes Lopez Cobén</i>	83
“Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho”	87
Introducción.....	89
Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho.....	93
Conclusión	129
Bibliografía	133
TERCER LUGAR: <i>Roberto Antonio Medina Reyes</i>	137
Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho	141
Cláusula del Estado social y democrático de derecho.....	147
El Estado Social	153
El Estado democrático	157
El Estado de derecho.....	159
El Tribunal Constitucional y su influencia en el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho.....	165
Análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y su influencia en el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho.....	179
Bibliografía	191
MENCIONES HONORÍFICAS	191
<i>Gabriel Andrés Podestá Ornes</i>	195
El Tribunal Constitucional con el propósito de lograr algo más que un pedazo de papel.....	199
Bibliografía	221
<i>Víctor Manuel López González</i>	225
La importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho	229
Referencias bibliográficas	257

<i>Víctor Ascanio Santana Díaz</i>	259
La acción de inconstitucionalidad en los diversos sistemas de justicia constitucional	263
1. Introducción	263
2. Los diversos sistemas de justicia constitucional	265
3. Modelo norteamericano de control de constitucionalidad ..	270
4. El modelo de justicia constitucional europeo	276
5. El modelo de justicia constitucional en República Dominicana	281
5.1. Aspectos procesales de la acción de inconstitucionalidad en el sistema difuso de justicia constitucional.....	286
5.2. El modelo de justicia constitucional concentrado	287
6. Conclusiones.....	292
<i>Federica Tortorella</i>	295
Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho	299
Bibliografía.....	319
<i>Rogelio Jorge Pineda Paniagua</i>	321
Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho en República Dominicana	325
1. Estado social, Estado de derecho y Estado democrático	325
2. El Tribunal Constitucional	332
3. El TC dominicano, tratados regionales y derechos fundamentales.....	334
4. La importancia y necesidad del TC en RD: Interrogantes y justificaciones.....	335
5. La importancia del TC	337
6. El TC y los derechos humanos	338
7. El TC y la protección del medio ambiente.....	345
8. El TC y la corrupción política	347
Conclusión	351
Bibliografía	353

Palabras del Magistrado Presidente:
Milton Ray Guevara

El Tribunal Constitucional ha estado transitando por los senderos de un Estado social y democrático con el compromiso firme y decidido de que los valores y principios de la Constitución cobren vida en la práctica de las instituciones y en la cotidianidad de la ciudadanía, constituyendo este compromiso uno de nuestros grandes retos y compromisos con la sociedad dominicana. Para alcanzarlo, tenemos plena conciencia de que la juventud juega un rol trascendental y es por ello que deseamos sembrar en los jóvenes amor y respeto por la Carta Magna, que la sientan tan suya como el amor por la patria.

Como parte de este compromiso, ideamos el Concurso Nacional de Ensayos sobre Temas Constitucionales, donde jóvenes estudiantes de la carrera de Derecho de todos los centros educativos superiores del país, tuvieran la oportunidad de investigar y redactar sobre temas relacionados a la constitución que les inquietaran.

En total libertad, dieciocho jóvenes y nóveles escritores, salvo ciertos parámetros preestablecidos, iniciaron el maravilloso viaje de la investigación constitucional hasta el 20 de noviembre de 2012, cuando realizaron la entrega de sus escritos. Luego de un exhaustivo proceso de selección por parte de los miembros del jurado y observadores, tres ensayos resultaron ganadores de los primeros lugares y cinco recibieron mención honorífica.

Es motivo de honra, para el Tribunal Constitucional y para un servidor, colocar en circulación la recopilación de los ensayos ganadores de la primera versión del Concurso Nacional de Ensayos sobre Temas Constitucionales. La calidad de los trabajos es digna para la consulta de estudiantes, profesionales del derecho e incluso, para profesionales de otras carreras que les interese adquirir conocimientos en materia constitucional.

Los tres primeros lugares, y algunos de los galardonados con mención honorífica, abordaron el tema “*Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho*”. Sin embargo, cada ensayista desarrolló y concluyó el tema con su sello particular.

Kelvin Herrera de Jesús, ganador del primer lugar, en su escrito parte de la idea de que la conversión de Estado liberal en social y democrático ocurre en el país a partir de la Constitución de 2010, y concluye que es de vital importancia para el desarrollo y funcionamiento del Estado social y democrático la presencia del Tribunal Constitucional, y que su labor sería más sencilla si se convierte en “difusor y educador” de la norma constitucional, pero que sería traumático para el Estado que los jueces no conocieran el verdadero poder que tienen y se consideraran simples jueces ordinarios del Poder Judicial. Cierra sus argumentos invitando al Tribunal a recordar que “la felicidad es

al ciudadano, lo que el bien común es a la sociedad; así mismo, que aprender a vivir mejor es para los ciudadanos lo que el desarrollo humano es para las sociedades”.

Delfia López Cohén, ganadora del segundo lugar, realiza un paseo histórico por el surgimiento de los tribunales, cortes y salas constitucionales, en Europa y América Latina, así como por el desarrollo del control difuso y concentrado de constitucionalidad. Al citar a Louis Favoreu, recuerda que “no es posible hoy en día concebir un sistema constitucional que no reserve un lugar para la justicia constitucional” y continúa con Hans Kelsen cuando afirma que “la justicia constitucional desempeña una función de protección eficaz de la minoría contra el avasallamiento de la mayoría, cuyo dominio solo es soportable en la medida que se ejerce jurídicamente”. De este modo da paso al análisis sobre la importancia del Tribunal Constitucional para perfeccionar el Estado social y democrático de derecho. Concluye con el ideal de que, con orgullo, todos los dominicanos y dominicanas puedan referirse a un país que respeta la dignidad humana y la Constitución nunca pueda verse amenazada por intereses particulares.

Roberto Medina Reyes, ganador del tercer lugar, enfoca sus argumentos desde tres perspectivas para determinar la importancia del Tribunal Constitucional en el Estado social y democrático de derecho. Primero, se cuestiona y busca respuesta a qué es un Estado social y qué es un Estado democrático; segundo, la instauración de los tribunales constitucionales como órganos extra poder, autónomos de los tres poderes que tradicionalmente orientan el Estado; tercero, analiza las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el impacto de las mismas para alcanzar el Estado social y democrático de derecho.

Esta recopilación tiene por finalidad reconocer el esfuerzo realizado por los jóvenes galardonados e incentivar a los demás estudiantes de Derecho a participar en las próximas ediciones del concurso. Pero más que nada, arraigar en el corazón de los nóveles escritores la cultura constitucional, para que sean multiplicadores de la misma y podamos vivir en Constitución.

Milton Ray Guevara

Presidente del Tribunal Constitucional

Febrero de 2014

RESEÑA DEL CONCURSO



TC REALIZA CONCURSO SOBRE ENSAYOS CONSTITUCIONALES

Con el objetivo de fomentar una cultura constitucional entre los estudiantes de derecho de las distintas universidades del país, el Tribunal Constitucional realizó el Primer Concurso Nacional de Ensayos sobre temas constitucionales.

Se estableció, como requisito fundamental, ser estudiante de la carrera de derecho de cualquier universidad del país, asimismo, los trabajos debían ser inéditos y acogándose a temas sugeridos: 1) Importancia del Tribunal Constitucional para el Estado Social y Democrático de Derecho; 2) Estudio Comparativo entre los Sistemas de Justicia Constitucional de Iberoamérica y de República Dominicana, y, 3) Acción de Inconstitucionalidad en los Diversos Sistemas de Justicia Constitucional.

El concurso inició formalmente con la publicación de las bases del concurso en periódicos de circulación nacional. Asimismo, se ideó una campaña de motivación a los estudiantes mediante la visita de Comisiones de Magistrados a las principales universidades del país durante los días finales de septiembre

y todo el mes de octubre. La primera de varias tuvo lugar el 26 de septiembre de 2012 en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y en la Universidad Iberoamericana (UNI-BE); la primera estuvo a cargo de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto del presidente, y Víctor Joaquín Castellanos; y la segunda, a cargo de los magistrados Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez.

De igual manera, los magistrados Ana Isabel Bonilla y Wilson Gómez, acudieron al campus Santo Tomás de Aquino de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); y los magistrados Leyda Margarita Piña, primera sustituta del presidente, y Hermógenes Acosta estuvieron con los estudiantes universitarios de la universidad Pedro Henríquez Ureña (UNPHU). Finalmente, la universidad Apec (UNAPEC) fue visitada por la Comisión integrada por los magistrados Hermógenes Acosta y Víctor Joaquín Castellanos.

Se estableció el 20 de noviembre como fecha tope para la entrega de los trabajos en las sedes del Tribunal Constitucional o del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con un mínimo de quince (15) y un máximo de cuarenta (40) páginas en hojas de tamaño 8.5 por once pulgadas; con márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de tres (3) centímetros, elaborado en Word a 1.5 espacios entre líneas, en letra Times New Roman, tamaño 12 y ser presentado en sobre cerrado. Cada trabajo debía ser presentado con un seudónimo y sin ninguna identificación sobre identidad del participante o la institución donde cursa sus estudios. Asimismo, las bases del Concurso exigían que todo ensayo concursante debía ser inédito, es decir que no haya sido publicado en libros, revistas o periódicos en el país o en el extranjero.

Se conformó un comité integrado por jurados y observadores que tuvieron a su cargo la selección de los ensayos ganadores de los primeros lugares y las menciones honoríficas en esta primera edición del concurso:

Dr. Milton Ray Guevara	Magistrado Presidente Tribunal Constitucional
Dr. Víctor Joaquín Castellanos	Juez Tribunal Constitucional
Dr. Víctor Gómez Berges	Juez Tribunal Constitucional
Lic. Julio José Rojas Baez	Secretario Tribunal Constitucional
Lic. Federico Jovine	Enc. Planificación y ODM-PNUD
Dr. Antonio Medina	Decano Facultad de Derecho UASD
Dr. Alejandro Moscoso Segarra	Decano Facultad de Derecho de APEC
Dr. Julio Miguel Castaños	Decano Facultad de Derecho PUCMM
Dr. José Pérez Gómez	Decano Facultad de Derecho UNIBE
Dra. Ana Rosa Bergés	Decana Facultad de Derecho UNPHU
Lic. Pablo Enrique Ulloa	Director Gral. Advo. y Financiero Tribunal Constitucional
Lic. Myrna Pichardo	Directora de Comunicaciones Tribunal Constitucional
Lic. Tomasina Tolentino	Directora Administrativa Tribunal Constitucional

Una vez concluido el plazo de entrega, los miembros del jurado realizaron su primera reunión el 23 de noviembre de 2012, en la sede provisional del Tribunal Constitucional a los fines de dar apertura a los sobres de los ensayos concursantes y socializar la aplicación de los criterios establecido en las bases del Concurso, bajo los cuales serían evaluados cada ensayo.

El 10 de enero de 2013 en horas de la tarde, y luego de un examen exhaustivo de cada ensayo presentado, se procedió a la escogencia de los tres primeros lugares y las menciones de honor. Los ganadores se seleccionaron entre 18 propuestas presentadas

por estudiantes de derecho de las diferentes universidades del país y corresponden a los trabajos con mayores puntuaciones en base a los criterios de calidad, metodología y originalidad.

Un mes más tarde, el 8 de febrero de 2013, se realizó el acto de premiación del Primer Concurso de Ensayos sobre Temas Constitucionales. Este se realizó en la sede del PNUD y fue encabezado por los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, quienes resaltaron la importancia del concurso para los estudiantes de derecho.

En dicho acto, el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano habló en nombre del TC y anunció que, por decisión del Pleno, el concurso de Ensayos Constitucionales quedó instituido para realizarse periódicamente, y agradeció a los miembros del jurado su dedicación al desarrollo y culminación del evento.

El primer lugar lo obtuvo el joven Kelvin Williams Herrera de Jesús, estudiante de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), quien presentó su ensayo con el seudónimo El Federalista del Siglo XXI. Este recibió 50 mil pesos en efectivo, 20 mil en bonos para libros y un diploma. Durante el acto, el joven Herrera de Jesús, habló en nombre de los estudiantes participantes y agradeció a las autoridades del Tribunal Constitucional por tan importante y motivadora iniciativa.

El segundo lugar correspondió a la joven Delfia Mercedes López Cohén, de la Pontifica Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), quien participó con el seudónimo de Niña Efa, y su premio consistió en 35 mil pesos en efectivo, 15 mil en bonos para libros y un diploma.

El tercer lugar fue para Roberto Antonio Medina Reyes, también de la Pontifica Universidad Católica Madre y Maestra

(PUCMM), quien utilizó el seudónimo de El Pequeño Escritor. Su premio fue de 20 mil pesos en efectivo, 10 mil en bonos para libros y un diploma.

Recibieron menciones de honor los jóvenes: Gabriel Podestá Ornes, Víctor Manuel López González y Víctor Ascanio Santana Díaz, quienes participaron con los seudónimos, Jean Jacques Rousseau, Juez Marshall y Onix, respectivamente; los tres son estudiantes procedentes de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). También, los bachilleres Federica Tortorella, de la Universidad Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), quien participó con el seudónimo DIKE, y Rogelio Jorge Pineda Paniagua, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuyo seudónimo fue Albert Einstein.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional invitó a los jóvenes ganadores a conocer su sede provisional, quienes realizaron un recorrido donde se les mostró el espíritu de trabajo de la entidad y las características de sus distintas áreas. Durante el recorrido el doctor Pablo Enrique Ulloa Castillo, director general administrativo y financiero, y la licenciada Frinette Padilla, coordinadora del cuerpo de asesores y letrados de la presidencia del TC, conversaron con los estudiantes, exponiéndoles la importancia de la ética profesional y los exhortaron a que continúen desarrollando trabajos de investigación que contribuyan con el fortalecimiento de la doctrina constitucional dominicana.

Lcdo. Rafael A. Polanco
Encargado de Prensa
Tribunal Constitucional de la República Dominicana



1. Magistrada Ana Isabel Bonilla disertando para los estudiantes de la PUCMM. 2. Magistrado Wilson Gómez con palabras de motivación para los estudiantes de la PUCMM. 3. Magistrado Jottin Cury David exponiendo las bases del concurso a estudiantes de UNIBE. 4. Parte del público asistente al encuentro en UNIBE. 5. Parte del público asistente en APEC. 6. Lic. Alejandro Moscoso Segarra, Decano de la Escuela de Derecho de UNAPEC y el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano durante la charla de motivación ofrecida a los estudiantes de esta universidad.



1



2



3



4



5

1. Parte del público asistente a la charla de motivación en la UASD. 2. De izquierda a derecha: Antonio Medina, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UASD; magistrado Lino Vázquez, segundo sustituto del Presidente; magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Belén del Toro, Directora de Planificación y Desarrollo del Tribunal Constitucional, en la actividad celebrada en el Aula Magna de la UASD. 3. De izquierda a derecha: Rogert Espailat, Decano de la Facultad de Derecho y José Rafael Espailat, vicerrector de gestión de la UNPHU junto a la magistrada Leyda Piña, primera sustituta del presidente y el magistrado Hermógenes Acosta, ambos del Tribunal Constitucional, en la UNPHU. 4. Magistrada Katia Miguelina Jiménez motivando a los estudiantes de derecho de UNIBE. 5. Magistrado Hermógenes Acosta con palabras de motivación para los estudiantes de APEC.



1. Miembros del jurado en primera reunión para evaluación de ensayos sobre temas constitucionales en el salón del pleno de la sede provisional del Tribunal Constitucional. 2. Parte de los miembros del jurado en reunión para la selección de ganadores del Primer Concurso de Ensayos sobre Temas Constitucionales, en la sede del Tribunal Constitucional.



1. Algunos de los participantes del concurso durante el acto de premiación. 2. Valerie Julliand, representante residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), dirigiéndose al público asistente. 3. Parte del público asistente al acto de premiación. 4. Funcionarios del Tribunal Constitucional y público asistente al acto de premiación del Primer Concurso de Ensayos sobre Temas Constitucionales. 5. Magistrados del Tribunal Constitucional, representante residente del PNUD y decanos de la Facultad de Derecho de las universidades PUCMM, UNIBE y UNAPEC junto a los ganadores de los tres primeros lugares del concurso.



1. Kelvin Williams Herrera de Jesús ganador del primer lugar, junto a los magistrados Víctor Gómez Bergés, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y José Pérez Gómez, decano de la Facultad de Derecho de UNIBE. **2.** Delfia Mercedes López Cohén ganadora del segundo lugar, junto a Valerie Jullian del PNUD, magistrado Víctor Gómez Bergés, Julio Miguel Castaños Guzmán, decano de la Facultad de Derecho de la PUCMM y el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. **3.** Roberto Antonio Medina Reyes, ganador del tercer lugar, junto a Valerie Jullian del PNUD, magistrado Víctor Gómez Bergés, Julio Miguel Castaños Guzmán, decano de la Facultad de Derecho de la PUCMM y el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



1. Gabriel Andrés Podestá Ornes mención honorífica en el Primer Concurso de Ensayos sobre Temas Constitucionales, junto a los magistrados Víctor Gómez Bergés y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. **2.** El magistrado Víctor Gómez Bergés; Víctor Manuel López González mención honorífica, y el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. **3.** El magistrado Víctor Gómez Bergés; Víctor Ascanio Santana Díaz mención honorífica y el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



1. El magistrado Víctor Gómez Bergés; Federica Tortorella mención honorífica y el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. 2. Rogelio Jorge Pineda Paniagua, mención honorífica en el Primer Concurso de Ensayos sobre Temas Constitucionales, recibe certificado de manos del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el magistrado Víctor Gómez Bergés.

GANADORES

Kelvin Williams Herrera de Jesús
Pseudónimo: *El Federalista del Siglo XXI*

Delfia Mercedes López Cohén
Pseudónimo: *Niña Efa*

Roberto Antonio Medina Reyes
Pseudónimo: *El Pequeño Escritor*



PRIMER LUGAR

Kelvin Williams Herrera de Jesús

Pseudónimo: *El Federalista del Siglo XXI*





Kelvin Williams Herrera de Jesús

Pseudónimo: *El Federalista del Siglo XXI*

Nació el 16 de marzo de 1992 en Santo Domingo, Rep. Dom. Cursa la licenciatura en Derecho en la Universidad Iberoamericana, con un índice acumulado de 3.8, interesado en el Derecho Constitucional Internacional. Destacado en las aulas por su independencia de criterios y reflexivas críticas a nuestro estado actual de derecho, ha participado en numerosos eventos entre los cuales podemos destacar: Modelos Dominicanos del Sistema Interamericano (2013), Modelo Dominicano de las Naciones Unidad en Nueva York (2013), miembro del equipo ganador del 1er. lugar en la Competencia Internacional VCGM sobre procedimiento ante la CPI (2013), entre otros. Ha impartido varios talleres sobre áreas especializadas de derecho, así como de lucha contra las drogas. Articulista y ensayista sobre ciencias jurídicas y sociales, aportando al enriquecimiento de la comunidad.

“Para mí, asumir el reto de participar en esta magnífica iniciativa del Tribunal Constitucional, constituyó un redescubrimiento de mis capacidades y habilidades de investigación, análisis, redacción y argumentación. Les insto a todos los jóvenes interesados en el desarrollo de la cultura constitucional a participar en la 2da. edición de este concurso.”

Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho

Introducción

El proceso histórico que ha dado como resultado el reconocimiento, positivización y consagración del valor normativo y supremo de la Constitución, nos ha obligado a experimentar cambios en nuestro ordenamiento jurídico, gracias a las ideas del constitucionalismo moderno del siglo xx, que han impactado no tan solo a los países desarrollados, sino también a los países en vías de desarrollo. En la presente reflexión, pretendemos entender y explicar el trasfondo histórico que sienta las bases del orden constitucional moderno, así como la importancia de la aparición del Tribunal Constitucional en nuestro país, su papel en el proceso transitorio del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho, propósito primigenio de la reforma constitucional de 2010. (Pérez Sánchez, 2010).

I.

Del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho

Una vez los revolucionarios burgueses del siglo XVIII rompen con el sistema de gobierno de la monarquía absoluta, instauran un *Estado liberal* y declaran un conjunto de derechos mínimos que no podrán ser vulnerados por el ejercicio del poder político. De manera tal que el constitucionalismo emergente de la *Teoría del contrato social*, reforzada por Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), consistía en un pacto colectivo llamado *Constitución política*, en el cual los ciudadanos otorgan el poder público a una clase gobernante (en calidad de mandatario, toda vez que la soberanía residía en el pueblo), que lo ejercería respetando y garantizando a los ciudadanos el pleno disfrute de estos derechos consagrados en el *Bill of Rights*, así como en la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, a los cuales el estudio histórico del derecho constitucional ha denominado “derechos de primera generación” (las libertades públicas y los derechos civiles y políticos). Luego de que la declaración de 1789 enunciara derechos en los primeros once artículos, se detuvo en el 12 a proclamar: “La garantía de

los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos (...).”

De eso se trataba el *contractualismo*, pero también este Estado liberal se funda en el “principio de la separación de los poderes” que tuvo como máximo exponente al barón de “Montesquieu (1689-1755)”, que declaraba lo pernicioso que era el hecho de que todo el poder público (los poderes del Estado) residieran en el monarca, lo que constituía un régimen absolutista al estilo Luis XIV (1643-1715), quien declaraba: “*L’Etat, c’est moi*”, manifestando la necesidad de que el poder político sea dividido en tres grandes poderes –funciones– dirigidos por distintos órganos: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Se establecía así un efectivo “sistema de pesos y contrapesos” que impediría el exceso de poder por parte de las autoridades, en perjuicio de los derechos de los ciudadanos. La declaración francesa de 1789 sentenciaría más adelante, la acogida de los postulados de dicha teoría al enunciar en su artículo 16: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”.

El modelo *Laissez faire, laissez passer* buscaba la menor intervención por parte del Estado, para que el individuo pudiera realizar sus fines, lo que es entendible debido a los grandes traumas provocados por su pasado reciente, en virtud de que cada vez que el Estado se inmiscuía en la vida de las personas, era en detrimento de sus derechos. El transcurso del tiempo arrojó como resultado la inconsistencia de los postulados del liberalismo clásico, fundados política, social e institucionalmente en la “Teoría del autogobierno colectivo”, y económicamente, en la “Teoría de la mano invisible” “economía de libre mercado”

sostenida por Adam Smith (1723-1790), las cuales rechazaban de plano la idea de la más mínima intervención o planificación central por parte del Estado.

(...) La inestabilidad de la democracia liberal, producto de la Primera Guerra Mundial, así como las luchas de las clases populares y grupos socialistas por sus reivindicaciones sociales, políticas y económicas, dieron al traste con una renovación de la “Teoría general del derecho y del Estado”, y su papel, que sería “el desplazamiento del Estado liberal de derecho hacia el Estado social y democrático de derecho”, que constituiría “(...) una auténtica revolución, el más importante cambio de paradigma operado en el constitucionalismo moderno, tanto en el plano de la teoría como en el de la práctica”. (Rodríguez Gómez, 2012). Este pensamiento enriqueció la definición de “democracia”, toda vez que entendía que la democracia no era solo política —elegir y ser elegido—, sino que también se extendía al ámbito económico y social. (Lassalle, 2002).

Se concluyó en la necesidad —y en la aceptación— de que el Estado no fungiera como un simple ente observador o pasivo de la realidad social y económica del pueblo, sino que, más bien, interviniera en los problemas de carácter social y económico con la implementación de programas y acciones para garantizar los derechos de segunda generación (los derechos económicos, sociales y culturales) que tuvieran su importante exhibición en el Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Derechos estos que no se vieron garantizados bajo la democracia liberal, por lo que se encontró pertinente que el Estado, con todo su poderío económico e institucional, debía participar en la búsqueda del perfeccionamiento y desarrollo de la nación garantizando el

pleno disfrute de estos derechos, como son el derecho a la salud, educación, trabajo, descanso, recreación, seguridad social, alimento, vivienda, protección a los más vulnerables, disfrute de un medioambiente sano, entre otros, palpados por el omnipresente derecho a la dignidad humana. Conforme lo establece el jurista Emiliano Borja Jiménez, el “Estado social”, fundado en la idea del Estado de bienestar o Estado intervencionista, “se identifica más con la conquista de las condiciones mínimas de la subsistencia material, moral y cultural –dignidad humana– que con las pretensiones del respeto a las libertades fundamentales”. (Pérez Sánchez, 2010).

Para el Estado social y democrático de derecho –en lo adelante E.S.D.D.–, es de vital importancia el concepto de “igualdad de oportunidades”, así como el fortalecimiento de la capacidad recaudadora del Estado, la creación de un conjunto de instituciones políticas y jurídicas para garantizar dicha igualdad de oportunidades, así como las condiciones mínimas de subsistencia. Este modelo acaba con la lucha del capitalismo y el socialismo, instituyendo una media, como afirma el jurista Ramírez Morillo: “El Estado social de derecho procura una convergencia, de modo que el desarrollo económico venga acompañado de desarrollo humano”.

Este pensamiento social democrático, constituía las bases del desarrollo humano para nuestra nación y, a pesar de las numerosas reformas constitucionales, no se había podido codificar los principios, valores, derechos e instituciones del E.S.D.D., como lo explica el Dr. Leonel Fernández, cuando afirma que:

... nuestras reformas constitucionales no respondían a un proyecto de nación, sino a los intereses particulares de un momento determinado; se requería el que con la participación

de toda la sociedad, a través de sus organizaciones representativas, se llegase al diseño de un modelo constitucional que se correspondiese con nuestra aspiración de ser una nación moderna. (González-Trevijano, 2012).

En nuestro país, la conversión formal y expresa del Estado liberal al social y democrático de derecho, no se hace sino con la reforma constitucional del 26 de enero de 2010. Al expresar en su artículo 7 “La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho...”, rompe con el liberalismo clásico del que era partícipe el constitucionalismo dominicano, al momento que instaaura un sistema para garantizar la supremacía de la Constitución: la creación del Tribunal Constitucional –en lo adelante TC– órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es importante precisar que estos regímenes de derecho no son excluyentes unos de otros, sino que son conquistas graduales, las cuales hacen aportes importantes a nuestro actual orden constitucional.

II.

Pertinencia del Tribunal Constitucional para el desarrollo de nuestro E.S.D.D.

En las discusiones de la reforma constitucional de 2010 se planteó el problema de que si el control de la constitucionalidad debía seguir residiendo en la Suprema Corte de Justicia o si se le debía crear una cuarta sala que fungiera como la Sala Constitucional, o que si, por el contrario, se debía crear un nuevo órgano, totalmente desvinculado del Poder Judicial, como sería un consejo constitucional –al igual que en Francia– o un tribunal constitucional, como en el resto de Europa continental y gran parte de Latinoamérica.

El debate de la legitimidad del Poder Judicial para controlar la constitucionalidad está abierto, en virtud de que esto entraña la limitación del poder y, de una manera u otra, transgrede los postulados de la teoría de la separación de los poderes. Esta función, a pesar de ser eminentemente jurisdiccional, no es judicial, sino más bien política, lo que ha llevado a los países del Viejo Continente a delegarla en un órgano, no tan solo liberado de la Suprema Corte de Justicia –en lo adelante SCJ–, sino desligado y por encima de todos los demás poderes del Estado, por lo que

muchos lo han considerado como un órgano suprapoder, y es el Tribunal Constitucional. En Estados Unidos de Norteamérica, reconocer la facultad del Poder Judicial para controlar la constitucionalidad de las leyes y las actuaciones, fue más fácil que en los países europeos, los que, como ya hemos mencionado, estaban traumatizados por los remanentes del viejo régimen.

En República Dominicana, por mucho tiempo este control residió en manos de la Suprema Corte de Justicia, órgano supremo del Poder Judicial que no supo legitimar su poder —como lo hiciera la Corte Suprema de los Estados Unidos—, en virtud de la incongruencia e incoherencia manifiesta al momento de administrar la justicia constitucional, según lo establece el profesor Lic. Franklin E. Concepción en su trabajo de investigación titulado “El precedente constitucional en la República Dominicana”.

El 1° de septiembre de 1995, la SCJ, en atribuciones constitucionales, definió la noción de parte interesada en los siguientes términos: “...para ser parte interesada era necesario: figurar como parte en una instancia administrativa o judicial o haber sido perjudicado con la ejecución de un acto emanado de uno de los poderes públicos en ejecución de una ley considerada inconstitucional”.¹ Más adelante, los nuevos integrantes de la SCJ, mediante sentencia dictada el 6 de agosto de 1998, ampliarían significativamente este concepto al establecer que:

(...) debe entenderse por parte interesada, aquella que figure como tal en una instancia, contestación, o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un

¹ Sentencia del 1 de septiembre de 1995 de la S.C.J.

acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requiere que la denuncia sea grave y seria.²

En estos términos, cualquiera podría ser una parte interesada y, en tal virtud, con capacidad y calidad para actuar en justicia constitucional, con el simple hecho de “ser un denunciante de una inconstitucionalidad grave”, lo que constituía un paso de avance en el fortalecimiento de la justicia y en el desarrollo del Estado social y democrático de derecho.

Diez años más tarde, en fecha 18 de diciembre de 2008, los mismos integrantes de la SCJ, emitieron una sentencia en la cual dan un salto olímpico –y por demás antojadizo–, de retroceso constitucional al declarar la inadmisibilidad de una acción en inconstitucionalidad bajo las siguientes premisas:

Considerando, que, ciertamente, como ha sido alegado en la especie, el Poder Ejecutivo estaba en el deber ineludible de someter el acto impugnado a la sanción del Congreso Nacional, de conformidad con nuestra normativa constitucional; que, sin embargo, cuando se demanda la inconstitucionalidad o la nulidad de uno de los actos comprendidos en el artículo 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia.

Considerando, que, en consecuencia, siendo una potestad exclusiva del Senado de la República y de la Cámara de Dipu-

² Sentencia del 6 de agosto de 1998 de la S.C.J.

tados aprobar o no el préstamo a que se contraen las acciones en inconstitucionalidad en cuestión, solamente los presidentes de esas cámaras pueden ser considerados, al tenor del artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, como parte interesada y, por lo tanto, con calidad para ejercer dicha acción.³

Lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico-constitucional necesita que se abran plenamente las puertas de las “acciones populares”; desconocerlas es —a nuestro modo de ver la justicia constitucional— una denegación de justicia. La acción no es solamente autónoma e independiente del derecho, sino que “se podría decir que el fin de la acción es poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado”. (Jiménez Meza, 1999). Y si no recae en la colectividad dirigida por un mismo objeto y fin, ¿de qué Estado social y democrático de derecho estaríamos hablando? ¿De uno en el que el pueblo ha enajenado su soberanía? Para nosotros, es simplemente inconcebible; además de que la Constitución no lo prohíbe, queremos recordar que los norteamericanos lo hicieron sin mucho texto.

Podemos ver el Voto No. 0484-94, emitido por la Sala Constitucional costarricense, en el cual expresó:

(...) En cuanto a la capacidad de los accionantes para promover esta acción de inconstitucionalidad, que alegan la existencia de intereses difusos que atañen a la colectividad en su conjunto, en su condición de ciudadanos en el pleno uso de sus facultades, estima esta sala que se hallan legitimados en los términos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto en virtud de la naturaleza del asunto no existe lesión individual y directa, y en el caso particular los

³ Sentencia del 18 de diciembre de 2008 de la S.C.J. (subrayado del autor).

mismos no alegan un agravio subjetivo y directo provocado por la norma cuya inconstitucionalidad invocan, sino que actúan en defensa del equilibrio económico del país, que de no atenderse en esta vía carece de un procedimiento adecuado para defender intereses superiores (...).

Volviendo a nuestro análisis cronológico de las sentencias constitucionales de la SCJ, consideramos que este “bajadero jurídico”, rebuscado en perjuicio de la sociedad y, por demás, en perjuicio de la justicia constitucional, consistió en una analogía de la “Teoría de la nulidad relativa”, propia del derecho civil –y no del constitucional–, donde estas nulidades (en este caso inconstitucionalidad), solo podrían ser invocadas por la parte a la que la ley intenta proteger, haciendo entender que al imponer dicha formalidad el mandato de la Constitución intenta proteger a los congresistas, y no a la sociedad; al representante y no al representado.

En los votos disidentes de los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, se verifica una interpretación más conforme con la Constitución, al confirmar que:

...Actuando como Corte Constitucional no puede abandonar ni restringir el concepto de parte interesada que ha sido consagrado y mantenido a partir de la sentencia que fuera pronunciada el 8 de agosto de 1998... En tal virtud, somos de opinión que en la especie el tribunal debió declarar admisibles las acciones de que se trata y abocarse al conocimiento del fondo de las mismas, a fin de determinar su procedencia o no, ya que a nuestro juicio no existe ninguna causa que determine su inadmisibilidad.⁴

⁴ Sentencia del 18 de diciembre de 2008 de la S.C.J. (subrayado del autor).

Los parámetros de uno de los tests jurídicos, a propósito del cambio del precedente vinculante, es desarrollado por Edgar Carpio Marcos, quien “en síntesis” establece que para que un cambio radical del precedente no amenace su “legitimidad”, es necesario, entre otras cosas, 1^{ro}. Que el Tribunal Constitucional no actúe de manera coyuntural, sometido a fuertes premisas sociales o políticas. 2^{do}. Que las razones que sirvieron de base a dicho criterio no se encuentren vigentes ni sean incompatibles con el sistema actual. 3^{ro}. Que exista un nuevo argumento, significativo y determinante. 4^{to}. Que el beneficio del nuevo criterio sea nítidamente superior al perjuicio que causare a la credibilidad de la autoridad y la seguridad jurídica. 5^{to}. Que no se corresponda con los cambios sociales, políticos y económicos. (Carpio Marcos, 2007).

En el caso de la especie, la SCJ no cumplió con ninguno de estos presupuestos; no puede subsumirse siquiera en una de estas premisas, por lo que al reprobar dicho examen el resultado sería la “ilegitimidad” del cambio del precedente, así como la ilegitimidad de la institución para impartir justicia constitucional. Estas acciones populares deben tener algún respaldo por parte de alguna autoridad; este es el caso perfecto del “talón de Aquiles” en el sistema de pesos y contrapesos del Estado liberal. Por una parte, el Ejecutivo no observa el cumplimiento de una formalidad constitucional ante el Legislativo, que teniendo el derecho y el deber de denunciar su inobservancia, simplemente no lo hace, y cuando el mandatario del Pacto Fundamental acude a la cenicenta –Poder Judicial– para que sacie la sed de justicia, este se la deniega. Sin embargo, al final del cuento, la concepción amplia de parte interesada recobró su vigencia.

Pero vayamos un poco más lejos: nuestro sistema de justicia se fundamenta en un carácter “especialista”. Partiendo de esto,

¿podría un tribunal del orden civil impartir una plena justicia penal?, o ¿un tribunal del orden laboral impartir una sana y buena justicia administrativa? No, inclusive nuestro ordenamiento está lo suficientemente acomodado a las especializaciones, que aceptamos como buenas y válidas las respuestas “no estoy especializado en el área; estoy especializado en tal área del derecho”, a propósito de las jornadas evaluativas para la integración de los jueces de las altas cortes.⁵ En tal sentido, y sin dejar de reconocer los conocimientos de muchos de nuestros jueces en materia constitucional, ¿podrían jueces del orden civil, penal, laboral, de tierras, etc. administrar e impartir una plena, sana y merecida justicia constitucional? Consideramos que no. Esto afirmó el eminente jurista Eduardo Jorge Prats cuando la justicia constitucional residía en manos de la SCJ –y de manera difusa en los tribunales ordinarios, como en la actualidad–, “(...) la norma constitucional es interpretada exegéticamente, literalmente, desconociendo no solo los más modernos métodos de interpretación constitucional sino incluso las antiguas técnicas interpretativas del modelo positivista dogmático”. (Jorge Prats, 2005).

Esperemos que algunos juristas no insistan en que una sala especial en la SCJ satisfaga la justicia constitucional, en virtud de que se cumpliría con el requisito de especialidad. Queremos decirles que sería tan independiente en el ejercicio de sus funciones, como la irreal independencia que existe entre el Poder Ejecutivo y la función fiscalizadora, controladora y electoral del Ministerio Público, la Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral, respectivamente.

El juez constitucional no puede aplicar la justicia de manera salomónica para satisfacer a todos, sino que debe satisfacer el in-

⁵ Ver las sesiones del Consejo Nacional de la Magistratura para la elección de los jueces a integrar las altas cortes, año 2012.

terés programático de la Constitución. El juez constitucional solo está ligado al bloque de constitucionalidad; si a alguien no podría fallarle, sería a la Constitución. Convencida toda la comunidad jurídica constitucional de la inseguridad jurídica a la que se encuentra expuesto el pueblo, retoman fuerzas vigorosas las ideas de un tribunal constitucional. No caprichosamente dijo el magistrado juez presidente del TC dominicano, en su discurso inaugural, “la legitimidad de nacimiento del Tribunal Constitucional deberá ser su legitimidad de funcionamiento”. (Ray Guevara, 2012).

Por otra parte, el argumento de que el Poder Judicial carece de legitimación democrática, también arroparía al Tribunal Constitucional, no tan solo en virtud de que los jueces no son elegidos por el voto popular, sino que, en adición, son electos mediante el mismo procedimiento, conforme las mismas reglas y por el mismo órgano constitucional, que es el Consejo Nacional de la Magistratura, en consonancia con el artículo 179 constitucional.

Otro argumento a favor de quienes fomentaron la aparición del Tribunal Constitucional era la limitación de las funciones, prácticamente, la de conocer las acciones de inconstitucionalidad; esto así, con la finalidad de que no sea entorpecida la labor del control de la constitucionalidad, que reviste una mayor importancia y trascendencia social y política, e impedir que otras funciones le resten eficacia y eficiencia. (Pérez Sánchez, 2010).

La Constitución social es un proyecto de nación que no puede ser realizado por la Suprema Corte de Justicia, sino por un órgano encomendado a tales efectos, como el Tribunal Constitucional. Pero para entender el porqué del TC y la necesidad del mismo para nuestro ordenamiento jurídico, debemos hacer un examen más acabado de los fundamentos socio-jurídicos, y su responsabilidad en el Estado social y democrático de derecho.

III.

El principio de la separación de los poderes en el E.S.D.D.

Lo primero que debemos determinar es qué posición interinstitucional ocupa el Tribunal Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico o, más bien, cuál es la posición del Tribunal Constitucional con respecto a los tres poderes del Estado. Para ello necesitamos hacer un esquema mental de la administración del poder político, como ha sido concebido desde los pensamientos de Montesquieu, quien concibiera al poder del Estado fraccionado en tres: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Poderes que son de la misma esfera y que, según esta teoría, se encontraban en la cúspide del ordenamiento de un Estado, pero ahora aparece el Tribunal Constitucional como un órgano que se sitúa por encima de estos, y que muchos han llamado un órgano suprapoder. ¿Cómo pasó esto?

El honorable magistrado del Tribunal Constitucional dominicano, Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, a la vez que cita al jurista Javier Pérez Royo, afirma:

Por otra parte, estamos en presencia de un tribunal cuya existencia no responde a una causa normal, sino más bien a una

anomalía histórica propia de determinados países de Europa continental. Dicha anomalía histórica consiste, según Pérez Royo, en las dificultades que tuvieron los países donde existe dicho órgano en transitar del Estado liberal del xix al Estado democrático del siglo xx. De manera que la existencia del Tribunal Constitucional, en sus orígenes, es propia de países en los cuales la instauración del Estado democrático y constitucional tuvo significativas dificultades para establecerse y desarrollarse. (Acosta de los Santos, 2010).

En primer lugar, debemos de reconocer que los países de Latinoamérica –entre ellos República Dominicana– también se enmarcan en las características propias de los países europeos a que hace referencia el párrafo anteriormente citado, en la imposibilidad de materializar la traslación del Estado liberal al social y democrático de derecho. En eso radica la labor primigenia del Tribunal Constitucional, que se contrae a garantizar la supremacía del nuevo orden constitucional, manifestándole al poder político (al interpretar la norma constitucional) en qué consiste el nuevo marco –el social y democrático de derecho– sobre el cual deben actuar, conforme a lo que establece el Código Constitucional; es decir, cuáles son las nuevas reglas del juego.

El Dr. Pérez Sánchez manifiesta, al referirse al Tribunal Constitucional:

...es la pieza clave, esencial, del funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos que supone la democracia, a fin de que exista un verdadero estado constitucional de derecho, donde impere el rigor de la ley, con el propósito de alcanzar la igualdad de los ciudadanos. (Pérez Sánchez, 2010).

Para el Estado liberal era suficiente la concepción tripartita clásica de la división de los poderes para el funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos. Pero el Estado moderno, y más aun el compromisario de una Constitución programática y económica, nos han permitido ver lo compleja que ha devenido dicha teoría en busca del perfeccionamiento del Estado. Afirma el Dr. E. Jorge Prats (2012) que: “la mejor manera de limitar al poder era mediante la distribución del poder político entre los distintos detentadores del poder...”. Por lo que, en primer lugar, se integran instituciones y/o descentralizan funciones, como la función de control, fiscalizadora, electoral, etc. Este fraccionamiento no implica ningún supra-posicionamiento, postura esta que no satisface las colosales exigencias del Estado social y democrático de derecho, el cual le impone la supra-posición de un eje central –Tribunal Constitucional– que viene a reforzar el equilibrio existencial del sistema de pesos y contrapesos y, en concreto, a “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.⁶

Sin ánimo de restarle mérito o violentar la memoria de uno de los más grandes e influyentes pensadores del siglo XVIII, nos atrevemos a afirmar que Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, aceptaría con los brazos abiertos la idea de un tribunal constitucional como complemento de su desarrollada “teoría de la división de los poderes”, en virtud de que el Tribunal Constitucional (o el control de la constitucionalidad) no es propio del Estado liberal –con excepción del sistema

⁶ Constitución política de la Rep. Dom. Art. 184

de EE.UU.⁷–, sino que es propio del proceso de transición del Estado liberal hacia un Estado social y democrático de derecho.

Para ser más claros, la tesis que intentamos sostener es que la teoría de la separación de los poderes del E.S.D.D. –y más aún para los países que adoptaron con mayor firmeza la vertiente de “límites funcionales” y no la de “pesos y contrapesos”– incluye la aparición de un tribunal constitucional complementando el sistema democrático. Esto así, ya que para pasar del absolutismo al Estado liberal se debió fraccionar el poder político en tres; ahora, para pasar del Estado liberal al E.S.D.D, se le impone a dicho fraccionamiento el supra-posicionamiento de un tribunal constitucional garante de la transformación.

En tal virtud, el ya mencionado artículo 16 de la declaración francesa de 1789 establecía que sin separación de poderes no hay Constitución. Para nuestros fines, dicho artículo rezaría de la manera siguiente: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada “y supra-controlada”, no tiene Constitución social”. En ese mismo tenor, afirma el magistrado juez presidente del Tribunal Constitucional: “Por ello, he planteado en varios escenarios que una democracia constitucional sin Tribunal Constitucional es como una primavera sin flores”. (Ray Guevara, 2012).

⁷ El Prof. Hermógenes Acosta de los Santos explica magistralmente cómo en los Estados Unidos de Norteamérica, era totalmente aceptado y plausible por la clase política, el hecho de que el Poder Judicial ostente el control de la constitucionalidad, y durante este Estado liberal del siglo XIX, se dictaron varias sentencias que declararon inconstitucionales algunas leyes, incluyendo el caso más relevante e importante que pronunció por primera vez la inconstitucionalidad de una ley federal, caso *Madbury vs. Madison*.

IV.

Papel del Tribunal Constitucional en el desarrollo del E.S.D.D.

Por todos es reconocida la importancia de la institucionalidad para el desarrollo de una nación; el nivel de la misma dentro de los organismos del Estado determina el fracaso o el éxito, en cuanto al bien jurídico que regula, defiende, fiscaliza, promueve o garantiza, entre otras funciones propias del Estado. Si las instituciones no funcionan, no podremos resolver ninguno de nuestros problemas como nación organizada; es por ello que debemos de analizar la influencia que puede, o más bien, debe tener el Tribunal Constitucional en el fortalecimiento de la institucionalidad con miras al desarrollo del Estado social y democrático de derecho.

A. El Tribunal Constitucional y la supremacía de la Constitución en el E.S.D.D.

La mayor conquista del constitucionalismo ha sido la del reconocimiento, positivización y consagración del valor nor-

mativo y supremo de la Constitución, esto es –en cuanto a lo normativo– la aptitud que tiene la Constitución para ser invocada como norma y, por otra parte –en cuanto a lo supremo– la capacidad de prevalecer ante un conflicto con cualquier norma del ordenamiento jurídico. “Los derechos no necesitan una ley especial que los desarrollen para ser invocados, sino que con el hecho de que esté en la Constitución es suficiente”. (Acosta de los Santos, 2010). A esto se suma que las constituciones actuales poseen un grado normativo superior a las anteriores, incrustando una serie de principios y derechos “implícitos” que rigen el orden constitucional y, aun no estén estrictamente positivizados, podrían ser invocados y prevalecer sobre las demás. El Tribunal Constitucional Federal alemán dispuso en su sentencia BverfGE 31, 229 (sobre derecho de autor y libro escolar) que:

... el interés general por un **acceso ilimitado a los bienes culturales** justifica que la obra protegida, luego de su aparición, puede ser utilizada –sin aprobación del autor–, en colecciones para las iglesias, escuelas y en clases; ello no implica que el autor deba poner a disposición su obra sin remuneración alguna. (Schwabe, 2009).

En países como el nuestro, donde la autoridad pública tiene una tradicional práctica de actuar al margen de la ley, se confunde la concepción originaria de Lassalle sobre “Constitución escrita-pedazo de papel”. Este eminente pensador explicaba que en todos los países existían dos constituciones: una escrita-papel, y otra real –que era la práctica–, pero esto no constituye un cheque en blanco para irrespetar y desconocer la norma. Lo que se desea explicar es que las constituciones sociales son “programáticas”, a propósito de un ideal de justicia, lo que no quiere decir que es de imposible cumplimiento, sino que el poder

público debe hacer todo lo posible para realizarlo; “la Constitución programática es aquella en la que el aspecto ideológico o filosófico es preponderante en su estructura y contiene un programa ideológico muy definido y de amplia proyección” (Lassalle, 2002).

En tal virtud, el papel del Tribunal Constitucional es hacer que la Constitución real –el actuar constante de las autoridades y los particulares– se asemeje cada vez más a la Constitución escrita –programática– y al ideal de esta. “De nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel, si no se ajusta a la realidad, a los factores reales y efectivos del poder” (Lassalle, 2002). Un fenómeno que ejemplifica la anomalía de tener una Constitución social y programática en manos de un tribunal que no entiende su ideología, es el caso de Alemania y la Constitución de Weimar, la cual fue una de las primeras constituciones sociales y considerada dentro de las más avanzadas de la época. Resultó que al final, “las normas sociales consagradas en la Constitución de Weimar fueron, sin embargo, transformadas en meras fórmulas programáticas por una jurisprudencia liberal (...)” (Jorge Prats, 2012). Esto pone en evidencia que es cierto que la Constitución no es más que un pedazo de papel si no tenemos un órgano que se encargue de interpretarla y garantizar la supremacía de la misma.

Vale decir que cuando nos referimos a la Constitución, no lo hacemos limitativamente al texto constitucional, sino que, más bien, nos referimos a todo el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución, convenios internacionales que versen sobre derechos humanos y el debido proceso, firmados y ratificados por el Congreso, así como por la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la

costumbre constitucional y, ahora, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, si bien es cierto que podríamos afirmar que tenemos un ordenamiento jurídico moderno en virtud de la nueva Constitución, todo el bloque de constitucionalidad –y a esto le añadimos el desborde de la constitucionalización de los procesos y de las materias reguladas por el derecho–, no menos cierto es que el grueso de las disposiciones legales que nos regulan, así como la práctica y el accionar constante del poder político fueron forjados bajo el viejo esquema constitucional, los cuales son susceptibles de ser puestos a prueba –constitucionalidad– por ante el Tribunal Constitucional para verificar su vigencia dentro del actual Estado social y democrático de derecho. Por eso, la importancia del TC en este aspecto, es ser un depurador de los actos y normas del poder político que entrarán al nuevo ordenamiento jurídico fundado en el constitucionalismo moderno, para que a partir de allí se cumpla con el mandato del Código Constitucional, en el que todos estaríamos de acuerdo en que, si no se violentara, la nación alcanzaría –en un plazo relativamente corto– altos índices de desarrollo humano, justicia social, equidad, seguridad jurídica, etc., conforme lo han establecido los reiterados informes elaborados por la Oficina de Desarrollo Humano (ODH) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en República Dominicana.

B. El Tribunal Constitucional y la defensa del orden constitucional en el E.S.D.D.

La Carta Política de una nación no ordena tan solo al Tribunal Constitucional, manda al Legislativo, al Ejecutivo y al Judi-

cial, así como a los ciudadanos de dicha nación. Es por ello que, en principio, todos los poderes para honrar el nuevo Contrato Social –reforma constitucional–, deben actuar conforme a la Constitución y dentro del marco que ella les imponga; no es sino en las desviaciones, desnaturalizaciones e incumplimiento de la Norma Constitucional donde entra el TC, con su importante labor de reorientar y garantizar los postulados, objetivos y fines pactados con el nuevo pacto fundamental, desde su preámbulo, pasando por su parte normativa, reconocedora de derechos, orgánica y, por último, por su parte reformadora y transitoria, a reprochar al poder político sus condiciones reñidas con el orden constitucional, para que no se repita el “fenómeno Weimar”.

El incumplimiento de la norma –constitucional y legal– en el transcurso de la historia ha dado como resultado que se acumulen grandes tensiones entre los representados y representantes, lo que ha traído como consecuencia rebeliones, revoluciones, sublevaciones y conflictos que subvierten el orden constitucional. Las conquistas sociales propias del E.S.D.D. son alcances logrados por las clases populares, alcances de reconocimiento y no de materialización, pero la premura por materializarlos, debe de ser la prioridad del poder político en aras de atenuar estos tipos de eventos que alteran el orden constitucional. Las protestas cada vez son más, y el curso de la historia –incluso la historia contemporánea– nos advierte de cómo acaban estas relaciones. “*¿Andarán dos juntos si no estuvieren de acuerdo?*”; tarde o temprano, se romperán las relaciones para dar paso a la renovación de múltiples postulados y a la reintegración de premisas desnaturalizadas por los representantes en el ejercicio del poder público. Según el jurista constitucional Belarminio Ramírez Morillo, “la revolución es el acto por el

que se rompe la constitución, cesando su vigencia, y aquel en virtud del que cambia la norma fundamental hipotética del orden estatal”. (Ramírez Morillo, 2010).

¿O será una revolución “a palos”, o será una revolución “a sentencias vinculantes” del TC?; dependerá de la atenuación y erradicación de las tensiones sociales satisfaciendo la sed de justicia constitucional, aquella que limita el ejercicio arbitrario y excesivo del poder por parte de los gobernantes. Las revoluciones no tienen su origen en las actuaciones injustas de los particulares, y aun en aquellos casos seguirán siendo dirigidas en contra de los representantes, quienes han sido encomendados para impartir justicia social, igualdad y equidad.

Lo cierto es que la aparición del TC como garante del nuevo orden constitucional, destinado a garantizar el cumplimiento programático de la Constitución, así como la realización de los derechos fundamentales y el progreso y perfeccionamiento del ejercicio del poder político, constituye el inicio del fin del uso de la fuerza y el derramamiento de sangre como herramientas revolucionarias. Las revoluciones están destinadas a realizarse por sentencias; miremos el caso de los países desarrollados, las sentencias reconocedoras de derechos son verdaderamente las victorias más sanas por parte de las clases populares. ¿Qué estamos esperando de los cañeros pensionados, los dominicanos de ascendencia haitiana, del contribuyente en general? ¿Que se indigne con carácter irreversible, con consecuencias mayúsculas?

Como dijera monseñor Blanchet:

Cuando una regla impuesta no es sino la expresión de un interés particular, interés del hombre, interés de clases, interés de partido, no es más que una forma inhumana de opresión. Entonces es la fuerza la que obra con apariencia de legalidad,

y el hombre no tiene por qué inclinarse ante la fuerza, sea cual sea, y cualquiera que pudiera ser el rostro que muestre.

El TC tiene como objetivo desfasar la concepción marxista sobre el Estado de que es un instrumento de clases, y demostrar que “el Estado es un instrumento cuyo fin es promover el bien general de la sociedad”. (Lassalle, 2002).

Por otra parte, ¿podría ser víctima el orden constitucional del mismo poder político? Por supuesto, los artículos que inauguran nuestra Carta Magna establecen lo siguiente:

Artículo 1. Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente...

Artículo 4. Gobierno de la nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Cualquier atentado a estas disposiciones constituye una subversión del orden constitucional, así que todo acto tendente a enajenar la independencia de la República, a instaurar un gobierno eclesiástico, a concentrar el poder en una sola persona, a prolongar un mandato indefinidamente, desconociendo los parámetros de democracia política, se engloba dentro del conjunto de actuaciones a las que debe de estar alerta el TC para garantizar el orden constitucional, pudiendo sesionar –inclusive– en el extranjero.

C. El Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales en el E.S.D.D. (*A la luz de la dignidad humana*)

El Tribunal Constitucional constituye el instrumento más idóneo para garantizar y dar una valía sustancial al conjunto de derechos fundamentales; esto así, al tenor del principio que establece que “no hay derechos sin garantías”, pero no cualquier tipo de garantías, sino que son garantías idóneas y efectivas para materializarlos. Precisamente, las instituciones destinadas a tales efectos son, por un lado, el defensor del pueblo, fiscalizador de la vigencia de estos derechos, y el TC, garantizador del respeto y realización de los mismos.

La dignidad humana es el eje transversal del programa del Estado social y democrático de derecho, es un principio que subyace en todos los derechos económicos, sociales y culturales, como base fundamental que sostiene los parámetros mínimos de subsistencia material y moral.

La cláusula del Estado social remite pues a un redimensionamiento del concepto de dignidad que, en la medida en que se define por la consideración del ser humano como un fin en sí mismo –a cuya realización ha de propender todo el instrumental de la organización del Estado– demanda la intervención del poder público para hacer efectivas las condiciones materiales y espirituales mínimas que garanticen, no sólo la vida, sino también el desarrollo de la misma en condiciones de dignidad”. (Rodríguez Gómez, 2012).

El derecho esencial del Estado liberal es el derecho a la vida, su respectiva inviolabilidad y la libertad; por otra parte, los de-

rechos esenciales del Estado social son la dignidad humana y el derecho a la educación que, en suma, constituirían el derecho a una “vida digna”. El marco normativo de este principio inicia en el artículo 5 constitucional, que lo sentencia como el fundamento de la Constitución, pasando por el artículo 8 visto como la función esencial del Estado, para luego ser definida en el artículo 38 y desplazarse implícitamente por los artículos 50 al 63 comprendidos bajo toda la rúbrica “De los derechos económicos y sociales”, así como por todo el bloque de constitucionalidad, por lo que la Constitución constituye una fuente directa de estos derechos fundamentales, los cuales pueden ser invocados ante la autoridad pública, la cual tendrá la obligación de reconocerlos y realizarlos.

No obstante, estos derechos que aparecen como nuevos, y que son los que nos interesan del E.S.D.D., son reconocidos en una manera atenuada, con respecto a las libertades públicas y derechos civiles y políticos, los cuales no ven otra limitación que el ejercicio de otros derechos; los de segunda generación se ven además limitados por asuntos económicos, la inexistencia de políticas públicas eficaces, etc. ¿Cómo pasa esto? La respuesta es simple, Constitución programática, idealista. La propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha reconocido en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, que no tiene el mismo régimen de cumplimiento por parte del Estado, que la razón de los eminentemente políticos es el carácter programático de los mismos, por lo cual los estados solo están obligados a garantizar dichos derechos en la medida de lo posible. Por otra parte, el Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 2.1:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como me-

dian­te la asis­ten­cia y la coope­ra­ción in­ter­na­cio­na­les, espe­cial­men­te eco­nó­mi­cas y téc­ni­cas, has­ta el máxi­mo de los re­cur­sos de que dis­pon­ga, para lo­grar pro­gre­si­va­men­te, por to­dos los me­dios apro­pia­dos, in­clu­si­ve en par­ti­cu­lar la adop­ción de me­di­das le­gis­la­ti­vas, la plena efec­ti­vi­dad de los de­re­chos aquí re­co­no­ci­dos.

Podemos ver que estos derechos no están echados a la entera discrecionalidad de la autoridad pública, sino que están sujetos a un conjunto de principios que los garantizan en cierta medida. Dice el eminente jurista constitucional, Dr. Eduardo Jorge Prats, que estos derechos tienen un *núcleo intangible*.

¿Qué integra este núcleo básico? Un derecho de asistencia social a mujeres embarazadas o madres en desamparo, educación primaria, secundaria y técnica estatal gratuitas, un mínimo de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y vejez, alimentos, vestimenta y, en la medida de lo posible, alojamiento adecuado para los pobres, asistencia médica y hospitalaria gratuita y la creación de centros y organismos especializados para la corrección y erradicación de los vicios sociales, forman parte del núcleo esencial de los derechos sociales”. (Jorge Prats, 2012).

Estamos totalmente de acuerdo con el eminente jurista, pero agregándole que el TC debe de vigilar el carácter progresivo del programa, el poder público debe hacer lo posible por cumplir con sus obligaciones mínimas e ir avanzado y aumentado el concepto de condiciones mínimas, hasta alcanzar una verdadera justicia social, erradicar los males que afectan a la sociedad, la pobreza, el hambre, el analfabetismo, la violencia, las enfermedades como la tuberculosis, el aislamiento, el des-

amparo, etc.; el TC debe ser fiscalizador de los actos tendentes a disminuir o a retrasar irrazonablemente el cumplimiento de estos derechos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*) establece en su preámbulo, que vale decir que forma parte del bloque de constitucionalidad, lo siguiente:

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros. (citado por Quinche Ramírez, 2010).

Por otra parte, otro principio que refuerza y garantiza estos derechos es el “principio de no retroceso social”, que obliga al poder político a “que los derechos sociales y económicos, una vez obtenido un determinado grado de realización, pasan a constituir simultáneamente una garantía institucional y un derecho subjetivo”. Un ejemplo de la vulneración a este principio sería que, luego de que la educación superior en nuestro país es gratuita, se privatice la Universidad Autónoma de Santo Domingo, dejando en un limbo a un gran número de estudiantes.

Tal vez el poder político no esté consciente de las implicaciones y alcances de la Cláusula Social y, más aun, de la creación de un tribunal constitucional, órgano permanente garante y fis-

calizador de la constitucionalidad de los actos, y es que, como afirma el Dr. Cristóbal Rodríguez Gómez (2012):

en el ordenamiento constitucional propio del Estado social, el reconocimiento de que la persona tiene derechos implica que el Estado está en la obligación de realizarlos (...) En otras palabras, la cláusula del Estado social refuerza no sólo el catálogo formal de los derechos sociales fundamentales, sino que impone una exigencia moral al Estado de trabajar para su progresiva realización, a riesgo de ver socavada una de las bases de su propia legitimidad.

Relevancia de las funciones del Tribunal Constitucional para el fortalecimiento del E.S.D.D.

La función práctica del Tribunal Constitucional es administrar la justicia constitucional y es competente, en virtud de la Constitución y su ley orgánica, para:

- 1) Conocer de las ***acciones directas en inconstitucionalidad*** contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

Esta es la esencia del TC, conocer, *a posteriori*, de la conformidad o no con los parámetros constitucionales de las actuaciones del poder público, bajo un esquema concentrado y de única instancia, con fuerza vinculante, como lo son los precedentes constitucionales. El momento es conveniente para que reflexionemos sobre el precedente constitucional, y así entender la relevancia de este magnífico tribunal. La importancia del carácter vinculante que le otorga la propia Constitución de la República a las sentencias emanadas del TC, viene a ser crucial para nuestro ordenamiento jurídico, dado su origen de derecho romano-germánico que, en principio, rechazaba la idea de que el juez crea

derecho, por lo que a los jueces sólo les son vinculantes las leyes, no así la jurisprudencia emanada de un tribunal superior.

En el derecho común –establece el magistrado Alarcón– que:

La “ultrastoriografía”, más allá del tradicional servilismo hacia la voluntad del legislador, reconoce a este alto tribunal –refiriéndose a la SCJ– “un poder creador de derecho” a través de sus interpretaciones, extensivo a todos los tribunales, con lo que se asegura la coherencia del sistema de justicia y la consonancia jurisprudencial.” (Alarcón, *Los recursos del procedimiento civil*, 2010).

Como podemos ver, el poder creador de derecho por parte de los jueces, antecede al Tribunal Constitucional, por lo que viene a ser pertinente que si la Corte de Casación es depositaria de dicha prerrogativa, más aun la debería poseer el TC, como al efecto lo hace.

Si la SCJ, así como cualquier tribunal del orden inferior, o el propio TC, no observa o aplica el precedente obligatorio creado por la misma jurisprudencia constitucional, al resolver un caso posterior que tenga supuestos fácticos analógicos, vulneraría el derecho fundamental de la igualdad, ya que con esta actitud le otorgaría la categoría de injusticia a un trato diverso frente a dos individuos o situaciones jurídicas idénticas (Concepción, 2010), partiendo de que esto tocaría, sensiblemente, el derecho a la seguridad jurídica que el ordenamiento jurídico les debe garantizar a los ciudadanos.

Estos precedentes son los garantes de la estabilidad de un sistema jurídico, como lo estableció el célebre jurista anglosajón, sir William Blackstone: “... el derecho sin equidad, aunque duro

y desagradable, es mucho más deseable para el bien público que la equidad sin derecho, (...) nuestros tribunales establecerían tantas reglas de acción como diferencia de capacidad y sentimiento existe entre los seres humanos”. (Citado por Alarcón, *Los recursos del procedimiento civil*, 2010).

Los principios de igualdad y seguridad jurídica se ven vulnerados por un sistema judicial desorganizado donde cada juez se convierte en un cuasi-legislador, al desbordar los parámetros de la interpretación y llegando a la desnaturalización de la norma, por lo que este precedente vinculante del TC viene a saciar esa sed de seguridad jurídica. Entendemos que es de derecho, que dentro de los debates jurídicos que tenemos en los salones de clases, o al esperar el turno para hacer un depósito de documentos, todos allí tengamos un criterio diferente de lo que es irracional, o de lo que no se justifica, pero no es de derecho que así actué el conglomerado que integra el sistema judicial. Por lo que afirmar que el precedente vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional violenta el principio de independencia judicial será un error, en virtud del carácter de “cosa juzgada constitucional y ergaomnibilia” de dichos pronunciamientos, que tiene un efecto de creación, modificación o derogación de normas. Sería como afirmar entonces, que el carácter vinculante de la ley violenta la independencia del juez, o más aún, como la misma es parte del Bloque de Constitucionalidad, que el carácter vinculante de la Constitución violenta dicha independencia, lo cual es un absurdo.

Nos remitimos a la pregunta de profesor Franklin E. Concepción. “¿Es más democrático que cada juez aplique el derecho a su manera, sin sujetarse a un criterio común, o en cambio, que hay un criterio unificado de manera vinculante?” Preferimos

que haya una posición firme por parte del sistema judicial que nos salve del azar, o de la injusticia, ya que esto, incluso, incentivaría a ampliar el poder discrecional del juez, de aquello que el legislador ha puesto a su discrecionalidad, a que ejerza su discrecionalidad en cuanto al criterio que habría de aplicar, lo cual inclusive incentivaría la corrupción en el sistema judicial. Por otro lado, “un rasgo peculiar de todo precedente constitucional es que puede ser modificado, cuando tenga argumentos suficientes para considerar que está errado”. (Concepción, 2010). Esto reconociendo el carácter evolutivo del derecho, y en aras de que no se petrifique el ordenamiento jurídico, *per omnia saecula saeculorum*, toda vez que un precedente inaplicable podría provocar injusticias en las decisiones de un caso.

El criterio puede ser variado con una justificación razonable que se funde en la lógica y el derecho. El carácter vinculante no constituye un obstáculo para el fortalecimiento del derecho, ni de la labor del TC para el desarrollo del E.S.D.D.; el criterio vinculante solo ata al tribunal que la dictó en la medida en que esta no vea razones justificadas para cambiarlo. ¿Cómo y cuándo lo debe cambiar? El tiempo, los argumentos y la prudencia del juez determinarán si se acoge al criterio o si se aparta. Afirmamos que será más fácil para los jueces –y órganos públicos en general–, apartarse de la ley que del precedente, porque para desvincularse de la una lo podría hacer en virtud de la Constitución, pero para apartarse de la otra, solo lo podrían hacer en virtud de la razón lógica, jurídica y de aceptación general.

Por otro lado, otra función del TC es la de:

- 2) Conocer del ***control preventivo de los tratados internacionales*** antes de su ratificación por el órgano legislativo.

Este es el sistema *a priori*, que en nuestro ordenamiento jurídico sólo aplica para los tratados internacionales. La importancia de esto radica fundamentalmente en la existencia de dos soberanías; cuando una ley emanada por el Congreso entra al ordenamiento jurídico, está sujeta a que se demande su inconstitucionalidad, y posiblemente se declare inconstitucional. Esto solo tiene efecto en el país, vinculado a sus poderes y haciendo inaplicable la norma en un mismo ordenamiento, sin más. Esto es un reflejo de lo incontrovertible de la supremacía del derecho constitucional sobre el derecho adjetivo.

Lo que sí es controvertido, es el tema del derecho interno y el derecho internacional. A propósito de los tratados internacionales, donde existen varias fuerzas soberanas no sujetas al mismo control, existe el peligro de que el Estado contraiga un compromiso que luego deba incumplir porque una sentencia del Tribunal Constitucional así lo ordena. ¿Sería tan simple como en el primer caso? Entendemos que no. Max Sorenses, refiriéndose a la supremacía del derecho internacional, afirma que:

(...) puesto que la primacía surge del hecho de que el Estado queda obligado por el derecho internacional, esa primacía es clara y se evidencia por la regla bien establecida de que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para disculpar la falta de cumplimiento de sus obligaciones internacionales, o para escapar de las consecuencias de ella”.

Esto así en virtud de la seguridad jurídica y por el hecho de que ya hay envueltos intereses sujetos a otra soberanía. El trabajo del TC en esta parte es garantizar la soberanía constitucional de la nación, en virtud de que la misma reconoce y acepta en su ordenamiento jurídico los tratados debidamente firmados y ratificados por el Congreso.

No obstante, en algunas legislaciones existe el control constitucional *a priori* para la ley –o algunas leyes en especial– pero esto, según establece el jurista Hermógenes Acosta de los Santos, es un examen general que siempre será abstracto, porque no se estaría aplicando a un caso en concreto. Recomendamos para el ordenamiento jurídico dominicano, el establecimiento del control preventivo de algunas leyes que versen sobre materias especiales, que tengan un impacto significativo en la sociedad, como las que actualmente se le presentan al Código Penal y que impactan el derecho a la libertad de expresión y/o la violencia de género, y que permita al TC garantizar los fines para los cuales ha sido encomendado.

Tenemos otra función no menos importante del TC, que es la de:

- 3) Conocer los ***conflictos de competencia entre los poderes públicos***, a instancia de uno de sus titulares.

Bienvenido sea a la teoría de la separación de los poderes el Tribunal Constitucional. ¿Podría esta facultad recaer sobre uno de los tres poderes? De pleno derecho estaría un tanto viciada, si quisiera conocer de ella se la auto-otorgaría; en cambio, si le es mucha molestia se lo impondría a otro órgano. Estos conflictos no solo pueden ser horizontales, sino también verticales y descentralizados, opina el magistrado Alarcón, quien sostiene que “la creciente complejidad del Estado como aparato y como institución de derecho público, requiere una progresiva diferenciación interna de funciones y procedimientos, legitimándose y justificándose la propia existencia del mismo –del Estado– en la medida en que se fortalecen las instituciones...”. (Alarcón, 2002).

Ciertamente, el progreso común de los pueblos, añadiéndole las responsabilidades asumidas por el Estado con la inserción de la cláusula social, requiere de la creación –por el momento– constante de instituciones para realizar sus fines, instituciones que en principio deberían de actuar bajo los postulados de la “colaboración armónica”, como lo establece la Constitución colombiana en su artículo 113: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. Sin embargo, esto no siempre es así, por lo que aquí debe entrar el Tribunal Constitucional para reorientar los postulados constitucionales y legales.

Por si toda esta responsabilidad fuera poca para un órgano en nuestro ordenamiento jurídico, nuestra carta fundamental establece que el mismo está facultado para:

- 4) Conocer cualquier otra materia que disponga la ley.

La Constitución no pretende limitar las facultades del TC, sino que, más bien, al insertar una cláusula de competencia residual, reconoce que habrá asuntos, tal vez, no previsibles en el momento o en debate, pero que, por su naturaleza, será idóneo que lo conozca el TC. Al momento de la entrada en vigencia de la nueva constitución, no se estaba totalmente de acuerdo en cuanto a la influencia del mismo en el ámbito jurisdiccional, lo cual fue subsanado –en virtud de este apartado número cuatro que permite a la ley ampliar sus atribuciones– con la aprobación de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual en su artículo 53 establece:

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las deci-

siones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por **inconstitucional** una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión **viole un precedente** del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una **violación de un derecho fundamental**.

La ley limita el acceso a la jurisdicción constitucional, en virtud del principio, por demás constitucional, de eficacia. Si todas las demandas pararan ante el TC, ¿qué sería de este y de su gran labor? ¡Pero qué bueno! Y aprovechamos para hacer una crítica: es que el criterio no fue el inconstitucional fundamento de la cuantía económica. Somos de la postura de que si existe un interés constitucional para el TC, o casacional para la SCJ, como lo establece el magistrado Edynson Alarcón, deben estar abiertas ambas jurisdicciones de justicia para conocer el caso, sin importar la cuantía del mismo.

VI.

Consideraciones finales sobre el Tribunal Constitucional para con el E.S.D.D.

Confiamos que el Tribunal Constitucional no incurriría en el error de reconocer como absolutos los derechos y libertades, como bien estableció el alcance y contenido del derecho que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, al establecer en la Sentencia TC/0010/12:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, (...) es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho. En este orden de ideas, resulta evidente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error al no advertir las limitaciones

y condicionamientos a que está sometido el referido derecho. (Procurador General de la República Vs. José Alfredo Montás, 2012).

Nos libera así el TC de una interpretación absolutista de los derechos que solo generarían un Estado de anarquía.

Por otro lado, tampoco abogamos para que incurra en el error de reconocer un poder excesivo, arbitrario y absoluto, como ejemplificó al limitar el poder tributario en la Sentencia TC/0033/12, al decretar:

La disposición del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, que establece un pago para los sucesores residentes en el exterior de un 50% superior al porcentaje que paga un dominicano residente en el país, no resulta conforme al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República ni al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una situación tributaria que establece una diferenciación en el pago, penalizando económicamente al sucesor que reside en el exterior, quien tiene que pagar más que el residente en el país, lo cual constituye una discriminación en función al lugar de residencia, violando igualmente el artículo 243 de la Constitución de la República, que consagra los principios constitucionales de igualdad y equidad tributaria”. (Acción directa en inconstitucionalidad Juan José Dalmasí Duluc y Comp., 2012).

Nos libera así el TC de una interpretación absolutista de las prerrogativas del legislador y la administración que solo generaría un Estado autoritario. Ambos extremos serían igualmente perjudiciales para una sociedad, más bien el TC busca ser un

agente “**conciliador** de los intereses individuales y colectivos para que en el seno de la organización social coexistan la libertad y la autoridad”. (Ramírez Morillo, 2010).

Hemos visto que es de vital importancia la presencia de un tribunal constitucional para el desarrollo y perfeccionamiento del E.S.D.D. Ha sido el comisionado por la norma suprema para garantizar el tránsito del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho. El trabajo será más sencillo para este si se convierte en un ***difusor*** –y educador– de la norma constitucional, el conocimiento de la importancia de la Carta Magna y del TC; debe ser la primera tarea del mismo, para más adelante fungir como benefactor que, mediante sentencias justas, traiga regocijo al pueblo dominicano.

¡Oh, Tribunal Constitucional! ¡Tenéis tantas funciones en el marco del constitucionalismo social! ¡Eres constituyente, eres fiscalizador, eres controlador, eres garantizador, eres transformador, eres reformador, eres difusor, eres educador, eres legislador negativo, eres creador de derecho, eres benefactor, eres rector, eres conciliador, eres estabilizador, eres legitimador, eres unificador...! Partiendo del postulado de que “las instituciones no son otra cosa que un conjunto de reglas relativas a un mismo ámbito o a un mismo objeto” (Duverger, 1982), así como el conjunto de personas que la componen, el problema del TC puede ser que los magistrados que lo integran se consideren simples jueces ordinarios del Poder Judicial. ¡Ay, de los integrantes de este majestuoso órgano! ¡Ay, de la suerte que correrá la nación, si estos no ejercitan su capacidad para reconocer derechos y avances en los mecanismos democráticos, así como en forma de participación del pueblo en pleno siglo XXI! Insistimos en que los norteamericanos no necesitaron mucho texto.

¡Aferraos a los valores con los cuales se han comprometido a echar su andanza: “justicia, eficacia, compromiso social, transparencia, integridad, innovación e independencia”, para que lleven a cabo la misión de “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional, el respeto a la dignidad humana y la protección efectiva de los derechos fundamentales para consolidar el Estado social y democrático de derecho”! ¡Sean “un órgano al servicio de la sociedad, de reconocida legitimidad nacional e internacional, cuya labor contribuya a generar una cultura de respeto a la Constitución y a incidir en el comportamiento democrático de los poderes y de las instituciones”! (Tribunal Constitucional Rep. Dom.).

Concluimos diciéndole al Tribunal Constitucional que “la felicidad es al ciudadano, lo que el bien común es a la sociedad; así mismo, que aprender a vivir mejor es para los ciudadanos lo que el desarrollo humano es para las sociedades”.

Bibliografía

- Sentencia No. TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, relativa a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Juan José Dalmasí Duluc y Comp.
- Sentencia No. TC/0010/12, de fecha 2 de mayo de 2012: Procurador General de la República Vs. José Alfredo Montás.
- Acosta, H. (2010). *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*. Santo Domingo: UNAPEC.
- Alarcón, E. (2002). *La Constitución como fuente primigenia de la independencia e imparcialidad del juez*. (Primera edición). Santo Domingo : Escuela Nacional de la Judicatura.
- Alarcón, E. (2010). *Los recursos del procedimiento civil*. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.
- Carpio Marcos, E. (2007). *Estudios al precedente constitucional*. Lima: Palestra.
- Concepción, F. E. (2010). *El precedente constitucional en la República Dominicana*. Santo Domingo: Unibe.
- Duverger, M. (1982). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona : Ediciones Ariel.
- González-Trevijano, P. (2012). *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana* (Vol. I). Santo Domingo: LA LEY.

- Jiménez Meza, M. (1999). *Justicia constitucional y administrativa* (Segunda edición). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S. A.
- Jorge Prats, E. (2005). *Derecho constitucional*. Santo Domingo: Gaceta Judicial.
- Jorge Prats, E. (2012). *Derecho constitucional* . Santo Domingo: Ius Novum.
- Lassalle, F. (2002). *¿Qué es una Constitución?* Barcelona: Ariel Derecho.
- Pérez Sánchez, M. D. (2010). *Democracia y Constitución: del Estado liberal al social democrático*. Santo Domingo: Banco Central de la República Dominicana .
- Quinche Ramírez, M. F. (2010). *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas* (cuarta edición). Bogotá : Doctrina y ley.
- Ramírez Morillo, B. (2010). *Derecho constitucional: Control de la Constitución y derecho electoral*. Santo Domingo: Centenario.
- Ray Guevara, M. (2012, 26 de enero). Discurso de instalación solemne del Tribunal Constitucional. Santo Domingo, Rep. Dom. .
- Rodríguez Gómez, C. (2012). La cláusula del Estado social (I, II y III). *Diario Libre*.
- Schwabe, J. (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*. Mexico, D.F. : Fundacion Konrad Adenauer.
- Tribunal Constitucional Rep. Dom. (s.f.). *Tribunal Constitucional Rep. Dom.* Recuperado el 5 de noviembre de 2012, de <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sobre-el-tc>

SEGUNDO LUGAR

Delfia Mercedes López Cohn

Pseudónimo: *Niña Efa*





Delfia Mercedes López Cohén

Pseudónimo: Niña Efa

El 22 de abril de 1991 Dios permitió la llegada al mundo de la señorita Delfia Mercedes López Cohén, en la hermosa ciudad de Santiago de los Caballeros. Segunda de tres hermanos, hijos del Dr. Oscar López Camacho y la Licda. Delfia Cohén. Ingresó al Colegio De La Salle de Santiago, en septiembre de 1994, donde culminó el bachillerato, sintiéndose más que orgullosa de ser lasallista. Mantuvo una vida estudiantil activa destacándose como miembro de la Pastoral Juvenil Lasallista del 2006 al 2009. En febrero de 2009 fue seleccionada como abanderada del colegio, en reconocimiento a los méritos académicos obtenidos y al servicio brindado a la institución.

En agosto de 2009 inició la carrera de Derecho en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Campus Santiago y actualmente cursa la materia de memoria final para optar por el título de Licenciada en Derecho y el reconocimiento *Magna Cum Laude*. Miembro de la

Asociación de Estudiantes de Derecho desde el 2011 a la actualidad. La señorita López Cohén persigue, a través de sus estudios de Derecho, ser una profesional que colabore con el correcto desarrollo de la justicia dominicana, en busca siempre del bienestar social. Derecho Constitucional, Civil y Comercial son las áreas que proyecta para su ejercicio profesional.

“Participar en el Primer Concurso de Ensayos Constitucionales del Tribunal Constitucional fue una de las grandes bendiciones que Dios y la vida me han otorgado, y lograr el 2do lugar en el mismo fue obra del esfuerzo y la dedicación. Contar con oportunidades como las que brindó el TC con este concurso, es una de las puertas de la juventud para mejorar la sociedad y el sistema jurídico con el que contamos, asegurando con esto el cambio en el desempeño de la abogacía.”

**“Importancia del Tribunal Constitucional
para el desarrollo del Estado social y
democrático de derecho”**

Introducción

La redacción del presente ensayo tiene la finalidad de elaborar un escrito donde se desglose todo lo concerniente a la importancia que, desde la historia, recae sobre el Tribunal Constitucional para que se mantengan los pilares del Estado social y democrático de derecho. Bien lo manifestó el jurista francés Louis Favoreu cuando expresó que “no es posible hoy en día concebir un sistema constitucional que no reserve un lugar para la justicia constitucional”.

Para estos fines, el ensayo inicia con las nociones básicas involucradas en la temática a desarrollar; en seguida se plasma una parte histórica sobre el nacimiento de los tribunales constitucionales a nivel internacional y nacional, luego se desarrollan los controles de constitucionalidad vigentes en nuestro país y, posteriormente se identifica la importancia de este tribunal en los Estados donde se necesite preservar la democracia. Más adelante, se expone sobre las acciones en las que el Tribunal Constitucional dominicano resulta competente para conocer de conformidad con la Constitución y las

leyes; acto seguido, se dispone sobre el desdoblamiento de los principios que componen el Estado social y democrático de derecho, para finalizar entonces, de manera puntual, con el papel que juega este órgano en este tipo de organización de los Estados.

De conformidad con un diccionario jurídico, un tribunal o corte constitucional es aquel órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución. Tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes y, eventualmente, de los proyectos de ley y los decretos del Poder Ejecutivo a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos; sin embargo, nuestra Constitución lo integra en el artículo 184.¹ En el año 2011 se creó la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en fecha 13 de junio de 2011, como ley especial para este órgano, la cual sufrió una ligera modificación por la Ley núm. 145-11, en fecha 4 de julio de 2011.

La doctrina ha señalado el “Estado social y democrático de derecho” como una “fórmula compleja”,² ya que resulta de una combinación de principios fundamentales del sistema jurídico nacional. Esta tipología la vemos plasmada en el artículo 7 de la Carta Magna, el cual claramente consagra que nuestra nación estará guiada por el respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales, al trabajo y la soberanía popular “para mantener

¹ Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

² Javier Perez Royo. *Curso de derecho constitucional*. Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 166.

la democracia”.³ También dispone la separación e independencia de los poderes del Estado.

Genera inquietud y curiosidad en muchos la relación que pudiera existir entre ambos preceptos; o si existe, más bien, una dependencia de uno sobre el otro, y es por ello que emerge el interés de ampliar esta tesis planteada por el Tribunal Constitucional dominicano, como parte del Concurso de Ensayos Constitucionales.

Esperanzado en que sea de agrado y beneficioso para el lector, de antemano considero que es vital que exista un organismo autónomo y especializado para velar por la Constitución como legislación suprema y que también custodie, de manera eficiente, todas las prerrogativas y procedimientos que ella señala. Antes de iniciar con el desarrollo de esta obra, realizada al alcance de las posibilidades y el esfuerzo logrado, me parece oportuno plasmar un pensamiento del jurista español Eduardo *García de Enterría*, *quien acertadamente ha dicho* que “una Constitución sin tribunal que la haga efectiva es una Constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido en el poder”.

³ Las palabras entre comillas corresponden a una adición realizada por el autor de este ensayo.

Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho

A manera de inicio, considero prudente disponer de algunas nociones básicas sobre el tema a desarrollar, con la finalidad de conocer, más a fondo, sobre el mismo y que, de esta manera, pueda nacer una perspectiva más amplia sobre la importancia que recae sobre este órgano.

La denominada justicia constitucional es una parte palpable de muchos sistemas jurídicos a nivel internacional, y ello viene dado por la creación de los tribunales constitucionales en países de América Latina, Europa, Asia y África. Es probable que de manera inmediata, surja la inquietud sobre la definición de Tribunal Constitucional, y para ello entiendo a bien establecer que, interpretando las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana,⁴ se trata de un órgano supremo y autónomo que tendrá a su cargo la responsabilidad de garantizar la supremacía de la Constitución, defender el orden constitucional y, por último, aunque no menos importante, deberá proteger los

⁴ *Ibidem.*

derechos fundamentales de los ciudadanos. En palabras de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, “el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado” (Art. 1).

El Tribunal Constitucional aparece en la historia, según lo narra Favoreu,⁵ por primera vez en Checoslovaquia y Austria, en el año 1920. Posteriormente, y en orden cronológico, nace en 1931 el Tribunal de Garantías Constitucionales de España; en 1948, el Tribunal Constitucional italiano; un año después (1949), el Tribunal Constitucional alemán; en 1961, surge el turco y en 1963, el yugoslavo.

A lo dicho es pertinente agregar que, sobre el surgimiento de estos tribunales a nivel internacional, el catedrático de Derecho Constitucional y jurista español, Javier Pérez Royo, ha exteriorizado que:

El Tribunal Constitucional nace en el siglo XX, después de la Primera Guerra Mundial, con el constitucionalismo que hemos definido en muchas ocasiones a lo largo del curso como constitucionalismo democrático. La anomalía histórica que está detrás de él es una anomalía democrática o, mejor dicho, una anomalía en el proceso de transición a la democracia de determinados países. Por eso, el Tribunal Constitucional no existe en todos los países europeos, sino únicamente en aquellos que tuvieron excepcionales dificultades para transitar del Estado liberal del XIX al Estado democrático del siglo XX: Austria, Alemania, Italia, Portugal y España.⁶

⁵ Louis Favoreu. *Los tribunales constitucionales*. Barcelona, Ariel, 1994.

⁶ Pérez Royo, *Curso de derecho...*, p. 922.

Este análisis trae consigo que este tribunal solo surge en aquellas naciones donde sea posible el desenvolvimiento de la democracia. A los tribunales mencionados nacidos en Europa, también se les añaden el Tribunal Constitucional portugués, en 1976; el Tribunal Especial Superior griego, en 1975, y el Tribunal de Arbitraje en Bélgica, en 1983, entre otros. Referente al caso europeo en específico, el jurista italiano Mauro Cappelletti manifiesta su punto de vista cuando argumenta que:

(...) parece que ningún país europeo que salga de alguna forma de régimen no democrático o de una tensión interna importante puede encontrar mejor respuesta a la exigencia de reaccionar contra demonios pasados, y posiblemente para impedir su vuelta, que la de introducir la Justicia Constitucional en su forma de gobierno [...] Esta es la razón por la cual los tribunales constitucionales se están imponiendo en países orientales europeos tras la caída del Muro de Berlín: Polonia, Hungría, República Checa y Eslovaquia.”⁷

La opinión de Cappelletti hace posible notar que la doctrina señala que la introducción de la justicia constitucional, vía la creación del Tribunal Constitucional, es un mecanismo de defensa del sistema democrático que se ve amenazado con los demás sistemas de hoy en día.

En el caso de América Latina, puede perfectamente establecerse que el primero surgió en Perú, en 1979; luego en Chile, en el año 1980, siguiendo con El Salvador, con la Constitución de 1982; Guatemala, en 1985; Costa Rica “en su caso” creó la Sala Constitucional en 1989, dentro de la Corte Suprema de Justicia; Colombia,

⁷ Mauro Cappelletti y William Cohen. *Comparative Constitutional Law*. Indianápolis, Bobbs-Merrill, 1979.

por su parte, la denominó Corte Constitucional en 1991; Ecuador continuó el proceso con la reinstalación de su tribunal en 1998; Bolivia, en 1994; Paraguay con su Sala Constitucional, en 1992, al igual que Nicaragua, pero en 1995. De la misma manera, México -con las distintas reformas a su Constitución en 1994, 1996 y 1999- dispuso que la Corte Suprema de Justicia fungiera como Tribunal Constitucional; posteriormente, en Honduras se insertó este tribunal en el 2001, y así -finalmente- se ha ido creando este órgano supremo, a escala internacional, sin distinción de sistemas jurídicos, hasta llegar a nuestro país -de manera expresa con las disposiciones de la Constitución que fue proclamada el 26 de enero de 2010.

Sobre lo que es el Estado social y democrático de derecho, es pertinente señalar que, según las disposiciones del artículo 7 de nuestra Carta Magna,⁸ nuestra nación es un Estado donde prima el respeto, tanto a la dignidad humana como a los derechos fundamentales, la soberanía popular, el trabajo, y que, así mismo, se rige por la soberanía popular, cuyos poderes públicos se manejan de manera independiente. Podemos hablar del Estado social y democrático de derecho cuando existe el sistema donde el Estado reconozca los derechos de cada uno de sus individuos y garantice la igualdad de las libertades; sin embargo, todo lo mencionado tiene que descansar en las leyes nacionales. Además de esto, se establece la participación del pueblo dentro de las funciones del Estado apoyado por la jerarquía normativa del mismo, incluyendo también el ejercicio del derecho de una manera democrática por parte de los individuos del Estado.

⁸ Artículo 7. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Una vez que se han plasmado las nociones básicas sobre el tema, es fácil percatarse de que ambas poseen un elemento en común: la protección a los derechos fundamentales que se plasman en la Constitución; sin lugar a dudas, una efectiva garantía de ellos nos otorga una sociedad de calidad. , La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México define los derechos fundamentales como:

(...) el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.⁹

De esta noción se desprende que es deber del Estado garantizar estos derechos que les corresponden a todos los ciudadanos miembros de su nación y, por consiguiente, está sobre él la responsabilidad de crear organismos capaces y competentes para hacer efectiva su garantía, como bien pudiera ser el Tribunal Constitucional, en nuestro caso particular.

La tan conocida pirámide kelsiana dispone que los tratados internacionales ocupen su cúspide junto con la Constitución nacional, generando esto que dichas convenciones alcancen una fuerza tan elevada como la que posee la Carta Suprema de nuestro país.

Según lo define el artículo 2 de la Convención de Viena, los tratados internacionales son “un acuerdo escrito entre dos o más Estados, o entre una nación y una organización internacional, en

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. *Concepto de derechos fundamentales*. [En Línea]. Disponible en: www.enj.org.

virtud del cual los signatarios se comprometen a cumplir con determinadas obligaciones”. República Dominicana fue signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la **Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se llevó a cabo en San José, Costa Rica, en 1969. Esto trajo consigo que el Estado dominicano tenga la obligación de adoptar las disposiciones de la Convención e integrarlas a sus normas nacionales**, se comprometa a respetar todos los derechos y libertades que ella reconoce y a garantizar el libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación.

Louis Favoreu nos señala en su obra *Los tribunales constitucionales* que “no es posible hoy en día concebir un sistema constitucional que no reserve un lugar para la justicia constitucional”, y es por ello que, a escala internacional, las nuevas constituciones han plasmado la existencia de un tribunal constitucional, y la nuestra no es la excepción.

La justicia constitucional viene dada, además, por la creación de un control de constitucionalidad determinado; incluso es posible percatarse en la definición del artículo 1 de la Ley núm. 137-11, que se dispone, como una de las funciones básicas del Tribunal Constitucional, ejercer el control de constitucionalidad. El control de constitucionalidad se puede definir como aquel mecanismo jurídico que asegurara el cumplimiento de las normas constitucionales. Lo que se lleva a cabo es un procedimiento de revisión de las normas ordinarias que regulan una nación y, si hubiere contradicción con la Constitución, se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido hechas de conformidad con la misma, sin olvidar que la finalidad de este control es el mantenimiento del principio de supremacía consti-

tucional, ubicado dentro del derecho constitucional y planteado en nuestra Norma Sustantiva en su artículo 6¹⁰.

La doctrina ha establecido que la aparición de este control de constitucionalidad en la historia tiene sus orígenes con la famosa sentencia *Marbury v. Madison*, dictada por el juez Marshall, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en 1803.

Acosta de los Santos señala que:

(...)su característica fundamental consiste en que el control de constitucionalidad se atribuye, de manera exclusiva, a un órgano específico. Este órgano se denomina Tribunal Constitucional, salvo en el sistema francés, que se llama Consejo Constitucional, y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.¹¹

Cabe destacar que, como bien expresa el licenciado Jorge Prats, experto en la materia, , “de nada sirve proclamar que la Constitución es norma suprema si no se organiza un dispositivo de control de la supremacía constitucional”;¹² por consiguiente, es necesaria la creación y puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional en la época actual. Sobre este mismo tema el jurista Manuel Aragón Reyes dice:

Hablar de Constitución tiene sentido cuando se la concibe como un instrumento de limitación y control del poder. Efectivamente, el control es un elemento inseparable del concepto

¹⁰ **Artículo 6. Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

¹¹ Acosta de los Santos, Hermógenes. *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución, Ira.* Edición. Santo Domingo, Búho, 2010, p. 95.

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen I, tercera edición. Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2010, p. 417.

de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se “realice”, en expresión bien conocida de Hesse; o dicho en otras palabras, si la Constitución es norma y no mero programa puramente retórico. El control no forma parte únicamente de un concepto “político” de la Constitución, como sostenía Schmitt, sino de su concepto jurídico, de tal manera que solo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida esta como norma.¹³

Esto generando que para la adquisición de fuerza como legislación suprema, es indispensable que se cree este órgano.

Para nuestro caso, desde el 27 de febrero de 1844, cuando surgió el Estado dominicano de manera independiente, se ha consagrado en nuestro ordenamiento jurídico el principio de supremacía de la Constitución, y este poder para garantizar esa supremacía ha estado siempre a cargo del Poder Judicial, pudiendo establecerse que hemos gozado de un control de constitucionalidad desde el surgimiento de nuestra nación. Sin embargo, pudiera decirse que nuestro ordenamiento jurídico actual contempla dos tipos de control de constitucionalidad. Por un lado, tenemos el control difuso estipulado en el artículo 188 de nuestra Constitución¹⁴, y también en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11¹⁵; por consiguiente, se trata de aquel control ejercido

¹³ Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999. p. 15.

¹⁴ **Artículo 188. Control difuso.** Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

¹⁵ **Artículo 51. Control difuso.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

por todos los tribunales ordinarios, donde cualquier persona que esté involucrada en un litigio, puede recurrir de modo incidental¹⁶, puesto que, como lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia, se lleva a cabo de manera incidental para no estar “invadiendo atribuciones de otros organismos”, y de esta manera no estar “violando los principios fundamentales de la separación de los poderes”,¹⁷ siempre que se le esté vulnerando una norma de rango constitucional. Es preciso mencionar que el efecto de este control difuso es inter partes, es decir, que sólo surtirá efecto sobre las partes envueltas en el proceso.

Puede decirse que en nuestro país, el control difuso tiene su nacimiento en la Constitución promulgada en 1844, ya que el constituyente disponía que no pudieran tener aplicación las leyes inconstitucionales en los tribunales nacionales. Para esto, el artículo 125 de la Constitución de 1844 disponía: “Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional ni los decretos y los reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes”; sin embargo, no se estipuló -de manera clara- el control de constitucionalidad.

Por otra parte, tenemos el control de constitucionalidad concentrado, el cual inicia su labor con la reforma constitucional de 1924, sustituyendo al control difuso que existía. Sin embargo, es prudente señalar que el doctrinario Valera Montero¹⁸ sostiene que las constituciones de 1874, 1875, 1908, 1924 y 1994 marcan, de manera indirecta o directa, el desarrollo del control concentrado de constitucionalidad en nuestro país.

¹⁶ S.C.J. 31 de marzo de 1922. B.J. 138-140.28.

¹⁷ S.C.J. 15 de marzo de 1969. B.J. 670.608.

¹⁸ Miguel Aníbal Valera Montero, *El control concentrado de constitucionalidad en la República Dominicana*. Santo Domingo, Capeldom, 1999, p. 21.

El control concentrado de constitucionalidad es aquel que, a diferencia del control difuso antes expuesto, es ejercido, en principio, por nuestro más alto tribunal de justicia -dígase nuestra honorable Suprema Corte de Justicia- siendo sus decisiones sobre la constitucionalidad de normas con efecto *erga omnes*, es decir, oponible a todo el mundo; pero posteriormente a la promulgación de la Constitución que nos rige en la actualidad, se crea el órgano especializado para ejercer el control de constitucionalidad concentrado. La Ley núm. 137-11 coloca este control de constitucionalidad concentrado en el título II, capítulo I, sección I, más específicamente en el artículo 36,¹⁹ el cual detalla el objeto de dicha modalidad de control de constitucionalidad, siendo este claramente por orden de la misma Constitución en su artículo 185, numeral 1.

Es importante señalar que se necesita que ese guardián de la Constitución no deba solamente ser distinto al órgano del cual emanan las discrepancias con dicha norma, sino que también deba gozar de autonomía para que pueda funcionar de manera eficaz, y estas características las vemos plasmadas en el artículo 184 de la suprema norma; ahora corresponde que pase esto de la escritura a la práctica, a fin de garantizar la tutela de las disposiciones que ella misma consagra y que no se vulneren derechos respaldados ni ninguna otra disposición.

Además de lo establecido, es necesario que las decisiones que emanen de este alto tribunal tengan aplicación a nivel nacional, de manera imperativa, tal y como Jorge Prats nos lo plantea de manera realista, cuando escribe que “si este órgano

¹⁹ **Artículo 36. Objeto del control concentrado.** La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

tiene un carácter meramente consultivo y depende de los entes cuyos actos son controlados eliminar o no el acto inconstitucional, queda claro que el control será manifiestamente ineficaz”.²⁰ Sobre el cimiento para la creación de una jurisdicción especializada, se tiene que va a depender de la idea que esa nación posea sobre su Constitución y el grado de pretensión de efectividad, pero sobre esto la doctrina se ha manifestado estableciendo los requisitos para que pueda existir, en un país determinado, el control de constitucionalidad; estos requisitos son “la existencia de una constitución total o parcialmente rígida, y un órgano estatal independiente y autónomo que desarrolle el control de constitucionalidad con facultad decisoria dentro de los plazos determinados”.²¹ Para nuestra situación, la idea que gozamos sobre la Constitución es como ya se ha explicado, velar por la permanencia del principio de supremacía de la misma y una democracia ejercida por el poder constituyente del pueblo.

Como ya fue establecido, contamos con sistema mixto o dual de control de constitucionalidad, ya que, a pesar de existir el control concentrado por mandato del artículo 184, también existe en la misma Constitución el control difuso por imposición de lo dispuesto en el artículo 188, y esta existencia de dos tipos de control de constitucionalidad o sistema dual, puede ser visto como una garantía doble a la hora de salvaguardar los preceptos constitucionales y derechos que esta norma consagra; además considero que permite un mayor acceso a la justicia de los ciudadanos, ya que si bien pueden proponerlo como inci-

²⁰ Jorge Prats, *Derecho...*, p. 419.

²¹ Néstor Pedro Sagüés, *Derecho procesal constitucional*. Buenos Aires, Astrea, , 1989, p. 30.

dente en un proceso ordinario, también podrán elevarlo ante este alto tribunal. También puede entenderse que contamos con un ámbito de control mucho más proteccionista, extenso y eficaz, a diferencia de otras jurisdicciones a nivel internacional que solo cuentan con un órgano de control de constitucionalidad específico o concentrado, como es el caso de México, donde probablemente sus ciudadanos se encuentren limitados a la hora de ejercer la acción de inconstitucionalidad, por no contar con medios idóneos para la misma.

A nivel internacional, doctrinarios, tratadistas, juristas y expertos en la materia, han tratado de disponer de las características que pudieran reunir los tribunales constitucionales. Sobre esta temática, el jurista español Javier Pérez Royo se ha manifestado resaltando las características siguientes:

1. Como un órgano único, en el que se concentra la interpretación definitivamente vinculante de la Constitución.
2. Como un órgano jurisdiccional, aunque no integrado en el Poder Judicial.
3. Su composición tiende a reflejar el compromiso entre la mayoría y la minoría que presidió la aprobación de la Constitución.
4. Su competencia básica consiste en el control de constitucionalidad de la ley y, por tanto, en imponer a la mayoría parlamentaria que la aprueba el respeto del pacto constituyente.
5. Sus competencias adicionales van en la misma dirección: protección de los derechos fundamentales, esto es, defensa del individuo y de la sociedad frente al Estado; protección de la distribución territorial del poder y por tanto de la existencia de minorías territoriales; protección de la división de poderes, esto es, protección de la sociedad

frente a la concentración indebida de poder en uno de los órganos del Estado.²²

Sin embargo, otros entienden que debe añadirse, además de las citadas, que los tribunales constitucionales van a controlar el ejercicio del poder del Estado. Sobre estas características pudiera decirse que nuestro órgano supremo de garantía constitucional las reúne.

Como bien ya se ha expresado anteriormente, el Tribunal Constitucional nace en República Dominicana con la promulgación de la Constitución del 26 enero de 2010, bajo el título VII del Control de constitucionalidad, más específicamente en su artículo 184. Para muchos es con la creación de este tribunal que nace en el país el control de constitucionalidad concentrado; sin embargo, se debe destacar que desde la Constitución de 1924, contamos con un control de constitucionalidad concentrado, como ya hemos dicho, debido a que su artículo 61, numeral 5, planteaba:

(...) decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren de objeto de controversia entre partes ante cualquier tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; y en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentativos a los derechos individuales consagrados por la presente constitución.

²² Javier Pérez Royo. *Curso de derecho constitucional*, 7^{ma} Edición. Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 925.

Sobre este artículo, tengo a bien comentar que le otorga plenitud de poder a la honorable Suprema Corte de Justicia para ejercer el control de constitucionalidad en nuestro país, de manera muy clara y expresa; sin embargo, este poder desaparece con la Constitución del 2010, en la que se consolida el poder del Tribunal Constitucional.

La importancia que recae sobre la creación de estos órganos protectores es algo notable a través de la historia, ya que incluso Kelsen sostuvo que “la justicia constitucional desempeña una función de protección eficaz de la minoría contra el avasallamiento de la mayoría, cuyo dominio solo es soportable en la medida en que se ejerce jurídicamente”,²³ y esto genera la postura de que este tribunal deberá tener como visión principal, además del control de constitucionalidad, proteger los derechos que otorga la Constitución a sus ciudadanos, para que de esta forma no sean estos vulnerados por intereses de unos cuantos ¿o? por obtener beneficios particulares. Se tiene la visión proteccionista a nivel general o de todo el conglomerado social, que a todos les sean respetadas las prerrogativas que ella misma concede, en virtud siempre del principio de igualdad que fija su artículo 39.²⁴

El papel que han jugado los tribunales constitucionales en otras naciones –y es lo que se espera que sea en la nuestra también– es que han sido instituciones u órganos defensores del régimen constitucional, surgido de manera democrática, además

²³ Hans Kelsen. *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*. Traducción de Roberto J. Brie. Madrid, Tecnos, 1995.

²⁴ **Artículo 39. Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

de que garantizan la integridad y supremacía de la Carta Sustantiva como ley de leyes.

Refiriéndose a la importancia de los tribunales constitucionales, el catedrático español de Derecho Constitucional, José Asensi Sabater ha exteriorizado que:

(...) es hoy opinión generalizada que el juez constitucional desarrolla cada vez más una función activa que abarca desde la represión de las leyes inconstitucionales hasta una función de dirección integradora, de estímulo, y más genéricamente, de garantía activa de los fines de la Constitución. [...] La voluntad democrática representada en el parlamento queda decisivamente limitada por la existencia de estas normas superiores cuyo intérprete es el Tribunal Constitucional. De ahí que, en consonancia con otras características que afloran en el constitucionalismo actual, pueda decidirse que el anterior estado legislativo-parlamentario está dejando paso a un estado jurisdiccional (Rusconi, 1997). O lo que es igual, soberanía popular se está transformando en soberanía constitucional.²⁵

Estamos ahora frente a un nuevo término o una nueva tendencia, que es lo que Sabater señala como soberanía constitucional. Sobre esta nueva ideología es preciso destacar que la soberanía de este ordenamiento jurídico sólo podrá mantenerse si el ordenamiento del Estado continúa siendo soberano, y esta soberanía estatal tiene su máxima expresión en la soberanía de su Carta Suprema. En el escrito *Soberanía constitucional e integración europea*, el Dr. Benito Aláez Corral ha publicado que:

(...) la posición de la Constitución española en este punto no ofrece dudas. Si la Constitución es norma jurídica suprema,

²⁵ José Asensi Sabater. *La época constitucional*. Valencia, Tirant lo Blanch Alternativa, 1998, pp. 212-213.

lo ha de ser respecto de todas las fuentes normativas, incluidas las internacionales, y no (solo) por constituir su fuente lógica de validez, sino por estar en la jerarquía normativa supraordenada a éstas, es decir, por gozar de fuerza activa y pasiva respecto de éstas. Supremacía que se garantiza en nuestro ordenamiento a través de un conjunto de procedimientos incardinados en el sistema de justicia constitucional mediante los cuales tanto los órganos jurisdiccionales ordinarios, como en primer término, el Tribunal Constitucional, hacen valer la jerarquía normativa,

Así, un doctrinario más exterioriza sobre la importancia que se le otorga al Tribunal Constitucional para hacer valer, de manera efectiva, los preceptos de la Ley de Leyes.

Una posible limitante para el ejercicio de la soberanía constitucional que se está abordando, pudieran ser los tratados internacionales, puesto que como el precedentemente citado artículo 2 de la Convención de Viena expresa la obligatoriedad de que los Estados respeten e integren lo configurado en dichos tratados, puede que un Estado se vea subordinado a las estipulaciones de los mismos, dejando entonces de lado sus propias ideologías; sin embargo, se debe tener mucha cautela con esto, debido a que cualquier Estado no podría o debería acoger un poder que sea superior a él mismo, por estar esto atentando contra la idea original de una nación libre y soberana, y relativo a esto el filósofo del derecho Hans Kelsen sostiene que “sin duda toda convención que engendra una obligación, introduce una restricción en el ejercicio de los derechos soberanos del Estado”.²⁶

²⁶ Hans Kelsen. *Principios de derecho internacional público*. Buenos Aires, El Ateneo. 1995, p. 66.

En nuestro caso, por mandato del artículo 1 de la actual Constitución,²⁷ somos un estado soberano y además de que ella misma, en su artículo 3,²⁸ designa la inviolabilidad de la soberanía dominicana y otorga la facultad a los poderes públicos competentes de no permitir que se lleven a cabo actos que aseguren una intervención de cualquier tipo, infiriéndose entonces que los tratados internacionales que atenten contra la soberanía de la nación podrán ser perfectamente no ratificados por el Congreso Nacional, pero es preciso señalar que, si bien es cierto que estos tratados internacionales pudieran limitar en determinadas ocasiones la soberanía de cualquier Estado, no es menos cierto que no están en contra de la soberanía ejercida por las naciones y puede que no pretendan imponerse a ellas o eliminarlas.

Acerca de esta tesis, el catedrático venezolano Allan Brewer sostiene:

Cincuenta años de experiencia en la construcción de la ahora Unión Europea, desde la suscripción de los tratados de París de 1951, pusieron en evidencia que precisamente para afianzar la soberanía de los estados europeos y hacerlos efectivamente más soberanos, había que limitar dicha soberanía. No hay que perder de vista que el esquema de integración regional europeo fue ante todo una creación del constitucionalismo, ya que

²⁷ **Artículo 1. Organización del Estado.** El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

²⁸ **Artículo 3. Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención.** La soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

fueron las constituciones nacionales, y no el derecho internacional, las que encontraron el camino.

No un paso se dio en la limitación de la soberanía nacional y en la transferencia de poderes de los órganos constitucionales de los Estados a la comunidad supranacional, que no estuviese previamente prevista y autorizada en las constituciones respectivas. Por ello, la integración regional se desarrolló fundada sobre disposiciones constitucionales expresas y no sobre interpretaciones.²⁹

Lo que el mencionado catedrático nos quiere ilustrar es que, mediante el caso de la Unión Europea, es perfectamente posible entender que las constituciones son normas supremas de los estados y que deben ser siempre respetadas y que cada nación tiene en su poder y dominio la facultad de insertar, omitir o regular lo que considere prudente y resulte beneficioso para sus ciudadanos y, en ciertos casos, aun por encima de lo que estipulen los tratados internacionales.

Se trata de un control preventivo de constitucionalidad que realizan los Estados, a través del órgano competente para ello, con la finalidad de evaluar los tratados internacionales para determinar si están en consonancia con la norma suprema. En nuestro país, esta imposición se le otorga como una función del Tribunal Constitucional por orden de los artículos 6³⁰ y 185, numeral 2,³¹ de la Constitución de la República, y 55,³² de la Ley

²⁹ Allan Brewer Carías. “América Latina: retos para la Constitución del siglo XXI”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* Buenos Aires, 200,o, pp. 14-15.

³⁰ Op. Cit.

³¹ **Artículo 185. Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

³² **Artículo 55. Control preventivo.** Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

núm. 137-11, y como consecuencia de ello, el Tribunal examina el acuerdo de referencia en cuanto a la forma y al fondo. Actualmente contamos con sentencias emanadas del Tribunal Constitucional que declaran ciertos tratados internacionales como validos y conforme con nuestra Carta Magna, como es el caso de la Sentencia 0003/12, sobre el Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)” y del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005)”, también la Sentencia 0004/12, sobre Control Preventivo de Constitucionalidad del “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000)”, así como otras más.

Existe un aspecto relevante cuando hablamos del Tribunal Constitucional dominicano, y es que resulta oportuno disponer las funciones o atribuciones de las que resulta competente para conocer o fallar. Entre las atribuciones que le confiere la Constitución al Tribunal Constitucional, tenemos las que manifiesta el mencionado artículo 185³³ de la misma, que son la acción de inconstitucionalidad sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; también conocerá el control preventivo de los tratados, como ya se expuso anteriormente, resolverá los conflictos de competencia entre poderes públicos y cualquier otra atribución que le otorgue la ley, entiéndase la 137-11 en este caso. Al respecto, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11, de fe-

³³ Ibid.

cha 4 de julio de 2011, determina en su título II lo referente a los procesos y procedimientos constitucionales y, dentro del mismo, delimita cuáles son los procesos que resultan competentes para conocer y emitir decisiones. En este apartado de la norma, se desarrolla cómo se llevarán a cabo los procesos para las atribuciones que fueron mencionadas, las cuales confirió la Suprema Norma y, además, añade que el Tribunal Constitucional será competente de conocer la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, acción de hábeas corpus y hábeas data y, finalmente, la acción de amparo. Acerca de todas estas acciones manifestaré algunas ideas sobre su breve desarrollo, a continuación.

En primer lugar, sobre la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53³⁴ de la indicada ley desglosa este procedimiento, y para el mismo muestra que se trata de una revisión que realizará el Tribunal Constitucional con la finalidad de inspeccionar si las decisiones sometidas están acordes con lo

³⁴ **Artículo 53. Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

que la Constitución dispone y si no vulneran ninguno de los derechos y preceptos que ella misma sustenta. Un primer requisito para esta revisión, es que debe tratarse de una decisión jurisdiccional que haya nacido con posterioridad a la proclamación de la Constitución que hoy nos rige; además, debe tratarse de una decisión donde se declare la inaplicabilidad de una norma u acto por inconstitucional, así mismo también cuando dicha decisión vulnere un precedente del mismo Tribunal Constitucional y, finalmente, cuando se viole un derecho fundamental en una decisión, con la concurrencia de los requisitos que el mismo artículo consagra.

En un segundo orden relativo a la acción de hábeas corpus, es prudente mencionar que es una acción que, en primer lugar, contempla la Carta Magna en su artículo 71³⁵ y, posteriormente, la vemos reproducida textualmente en el artículo 63 de la Ley 137-11³⁶, con la sola añadidura de que se regirá por el Código Procesal Penal. Se trata de una acción por medio de la cual se busca explorar si existe ilegalidad sobre la privación de libertad de una persona determinada o la amenaza de hacerlo, por lo cual es un derecho que se le otorga a esa persona que considere que su

³⁵ **Artículo 71. Acción de hábeas corpus.** Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

³⁶ **Artículo 63. Hábeas Corpus.** Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.

privación ha sido llevada a cabo de una manera arbitraria o irrazonable. Algo curioso sobre esta acción es que la Constitución dispone que se regirá por lo que disponga la Ley núm. 137-11 y esta última señala que se regirá por el Código Procesal Penal; sin embargo, se debe recordar la problemática que existía con esta acción como recurso ordinario anterior a la promulgación del Código Procesal Penal, por lo que esta acción estaba sometida a la Ley núm. 5353 sobre Hábeas Corpus, mediante la cual se desnaturalizó la acción constitucional de hábeas corpus. No obstante, como establece el magistrado Balbuena, “este régimen, criticado por la doctrina más liberal”,³⁷ se prolongó en la aplicación en la historia de nuestro país hasta que fue derogada con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

La tercera acción a detallar es la acción de hábeas data que, al igual que el hábeas corpus, también se encuentra resguardada en nuestra Constitución en su artículo 70,³⁸ y una vez más tras pasado al artículo 64 de la ley especial del Tribunal Constitucional³⁹, agregando esta última norma solo la parte *in fine* respecto a que esta acción se realizará por el régimen procesal común de amparo. Esta acción tiene su base en el derecho a la información

³⁷ Pedro Balbuena. “El hábeas corpus, acción constitucional o material penal ordinaria”. En *Estudios Jurídicos*, Vol. X, No. 2, mayo-agosto 2001.

³⁸ **Artículo 70.- Hábeas data.** Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

³⁹ **Artículo 64.- Hábeas Data.** Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

y el acceso a esta que otorga la Constitución, en sus artículos 44, numeral 2,⁴⁰ y 49, numeral 1.⁴¹

Expertos en la materia, como Jorge Prats, han catalogado esta acción como una “garantía del derecho a la autodeterminación informativa”,⁴² por tratarse de una acción que supervisa que este derecho no sea vulnerado.

Finalmente, en lo referente a la acción de amparo, esta adquiere respaldo constitucional por estar plasmada en el artículo 72⁴³ de la más alta norma, y así mismo la Ley núm. 137-11 realiza una extensa ubicación de la misma en todo su capítulo VI, del título II. La acción de amparo es, probablemente, una de las acciones más conocidas en el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una acción que, como bien lo expresa el magistrado Arias Arzeno, “es el mecanismo llamado a proteger los demás de-

⁴⁰ **2)** Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

⁴¹ **1)** Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

⁴² Eduardo Jorge Prats. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo, Amigo del Hogar. 2011, p. 139.

⁴³ **Artículo 72. Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.
Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

rechos fundamentales, sea que provengan de la Constitución, los tratados internacionales o las leyes”,⁴⁴ y por consiguiente, está propensa a ser la mayor invocada en los tribunales ordinarios, así como también, posiblemente, la que se someta más ante este alto tribunal. A manera de concluir con las acciones en las que el Tribunal Constitucional resulta competente para conocer en única instancia, es adecuado volver a mencionar que la finalidad en común que presentarán todas las acciones, precedentemente mencionadas y desarrolladas, es velar por el principio de supremacía constitucional y la integridad de la misma.

Retomando las riendas sobre el Estado social y democrático de derecho, se tiene a bien recordar que nuestra nación se instituye bajo este tipo de estado, velando por la debida protección a los derechos fundamentales, prevaleciendo el respeto a la dignidad humana, que se ha ido perdiendo con el pasar de los tiempos, otorgarle el correcto valor a la soberanía popular y al trabajo en condiciones dignas y la importancia de mantener la separación e independencia de los poderes que organizan la nación. Doctrinarios han hablado del “Estado social y democrático de derecho” como una “fórmula compleja”,⁴⁵ puesto que se trata de una combinación de principios fundamentales del sistema jurídico nacional.

La expresión en su conjunto, según nos cuenta la historia, nace por primera vez como una referencia denominativa de la organización política, económica y social de una nación, en la tan conocida Revolución francesa de 1848, la cual encuentra

⁴⁴ Samuel Arias Arzeno, “El amparo en la República Dominicana: su evolución jurisprudencial”. Seminario Régimen Legal y Perspectiva del Derecho de la Competencia en la R.D.

⁴⁵ Pérez Royo, *Op. Cit.*, p. 166.

su término con la instauración de la Segunda República, como han denominado, fundamentándose esta en valores, principios e instituciones colectivas que van a permitir la configuración de derechos económicos, sociales y culturales en beneficio de los ciudadanos.

El enunciado une específicamente tres principios que, aunque diferentes entre sí, poseen un alto grado de interrelación, y por consiguiente, resulta significativo plasmar una definición clara del Estado social y democrático de derecho, puesto que es algo que aparece en diversos sistemas jurídicos y políticos, enfocándolo desde los tres principios que forman parte de su estructura.

En un primer lugar, se debe hablar del Estado *per se*, y como bien se ha expuesto a lo largo de la historia, el Estado no es más que una forma de organización política y jurídica de una determinada sociedad. En los elementos constitutivos necesarios para la conformación legal de un Estado, se tiene a la población como elemento humano, el territorio, que será su elemento físico, y la soberanía u organización política, que surtirá como elemento de poder. Resulta indispensable en el mundo tan globalizado e interdependiente en el que estamos viviendo, que el Estado sea reconocido a nivel internacional, y para ello es necesario que se visualicen los elementos anteriormente mencionados. Dicho de una manera más moderna y contemporánea, el Estado se entiende como una institución política que surge del ejercicio de la voluntad o soberanía popular, que así mismo se encuentra regulado por un régimen legal que tiene su origen en la Constitución como norma supletoria, a la cual deberán acatarse. Considero oportuno exponer que el Estado posee personalidad jurídica internacional natural y originaria, a pesar de que algunas teorías

han intentado negar esta personalidad, como es el caso de la tesis de Scelle, la cual establece que “los únicos sujetos de derecho internacional son los individuos, puesto que una vez disuelto el Estado no quedan más que individuos, ya sea como gobernantes o como particulares”. Así mismo, las clases sociales de Korovine que disponen que “al producirse la disolución del Estado, surge la clase dominante como sujeto real de los derechos y obligaciones internacionales”. Y, finalmente, otra tesis que se enfatiza en destruir la personería de los Estados son las nacionalidades, de Manzini, que se trata de “una doctrina de base política, tendiente al proceso de unificación y reconstrucción de la nación italiana”.

Por otra parte, nace el Estado social que, en sabias palabras del Lic. Juan Fructuoso,

(...) es aquel que se caracteriza por el reconocimiento legal de los derechos sociales de sus gobernados, a través de políticas que procuran, con arreglo a la ley, la satisfacción de las necesidades socioeconómicas, sobre todo de los sectores más carenciados, allí quedan cubiertos servicios básicos como la salud, la educación, el trabajo, el medio ambiente, la seguridad personal y la alimentación, por solo mencionar algunos”.⁴⁶

Por esto cabe resaltar que con la inserción en el sistema jurídico dominicano de organismos capaces de que las prerrogativas que otorgan la Constitución y las leyes sean las que efectivamente controlen nuestro país y el accionar de los funcionarios públicos y poderes del Estado, aunque es notorio que cada día nuestra sociedad se encuentra más sumergida por la satisfacción de necesidades personales y no sociales, desmantelando la esencia de

⁴⁶ Juan Fructuoso. *¿Qué es Estado social y democrático de derecho?*. Santo Domingo, INJUL, 2012.

lo que se ha querido plasmar en la Carta Magna sobre el manejo de los poderes públicos para el mejoramiento de la población, como ente de interés general.

Como un tercer elemento tenemos el Estado democrático, el cual amerita para que se tomen decisiones, el principio de legalidad y legitimidad, otorgando una participación a todos los ciudadanos de manera directa o indirecta, donde se pueda ver la participación de forma igualitaria. No se puede intentar separar la democracia de la participación y la decisión que resulte de la soberanía, ya que les confiere legitimidad a los representantes de la nación. El gobierno debe ser, como bien lo expresó en su momento Lincoln “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”. También es pertinente disponer que dentro del Estado democrático, la soberanía popular juegue un papel de suma importancia, debido a que mediante el sufragio, todos los ciudadanos autorizados por la ley podrán elegir sus gobernantes, tal y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 2⁴⁷ y posteriormente, en el artículo 208,⁴⁸ otorga el ejercicio del sufragio como un derecho y un deber de los ciudadanos para asignar a los gobernantes de la nación.

Y por último, se presenta el Estado de derecho que, como lo plantea Fructuoso, “es aquel que procura el reconocimiento de las libertades y derechos individuales y públicos frente al estado regulador de las relaciones de las personas entre sí y frente al

⁴⁷ **Artículo 2. Soberanía popular.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

⁴⁸ **Artículo 208. Ejercicio del sufragio.** Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

mismo, garante de lo que se conoce como el debido proceso de ley, es el derecho quien regula sus actividades”.⁴⁹ Humildemente considero que esta noción está sujeta a una correcta adaptación en nuestro país, puesto que resulta alarmante como la realidad que nos arroja, donde existe violación entre los mismos poderes públicos, ya que unos se encargan de dictar normas y otros se encargan de hacer caso omiso de las mismas.

En nuestra más alta legislación esta tipología de estado, se consolida a través del artículo 8 de la misma,⁵⁰ donde se aprecia la función esencial que se le confiere al Estado como ente de dirección, pero ¿qué debe entenderse como esencial? Se trata de algo sustancial o imprescindible, que a falta de esto pierde su importancia, y que además resulta necesario, fundamental, básico. La Constitución ha querido otorgar al Estado la función protectora sobre todos los derechos de las personas, su dignidad, para que así el mismo Estado obtenga los mecanismos que originen el perfeccionamiento de sus ciudadanos con igualdad y equidad, velando siempre por la libertad del individuo y la justicia social.

El Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 768-11, declaró el 2013 como el “Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana”. Algunos años atrás, quien fungía como presidente, el Dr. Leonel Fernández Reyna, estableció que “República Dominicana se rige por una Constitución ampliamente progresista, producto del consenso de todos los sectores de la vida nacional”. Señaló, ade-

⁴⁹ *Ibídem*.

⁵⁰ **Artículo 8. Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

más, que “la democracia ha sido un objetivo mayor de las luchas sociales llevadas a cabo por el pueblo dominicano en la reciente historia política de país”. A pesar de lo expuesto, nuestro país no contaba con esta denominación a nivel constitucional hasta la proclamación de la Constitución de 2010, siendo esto lejano en comparación con la inclusión que realizaron otras naciones como -por ejemplo- España, en 1978; Brasil, en 1988; Paraguay, en 1992; Perú, en 1993; y así sucesivamente, en otros países de Latinoamérica y Europa, por lo que la Constitución que nos orienta hoy es catalogada por muchos como “un texto revolucionario y vanguardista”.⁵¹

Sin lugar a dudas, existe una notoria interrelación entre los pilares por los que se rige el Estado social y democrático de derecho y la función protectora y garantista del Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere al Tribunal Constitucional como órgano extrapoder, se debe apuntar que, como bien los ha definido la doctrina, los órganos extrapoder son “órganos estatales no situados en la órbita de alguno de los tres poderes clásicos del Estado”;⁵² no obstante, autores especializados en este tema han expuesto que esto tiene su origen en que la teoría clásica de Montesquieu elaboró una división tripartita de los poderes -entiéndase poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial- y los sistemas se han encargado de conglomerar dentro de los mencionados poderes a todos los órganos de función de los Estados. Sin embargo, otro punto es que en diversos sistemas jurídicos, incluyendo el nuestro, suelen aparecer otros órganos que no se

⁵¹ Félix Bautista. “Estado social y democrático de derecho”. Publicado en “*Listín Diario*”, 1 de febrero de 2012.

⁵² Néstor Pedro Sagües. *Compendio de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires, 2009, p. 301.

adecuan dentro de ninguno de los poderes ya citados, por lo que el derecho constitucional como rama del derecho que estudia -además de las leyes fundamentales por las que se rige una nación- la regulación de los poderes públicos que conforman ese Estado, esta rama lo que hace es que coloca estos poderes fuera o al margen de los mencionados, aunque se relacionen con ellos de manera directa o indirecta. Por esta razón, se les ha denominado a estos órganos “órganos extrapoderes”, como lo viene siendo el Tribunal Constitucional en nuestro ordenamiento, el cual pudiera decirse que funge como cabeza en el listado de órganos extrapoderes que se desarrollan en nuestro país. Sobre estos organismos, Bidart Campos ha dicho que

(...) se caracterizan por poseer competencias muy específicas y menos extensas que la de los poderes tradicionales y responden, por un lado, a la necesidad de diversificar las funciones y multiplicar las estructuras estatales para atender las demandas de una sociedad crecientemente heterogénea, plural y compleja, y, por otro, la idea de control, principalmente sobre el Poder Ejecutivo, pero también sobre los demás poderes.⁵³

Continuando con el orden del significado tan alto que descansa sobre la esencia de la creación del Tribunal Constitucional, corresponde aludir acerca de la misión que posee este órgano extrapoder, y es que el Tribunal Constitucional tiene como misión principal la defensa de la Constitución, ya que, como expresó Kelsen, “una constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos –no pudiéndose anular su inconstitucionalidad– equivale más o

⁵³ Germán Bidart Campos. *Manual de la Constitución reformada*, tomo I. Buenos Aires, Ediar, 1998, p. 129.

menos, desde el punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria”,⁵⁴ por lo que se necesita la existencia y el respectivo eficaz funcionamiento del Tribunal Constitucional, ya que es obvio que esta garantía a la que hace referencia Kelsen, desde hace tantos años atrás, solo tendrá existencia cuando dicha declaración de inconstitucionalidad de normas y actos emane de un órgano distinto e independiente de aquel que originó esa norma o acto. Como una segunda misión del Tribunal Constitucional se tiene la defensa de los derechos fundamentales que les corresponden a los individuos, regulando, además de los mismos derechos fundamentales, los procedimientos que tendrán a su cargo la efectividad de los mismos, como es el caso de las acciones de amparo, el hábeas data y el hábeas corpus y, así mismo, la aplicación de los principios y valores que instaura la Constitución.

Realizando ahora un razonamiento más profundo respecto de la importancia dentro de la modalidad de estado en que se organiza nuestro país, es decir, Estado social y democrático de derecho, se tiene que el Tribunal Constitucional, como parte del ordenamiento jurídico que nos rige, no solamente resulta necesario, sino que además posee un rol trascendental en cuanto a la realización de aquellos objetivos o propósitos de la democracia.

En adición a las funciones establecidas, su importancia reviste énfasis en las competencias que este tribunal cumple en el orden de preservar el equilibrio entre los poderes públicos, la protección de los derechos fundamentales y la garantía al principio de supremacía constitucional. Cabe destacar que este órgano

⁵⁴ Hans Kelsen. *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Anuario Jurídico 1-1974, p. 510.

desempeña un límite a las atribuciones de los poderes tradicionales, además de que sus decisiones constituyen un precedente a seguir y una vinculación que se impone a los demás jueces en cuanto a la aplicación o valoración de leyes, siendo esta vinculación un mandato de la Ley núm. 137-11 sobre la materia en su artículo 7, numeral 13,⁵⁵ donde claramente queda estipulado que sus decisiones van a tener un poder de peso en las decisiones de los poderes públicos o simplemente a sus funciones, donde prevalecerá lo que considere el Tribunal Constitucional por ser el órgano encargado de velar por la integridad y respeto a la Carta Magna y sus mandatos. Esta interpretación que realiza el Tribunal Constitucional se lleva a cabo respetando siempre los principios fundamentales constitucionales y los principios específicos que dispone su propia legislación en todo su artículo 7.

Como bien ya se ha dicho, el Estado social y democrático de derecho necesita una limitación a los poderes públicos, requiere una efectiva garantía a los derechos fundamentales y amerita que la Constitución sea siempre ley de leyes, por lo que, en consecuencia, en todas estas necesidades que surgen en esa tipología de organización socio-política, se inserta el Tribunal Constitucional en nuestro país con la intención de que sea el órgano que realmente garantice que se cumplan de manera legal y eficaz todos estos propósitos del Estado social y democrático de derecho. Haciendo alusión a este enlace tan íntimo que poseen ambos -dígase Tribunal Constitucional y Estado social y democrático de derecho- uno de los primeros presidentes del Tribunal

⁵⁵ **Artículo 7.- Principios rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: **13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Constitucional español, Manuel García Pelayo, se manifestó al respecto expresando que “la función de este órgano es perfeccionar la vigencia del Estado de derecho en el que se constituye la nación española en virtud de una decisión fundamental expresada en el preámbulo y en el artículo 1 de la Constitución”,⁵⁶ quedando evidenciado que la importancia que se le otorga a este alto tribunal en este tipo de estado es palpable, desde hace años atrás, y se ha ido percibiendo en los distintos sistemas jurídicos, a nivel internacional, con el transcurrir de los tiempos.

En la gran mayoría de los sistemas democráticos que existen a través del mundo, por no decir en todos, ha sido posible destacar que el rol que desempeñan los tribunales constitucionales ha sido, es, y será, desde su nacimiento en la historia, el de resolver, de manera pacífica y ordenada, aquellos conflictos constitucionales utilizando la vía de un proceso eficiente y justo. Es importante resaltar también que la actuación de los tribunales constitucionales ha sido la de suministrar una real eficacia a la Constitución política en las dos áreas que la componen, es decir, por un lado, el ejercicio del poder por sus órganos y su respectiva realización dentro del marco que ella misma fija y, por otro lado, la protección efectiva de las garantías que la misma Suprema Norma contempla para los ciudadanos que están bajo su mando.

Sobre el caso en particular de República Dominicana, como ya se ha establecido previamente, la creación de este órgano autónomo y especializado nace con la Constitución del 2010, por lo que es posible que nos encontremos un poco tardíos frente a este proceso de inserción del mismo, lo cual puede ser preocu-

⁵⁶ Manuel García Pelayo, “El status del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1981, p. 15 y ss.

pante, ya que en esta época, la justicia constitucional cada día adquiere más relevancia para el buen ejercicio y funcionamiento de la organización de los estados. Desde hace mucho tiempo, ameritaba la creación de este tribunal; desde hace varios años, ha sido posible contemplar la falta de control a los poderes públicos en cuanto a sus actos y normas; ha sobresalido ya la preocupación de muchos sobre la efectiva tutela de la Carta Magna y, más aun, a los derechos que ella concede a los ciudadanos. Así mismo, se ha advertido que la vigencia efectiva de nuestra Constitución depende, en gran medida, del correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Un experto en materia constitucional en Latinoamérica, como el expresidente de la Corte Constitucional de Colombia, Carlos Gaviria Díaz, en su participación en el seminario realizado por la FINJUS (“La jurisdicción y procesos constitucionales: trascendencia y desafíos de su implementación”) en agosto de 2010, expuso una postura de suma importancia para el buen desarrollo de nuestro Tribunal Constitucional, estableciendo que “los tribunales constitucionales requieren de ímpetu renovador, con accionar revolucionario”. De igual manera, manifestó en este seminario su visión al respecto, el vicepresidente ejecutivo de la FINJUS, Dr. Castaños Guzmán, asintiendo que el Tribunal Constitucional “es la más importante novedad en la institucionalidad dominicana, pues a esta corte le tocará fiscalizar y, subsidiariamente, impulsar las grandes transformaciones y garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

Finalmente, en este contexto, y como expuse en la introducción de este ensayo, el jurista español Eduardo *García de Enterría*, ha manifestado que “una Constitución sin tribunal que la haga efectiva es una Constitución herida de muerte, que liga su

suerte a la del partido en el poder”.⁵⁷ El Tribunal Constitucional debe ser considerado como una herramienta muy valiosa y favorable para el correcto desarrollo y fortalecimiento de las naciones donde se encuentre una noción, por lo menos básica, de los preceptos constitucionales y su rol en la sociedad; así mismo, donde sea posible notar un cumplimiento, al menos, de estándares mínimos que garanticen la supremacía de la Constitución y que se conserve su integridad. Bien lo reveló Lucas Verdú en su escrito cuando establecía que:

(...) la doctrina es unánime en considerar que la jurisdicción constitucional es la máxima expresión del Estado de derecho [...] mediante la justicia constitucional, se cumple y asegura el orden fundamental en la medida en que se aplican a casos concretos las normas constitucionales, se esclarece el ámbito de aplicación de todas las normas, se garantiza el cumplimiento de la ley fundamental, que prevalece sobre la norma ordinaria, e incluso se va integrando el Derecho constitucional,⁵⁸

Por lo que no existe duda de que actualmente lo más sagrado, en cuanto a normas que poseemos, es la Constitución como norma de normas y, por consiguiente, amerita de un órgano que sea especializado y particularmente encargado de defender sus disposiciones, procesos, integridad y supremacía.

Algunos atacan este órgano argumentando que se contradice con el principio de la separación de los poderes que nuestra

⁵⁷ Eduardo García De Enterría. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, tercera edición. Madrid, Civitas, 1994.

⁵⁸ Pablo Lucas Verdu. *Curso de derecho político*, volumen IV. Madrid, Tecnos, 1984, p. 687.

Constitución contempla en su artículo 4,⁵⁹ pero la contrapartida a esta postura la tenemos desde hace muchos años en manos de Kelsen, cuando abordó que “la existencia de los tribunales constitucionales no viola el principio de la separación de poderes porque estos son legisladores negativos que están determinados exclusivamente por la Constitución”, es decir, que solo tendrán su base, si son creados por mandato de la misma suprema ley.

Se trata de órganos que han sido creados para mejorar sistemas políticos y sociales de los Estados, y se han visto hasta el momento buenos resultados, por lo que se espera que, para nuestro caso, se cumpla en su totalidad y se aproveche los propósitos del mismo, para que de esta manera nuestro Estado social y democrático de derecho se vea fuertemente avalado por un tribunal autónomo que garantice su funcionamiento de manera prudente, eficaz y favorable, en beneficio siempre de toda la sociedad dominicana.

⁵⁹ **Artículo 4. Gobierno de la nación y separación de poderes.** El gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

CONCLUSIÓN

Finalizada toda la investigación pertinente sobre el tema, y una vez desarrolladas las posturas personales sobre el mismo, es preciso concluir -brevemente- este ensayo, estableciendo que el rol que desempeña el Tribunal Constitucional desde su brote en la historia ha sido vital para sostener los ideales del Estado social y democrático de derecho, ya que existe notoriamente relación estrecha entre el sostén por el que funciona el Estado social y democrático de derecho y la función protectora y garantista del Tribunal Constitucional.

Hablar de Tribunal Constitucional en esta época puede sonar familiar, ya que como, se vio, es algo que se ha ido desarrollando con mayor ímpetu a partir del siglo xx, debido a que los Estados han ido percibiendo la necesidad de adentrarlos en sus distintos sistemas. El Tribunal Constitucional ha sido adentrado en nuestro sistema jurídico con la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, estipulándose que será un órgano autónomo y especializado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la

protección a los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 184 de la misma. Tiene como atribución conocer en única instancia las acciones directas en inconstitucionalidad contra actos y leyes emanados de los poderes públicos, así como también conocer el control preventivo de los tratados internacionales, los conflictos de competencia entre los mismos poderes públicos, las acciones de hábeas data, hábeas corpus y amparo, por tratarse de acciones de garantía de los derechos fundamentales, todo esto por imposición del artículo 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

En adición a esas funciones que se le atribuyen a este órgano, su importancia reviste énfasis en las competencias que este tribunal cumple en el orden de preservar el equilibrio entre los poderes públicos, la protección de los derechos fundamentales y la garantía del principio de supremacía constitucional, ya que se desempeña como un límite a las atribuciones de los poderes tradicionales.

El papel que han jugado los Tribunales Constitucionales en otras naciones -y es lo que se espera que sea en la nuestra también- es que han sido instituciones u órganos defensores del régimen constitucional surgido de manera democrática, además de que garantizan la integridad y supremacía de la Carta Sustantiva como ley de leyes. Dentro del Estado social y democrático de derecho se necesita abundante control al ejercicio de los poderes públicos, a pesar de que estos fueron elegidos, de manera democrática, por la soberanía popular, debido a que pudiera presentarse la situación de abuso de poder, por lo que se requiere la instauración de un órgano supremo que sirva como supervi-

gilancia a las actuaciones de la división tripartita de los poderes del Estado.

Desde hace ya mucho tiempo se ameritaba la creación de este Tribunal; desde hace varios años ha sido posible contemplar la falta de control a los poderes públicos en cuanto a sus actos y normas, ha sobresalido ya la preocupación de muchos sobre la efectiva tutela a la Carta Magna y, más aun, a los derechos que ella concede a los ciudadanos. Así mismo, se ha advertido que la vigencia efectiva de nuestra Constitución depende, en gran medida, del correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Finalmente, espero que lo escrito haya servido para ampliar un poco los conocimientos del lector sobre el tema; de igual manera, que se conozcan las visiones de la autora respecto del mismo. Humildemente creo en la capacidad del Tribunal Constitucional, insertado en nuestro país desde hace apenas dos años; tengo fe en que en su desempeño continuará siendo fiel a los principios constitucionales, y lo que nuestra Carta Magna dispone, por impulso de una sociedad o un pueblo con voluntad de que esta Norma Sustantiva deje de ser un pedazo de papel andante, que con orgullo todos los dominicanos podamos hablar de un país que respeta la dignidad humana y sus derechos fundamentales, donde la Constitución nunca pueda verse amenazada por intereses particulares. Abogo y defiendo que nuestro país irá floreciendo y otorgando mejoría al sistema que hoy nos orienta, puesto que con un órgano supremo e independiente de los demás, integrado por magistrados de alto nivel académico y valores, que se dedique a velar por todas las disposiciones de la Ley de Leyes y que con esta protección y garantía a los ideales del Estado social y democrático de dere-

cho, es evidente que paulatinamente se irá formando una República Dominicana más digna, con una sociedad a gusto, y donde abunde la efectiva protección a los derechos fundamentales para que, de esta manera, los ciudadanos gocemos de una seguridad jurídica plena.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución dominicana, proclamada el 6 de noviembre de 1844.

Constitución dominicana, proclamada el 4 de julio de 1924.

Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

Código Procesal Penal dominicano, promulgado el 19 de julio de 2002.-
Decreto núm. 768-11, de fecha del 31 de diciembre de 2011, que
declara el año 2012 como “Año del Fortalecimiento del Estado
Social y Democrático de Derecho”.

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los
Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011,
modificada por la Ley núm. 145-11, en fecha 4 de julio de 2011.

Ley núm. 5353 sobre Hábeas Corpus, del 22 de octubre de 1914.

DOCTRINA

Acosta de los Santos, Hermógenes. *El control de constitucionalidad como
garantía de la supremacía de la Constitución*, primera edición. Santo
Domingo, Editora Búho, 2010.

Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder*. Colombia,
Universidad Externado de Colombia, 1999.

- Arias Arzeno, Samuel. “El amparo en la República Dominicana: su evolución jurisprudencial”. Seminario – Régimen legal y perspectiva del derecho de la competencia en la RD.
- Asensi Sabater, José. *La época constitucional*. Valencia, Tirant lo Blanc Alternativa, 1998.
- Balbuena, Pedro. “El hábeas corpus, acción constitucional o materia penal ordinaria”. En *Estudios Jurídicos*, Vol. X, No. 2, mayo-agosto 2001.
- Bautista, Félix. “Estado social y democrático de derecho”. En *Listín Diario*, 1 de febrero de 2012.
- Brewer Carías, Allan. “América Latina: retos para la Constitución del siglo XXI”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 2000. Buenos Aires, Argentina.
- Bidart Campos, Germán. *Manual de la Constitución reformada, tomo I. Buenos Aires*, Ediar, 1998.
- Cappelletti, Mauro y Cohen, William. *Comparative Constitutional Law*. Indianápolis, Bobbs-Merrill. 1979.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Concepto de derechos fundamentales. [En Línea]. Disponible en: www.enj.org.
- Favoreu, Louis. *Los tribunales constitucionales*. Barcelona, Ariel, 1994.
- Fructuoso, Juan. *¿Qué es Estado social y democrático de derecho?*. Santo Domingo, INJUL, 2012.
- García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, tercera edición*. Madrid, Civitas, 1994.
- García Pelayo, Manuel. “El status del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen I, tercera edición. Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2010.
- Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen II, segunda edición. Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2012.
- Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2011.

- Kelsen, Hans. *Principios de derecho internacional público*. Buenos Aires, El Ateneo, 1995.
- Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Anuario Jurídico 1-1974.
- Kelsen, Hans. *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, traducción de Roberto J. Brie. Madrid, Tecnos, 1995.
- Lucas Verdú, Pablo. *Curso de derecho político*, volumen IV. Madrid, Tecnos, 1984.
- Pérez Royo, Javier. *Curso de derecho constitucional, séptima edición*. Madrid, Marcial Pons, 2000.
- Sagües, Néstor Pedro. *Derecho procesal constitucional*. Buenos Aires, Astrea, 1989.
- Sagües, Néstor Pedro. *Compendio de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires, 2009.
- Seminario “La jurisdicción y procesos constitucionales: trascendencia y desafíos de su implementación”. Santo Domingo, agosto 2010.
- Valera Montero, Miguel Aníbal. *El control concentrado de constitucionalidad en la República Dominicana*. Santo Domingo, Capeldom, 1999.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 1922. En *Boletín Judicial* 138-140.28.
- Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 1969. En *Boletín Judicial* 670.608.
- Sentencia Marbury v. Madison, dictada por el juez Marshall, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en 1803.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena, Austria, 1969.

TERCER LUGAR

Roberto Antonio Medina Reyes

Pseudónimo: *El Pequeño Escritor*





Roberto Antonio Medina Reyes
Pseudónimo: *El Pequeño Escritor*

Nació en Santo Domingo, Rep. Dom. en el año 1991. Graduado recientemente como Licenciado en Derecho, *Cum Laude* de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Cursa, actualmente, realiza estudios de post-grado con los que busca completar la Maestría en Derecho de la Regulación Económica, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Durante su trayecto universitario se desempeñó como editor del boletín jurídico *Communis Opinio* de los estudiantes de derecho de la PUCMM, donde publicó diversos artículos de investigación jurídica (2011-2012). Se desempeñó como Secretario General del Comité de Estudiantes de Derecho de la PUCMM. Fue miembro del equipo de apoyo del Primer Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional, realizado por el Tribunal Constitucional.

“Una de las motivaciones para elegir la carrera de Derecho es el deseo que ha existido en mí, desde muy pequeño, de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, siempre buscando la aplicación, de manera igualitaria, de la justicia. Particularmente, participar en el Primer Concurso de Ensayos Constitucionales, realizado por el TC, ha sido de gran importancia, toda vez que me ha otorgado la oportunidad de realizar un trabajo de investigación jurídica, aportando a la gran gama de literaturas del Derecho Constitucional Dominicano. Finalmente, es preciso citar al Primer Constitucionalista Dominicano, Juan Pablo Duarte, quien nos exhorta a que “trabajemos por y para la patria, que es trabajar para nuestros hijos y para nosotros mismos”. En tal sentido, considero que todos los jóvenes debemos velar por el desarrollo del Estado, participando, de manera directa, como observadores y críticos de las actuaciones de las autoridades públicas, con el objetivo de fortalecer los principios fundamentales esenciales para la cohesión social y el desarrollo de nuestro país, como un Estado Social y Democrático de Derecho”.

Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho

Durante varios años, en nuestro ordenamiento jurídico la tutela de la justicia constitucional fue conferida solo al Poder Judicial, que se encargaba simultáneamente con las funciones que le confería la Constitución, de conocer las excepciones de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, garantizando, de esta forma, la supremacía de la Constitución. La forma más concreta de garantizar esta supremacía de la Constitución es a través del mecanismo del control constitucional, que, tal y como señala Pérez Royo, es una “garantía constitucional que salvaguarda la normativa constitucional frente a los atentados producidos por los actos estatales inconstitucionales”.¹ Esta garantía ordinaria queda inaugurada en la sentencia *Marbury v. Madison*, emitida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el año 1803, cuando el juez Marshall estableció:

¹ Eduardo Jorge Prats, *Derecho constitucional*, Vol. I. Santo Domingo: Ius Novum, 2010. p. 418.

hay solo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza.²

En nuestro ordenamiento jurídico, la Asamblea Revisora de la Carta Magna del 14 de agosto de 1994, al establecer en el artículo 46 que “son nulas de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”, apertura el control difuso de constitucionalidad, mediante el cual todos los tribunales, en el curso de una controversia judicial, contienen la competencia de juzgar la cuestión de constitucionalidad, instaurada como medio de defensa por una de las partes; sin embargo, esta excepción o medio de defensa de la declaración de inconstitucionalidad solo tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate. Así lo ha estatuido la Suprema Corte de Justicia al establecer, en varias ocasiones, que “todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”.³ No obstante, la Constitución de 1994, a través del artículo

² *Ibidem.*

³ *Ibid.*, p. 447. S.C.J. 16 de diciembre de 1983. B.J. 877.3876; S.C.J. 17 de diciembre de 1987. B.J. 924.2969.

67, inciso 1, instaura la acción de inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, que tenía el deber de garantizar a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a establecerse en vigilante de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución. De esta manera lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia al establecer que al “consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad”.⁴ Esta acción de inconstitucionalidad por vía principal, que prevalece en la mayoría de los países de Europa, da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales, por una única jurisdicción y de manera *erga omnes*, es decir, válida para todo el mundo.

En República Dominicana hemos adoptado el modelo latinoamericano del control de constitucionalidad basado en un sistema mixto, ya que al consagrar en las constituciones latinoame-

⁴ Suprema Corte de Justicia, *Diez años de Jurisprudencia*. República Dominicana, 2007, p. 14. S.C.J. 6 de agosto de 1998.

ricanas el principio de la supremacía constitucional, este permitió un sistema de control de constitucionalidad, tanto de carácter difuso como concentrado. No obstante, aunque en nuestro país era posible la aplicación de una acción de inconstitucionalidad, de manera principal por ante la Suprema Corte de Justicia, el control de constitucionalidad estaba solo bajo la supervisión del Poder Judicial, para ambos sistemas, por lo que no se desarrollaba el criterio europeo de la separación extrema de los poderes que consideraba “que cualquier sistema de control judicial de la constitucionalidad de la leyes era atentatorio contra el principio de la soberanía del Parlamento, que se basaba en la preeminencia del legislador sobre los demás poderes del Estado”.⁵ Por esta situación, países latinoamericanos como Guatemala, que fue el primer país que introdujo en su ordenamiento interno -a través de la Constitución de 1995-, un tribunal constitucional, con el nombre de Corte de Constitucionalidad, establecen un tribunal especializado para ese fin, independientemente de los poderes del Estado, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos y los órganos del Estado, permitiendo así una reducción de las atribuciones del Poder Judicial al momento del control de constitucionalidad, ya que -tal y como estableció Lord Acton, en el 1887-, el poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente”, por lo que de esta manera se evita el monopolio de una determinada jurisdicción.

La Constitución de República Dominicana de fecha 26 de enero de 2010, consagra en su artículo 7 que:

(...) República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, los derechos

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 437.

fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Para mantener la armonía entre un Estado social y democrático de derecho y los principios que le sirvieron de fundamento al momento de constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, es necesario un sistema robusto de justicia constitucional efectivo e independiente que garantice la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. En esto radica la importancia fundamental del Tribunal Constitucional, ya que sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, estableciendo así un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantiza la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica.⁶ Por consiguiente, durante el desarrollo del ensayo presentaremos la importancia del Tribunal Constitucional desde tres perspectivas esenciales: *primera*, conocer detalladamente la fórmula compleja de la cláusula del Estado social y democrático de derecho que, en principio, se fundamenta en la razón básica de que el Estado y la Constitución son el producto de la voluntad del pueblo, en donde reside exclusivamente la soberanía y de quien emanan todos los poderes del Estado, por lo que el Estado es, ante todo, democrático; y ese Estado democrático se funda en la igualdad de todos los ciudadanos, los cuales son iguales en derechos, por lo que este Estado democrático constituido es uno cuya función esencial es la protección efectiva de dichos derechos, alrededor

⁶ Considerando noveno, Ley núm. 131-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. G.O. 10622.

del cual se organiza, es decir, en un Estado de derecho. Este Estado democrático de derecho debe procurar una igualdad material de las personas que permita el goce efectivo de sus derechos, sin discriminación, sin exclusión, sin pobreza ni marginalidad, por lo que es necesario que el Estado sea también un Estado social⁷; y de esa fórmula proviene entonces el Estado social y democrático de derecho consagrado por nuestra Constitución en el artículo 7; **segunda**, la instauración del Tribunal Constitucional como un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado -un extra poder-, y sobre todo su influencia en el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho; **tercera y última**, un análisis comparativo de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, y cómo estas decisiones se encuentran encaminadas a garantizar el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho y los principios esenciales mediante los cuales se fundamenta la consagración de la sociedad dominicana.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 544.

Cláusula del Estado social y democrático de derecho

La definición de Estado no es una tarea sencilla, ya que su conceptualización puede desarrollarse de diversos enfoques sobre su naturaleza o finalidad. Podemos encontrar diversidad de definiciones; verbigracia, Aristóteles concebía el Estado como una sociedad perfecta; Rousseau, como la asociación política libremente fundada por los partícipes del contrato social; Kant, por otro lado, concebía al Estado como una reunión de hombres que viven bajo leyes jurídicas; Kelsen lo identifica como una ordenación de la conducta humana; y por último Marx, para quien el Estado es un instrumento de dominación de clases.⁸ De estas definiciones, podemos establecer que el Estado es una organización social, económica y política, creada por una agrupación humana o un conjunto de instituciones involuntarias para el ordenamiento de la conducta, que como un titular abstracto y permanente del poder, puede regular la vida social para desarrollar una situación de convivencia en la forma más

⁸ Vladimiro, Naranjo Mesa. *Teoría constitucional instituciones políticas*, 7ma. edición. p. 72

elevada, pero también en ciertas circunstancias, puede ser un instrumento de dominación de clase o un obstáculo para la libertad individual. El Estado debe procurar la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, tal y como establece el artículo 8 de nuestra Constitución del 26 de enero de 2010.

El artículo 7 de la Constitución del 26 de enero de 2010 consagra que República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria. La formalización del Estado social y democrático de derecho tiene como primera consagración constitucional la Ley Fundamental de Bonn, en Alemania, y es el resultado de la acumulación de elementos diferentes, comenzando por un Estado de derecho liberal, prosiguiendo con la democratización del sufragio y culminando con la consagración del Estado social. Existen ciertas características que nos permiten distinguir un Estado social y democrático de derecho, y que son necesarias para su comprensión:⁹

- A) Un amplio catálogo de derechos fundamentales, haciendo especial énfasis en aquellos de carácter social, político, económico y humano.
- B) Un sistema de protección y tutela de los derechos fundamentales, con una presencia profusa y activa de las diversas garantías constitucionales.

⁹ Vidal Potentini, Trajano. *Manual de derecho constitucional dominicano*. 1ra. edición. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2010. p. 263

- C) La previsión de órganos constitucionales en capacidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En esta característica encontramos la función del Tribunal Constitucional y su contribución con el desarrollo del Estado social y democrático de derecho que más adelante analizaremos más detalladamente.
- D) La redimensión de la democracia en el contexto constitucional, procurando una participación más activa y directa de los ciudadanos en la toma de decisiones.
- E) La incorporación de mecanismos de participación popular, por ejemplo, referendo, plebiscito o iniciativa legislativa popular.
- F) El imperio de la ley como garantía de la seguridad jurídica y del no abuso y arbitrariedad de los poderes públicos.
- G) El equilibrio y contrapeso de los poderes del Estado.
- H) La dignidad humana basada en el respeto de los principios y valores constitucionales, que hemos mencionado anteriormente, tales como la igualdad, la equidad, la justicia social, la solidaridad y la libertad.
- I) La intervención del Estado en los problemas sociales, con el objetivo de priorizar y garantizar el interés y bienestar colectivo sobre el interés particular.

Por consiguiente, la cláusula del Estado social y democrático de derecho es un elemento esencial del Estado que le permite la independencia y colaboración de las ramas del poder público para la ejecución de sus fines esenciales, tales como la garantía de los derechos fundamentales y la separación e independencia de los poderes públicos. De esta manera lo ha concebido la Corte

Constitucional de Colombia al establecer el alcance y la connotación del concepto referido, al estatuir que:

(...) se trata de una definición ontológica del Estado, de suerte que el concepto de Estado social de derecho no es una cualidad accesoria del Estado, sino parte de su esencia misma. La concepción clásica del Estado de derecho no desaparece, sino que viene a armonizar con la condición social del mismo, al encontrar en la dignidad de la persona el punto de fusión. Así, a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le suma la efectividad de los derechos humanos que se desprende del concepto de lo social. El respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro lado, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de derecho. En este sentido, el concepto de Estado social de derecho se desarrolla en tres principios orgánicos: legalidad; independencia y colaboración de las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y criterios de excelencia.¹⁰

Por otro lado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela ha corroborado esta conceptualización del Estado social y democrático de derecho al establecer que:

(...) él persigue la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza y a la ignorancia; a la categoría de explotados naturales y sin posibilidad de redimir su situación. A juicio de esa Sala, el Estado social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurí-

¹⁰ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. C-449/92 del 9 de julio del 1992. <http://www.banrep.gov.co/régimen/resoluciones/Sentencia%20C-449-92.pdf>

dica, a pesar del principio del Estado de derecho liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales. El Estado social para lograr el equilibrio interviene no solo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos del poder económico o político, sino que también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la constitución económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente social. El Estado social va a reforzar la protección jurídica-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados en la Constitución, sobre todo a través de los tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos...¹¹

El Estado social y democrático de derecho –estableciendo una conceptualización más detallada– tiene como objeto revertir las situaciones de inequidad a las que se ven enfrentados determinados grupos de personas, garantizando los derechos fundamentales de los individuos en la lógica de un sistema democrático, donde el poder constituyente recae sobre la soberanía popular. No obstante, para comprender mejor esta cláusula, es necesario estudiar por separado cada uno de los principios fundamentales que la componen, los cuales se encuentran interrelacionados y contribuyen con el ordenamiento político-constitucional del Estado.

¹¹ Vidal Potentini, *Manual de derecho...* Cit. Sentencia núm. 85 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Expediente núm. 01-1274, de fecha 24 de enero del 2002. <http://www.tsj.gov.ve/index.shtml>.

El Estado Social

El Estado social surge luego de la crisis del Estado liberal, con el objetivo de evitar las desigualdades materiales existentes entre las personas; permite que el Estado pase de ser un ente pasivo –que tenía por objeto evitar que el poder del Estado pudiera interferir en las libertades y derechos de las personas– a tener un rol activo, promoviendo las garantías de los derechos económicos, sociales y culturales, resguardando los derechos civiles del individuo, así como también la consagración de mecanismos de distribución de riqueza a través del salario, el ejercicio de los derechos colectivos y de un conjunto de protecciones sociales orientadas hacia el bienestar del individuo. Este rol activo del Estado surge con la necesidad de un incremento de la protección de las necesidades humanas por la transformación de un “espacio vital dominado” a un “espacio vital efectivo”, ya que todos requerimos que el Estado nos garantice un mínimo de “procura existencial”.¹²

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 590.

El Estado social tiene como fundamento la responsabilidad de garantizar las prestaciones básicas a la nación, distribuyendo los bienes y servicios necesarios para lograr una vida digna y decente. Para García Pelayo, el Estado social tiene su fundamento “en el intento de adaptación de las condiciones sociales de la civilización industrial y post-industrial con sus nuevos y complejos problemas, pero también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas para enfrentarlos”¹³ Sin duda alguna, a través de este principio el Estado tiene la responsabilidad de establecer diversos métodos y mecanismos para garantizar la concertación y armonía de los intereses sociales; así lo establece la Constitución en su artículo 8, cuando consagra que:

(...) es la función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresista, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.¹⁴

El Estado social consagrado por la Constitución tiene tres dimensiones fundamentales: 1) la referencia social de los derechos fundamentales, a través de la cual se proclama el disfrute real y efectivo de todos los derechos fundamentales por el mayor número de personas; 2) la vinculación social del Estado, es decir, que el Estado se obliga a atender las necesidades de las personas, a través de la protección de los derechos del individuo, preocu-

¹³ Ibídem. Citando a M. García Pelayo, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid, Alianza, 1997.

¹⁴ Constitución de la República Dominicana de 2010, Art. 8.

pándose, al momento de la repartición de lo producido, de la equidad y de la justicia social; y, por último, 3) la obligación del Estado de articular la sociedad sobre bases democráticas es lo que permite que el Estado social no solo participe pasivamente como beneficiaria de bienes y servicios, sino que, a través de sus organizaciones, tome parte activa, tanto en la formación de la voluntad general del Estado como en la formulación de las políticas distributivas y de otras prestaciones estatales, permitiendo que el Estado social solo pueda ser un Estado democrático de derecho.¹⁵

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 597

El Estado democrático

El Estado social es un Estado democrático, ya que los individuos participan en los bienes económicos, sociales y culturales, así como también en la formación de la voluntad política del Estado y en el proceso de distribución de dichos bienes. Este principio es esencial en todo el sistema constitucional, y recae sobre la soberanía popular, que reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes.¹⁶ Este principio se hace eficaz en tres momentos: el momento de la fundamentación del poder, el de la participación en el poder y el de la organización y funcionamiento de los poderes públicos. El principio democrático actúa como principio de legitimación originaria del sistema en la medida en que solo la referencia al consentimiento fundacional de los gobernados legitima todo el orden de autoridades del Estado y todo el orden de prescripciones del derecho, incluida la propia Constitución.

¹⁶ Constitución de la República Dominicana de 2010, Art. 2

Por otro lado, actúa como un principio de participación, pues es preciso, a través de la intervención de los ciudadanos en las tareas estatales o de la designación de quienes las realizan, como se logra esa conexión referencial entre gobernados y decisiones de gobierno, ya que es precisamente el objetivo del reconocimiento como derechos de los ciudadanos, no solo de elegir y ser elegidos, sino también el de decidir sobre los asuntos que se les proponga mediante referendo y el ejercer el derecho de iniciativa popular. Por último, podemos encontrar este principio como un principio de organización de poder, ya que tanto las instituciones públicas que realizan la democracia en el Estado, como aquellas organizaciones que, a pesar de no ser instituciones públicas, tienen una evidente relevancia en ese ámbito y deben ajustar su organización y funcionamiento al principio democrático.¹⁷

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 547.

El Estado de derecho

El Estado de derecho tiene su origen en la doctrina alemana y su concepción original puede rastrearse en Bockenforde y Kant.¹⁸ Este principio es también conocido como Estado constitucional, ya que consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos.¹⁹ Su objetivo principal es garantizar el ejercicio de los derechos y libertades, con una separación de los poderes cuyas facultades deberán estar siempre sujetas al principio de la legalidad como expresión de la voluntad popular e identificada con un sistema político de

¹⁸ Antonio-Carlos Preira, *Estado de derecho*. Madrid, 2003. p. 19.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 559; Valadés, Diego. *Problemas constitucionales del Estado de derecho*. Buenos Aires, Astrea, 2004.

raíz liberal y democrática;²⁰ es decir, que este principio es el que establece la supremacía de la Constitución, como una norma suprema y como fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, mediante la cual todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a los principios y derechos consagrados en ella.

El Estado de derecho conlleva como base para su configuración, diversas características que nos permiten comprender mejor su conceptualización. Ellas son: a) el reconocimiento y consagración de un catálogo de derechos y libertades, con los correspondientes mecanismos y órganos para garantizar y proteger su ejercicio; b) el imperio de la ley como fundamento del ejercicio del poder; c) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y su respectiva responsabilidad; d) la separación y control de los poderes, con la creación de órganos que viabilicen su accionar; e) El sometimiento de la administración al derecho, a las leyes y al control jurisdiccional de los tribunales, garantizando con ello la noción de seguridad jurídica como elemento propulsor de la competitividad y el desarrollo industrial, y f) la configuración de la ley como expresión de la voluntad general.²¹

De estas características, podemos inferir que este principio hace alusión al gobierno de las leyes, en contraposición al gobierno de los hombres. Es decir, que el gobierno del Estado se sujeta a la propia normativa que este produce, por lo que las actuaciones de las autoridades, los gobernantes, los funcionarios públicos, deben estar supeditadas a esas mismas normas, pero sobre todo que dichas normas deben de reflejar la voluntad general, ya que han sido ejercidas por el pueblo por medio de sus

²⁰ Vidal Potentini. *Manual de derecho...* p. 253.

²¹ Vidal Potentini, *Manual de derecho...* p. 253.

representantes; es, por consiguiente, cuando las instituciones públicas o el Estado en su conjunto actúan con apego a las leyes, y de manera muy particular a la Constitución; este se ampara en el principio de que quienes hacen las leyes tienen también la obligación de respetarlas.²²

Finalmente, el Estado de derecho consagrado por la Constitución dominicana contiene un conjunto de principios, tales como: la juridicidad, ya que la Constitución, en el artículo 6, no solo establece la supremacía de la Constitución, sino también afirma la esencial juridicidad del ordenamiento estatal; la constitucionalidad, porque –tal y como se estableció anteriormente– todo Estado de derecho es un Estado constitucional que presupone la existencia de una Constitución que sirva de orden jurídico-normativo fundamental y que vincule a todos los poderes públicos; los derechos fundamentales, ya que el objetivo de todo Estado de derecho y de sus instituciones básicas se centra en la prestación de lograr una suficiente garantía y seguridad para los llamados derechos fundamentales de la persona humana;²³ la división de poderes es acogida por el Estado de derecho como un objetivo objetivamente estructural, fundamento del Estado en el artículo 7 de la Constitución; y, por último, la garantía de la administración autónoma local, ya que la autonomía municipal es la base de una democracia descentralizada y la idea de Estado de derecho está indiscutiblemente asociada a la idea de descentralización administrativa como límite al poder unitario y conformador del Estado y como forma de separación entre Estado y sociedad civil.

²² Ramírez Morillo, Belarminio. *Derecho constitucional dominicano: Estado social de derecho y procedimiento constitucional*. República Dominicana, 2010. p. 215.

²³ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 579.

Al analizar por separado cada uno de los principios que componen la cláusula de un Estado social y democrático de derecho, podemos establecer que este prioriza los derechos fundamentales, incorpora nuevos derechos y al mismo tiempo, identifica los procedimientos que garantizan que estos derechos sean reales, posibles y alcanzables por los ciudadanos. No obstante, en la actualidad no solo se habla de un Estado compuesto por estos tres principios, sino que se ha establecido la idea de un Estado con un fuerte contenido normativo y una garantía jurisdiccional de la misma para poder lograr los objetivos esenciales pautados por un Estado social y democrático de derecho; por consiguiente, se habla de un neoconstitucionalismo que ha sido denominado por varios doctrinarios, como Miguel Carbonell, como un *Estado constitucional ampliado*, fruto del proceso de convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, que ha permitido crear un modelo institucional que busca hacerse cargo de un mundo más integrado en el que se han asentado las bases de un derecho común internacional. Esta idea de un Estado constitucional ampliado es una respuesta a las limitaciones de los sistemas nacionales para dar respuestas efectivas a los desafíos de la realidad actual.

En un Estado constitucional ampliado, el sistema internacional aporta normas, estándares, y medios de protección para el cumplimiento de los fines propios de la estructura política social que, en muchas ocasiones, no han sido adecuadamente contemplados en el ámbito interno, por lo que no difiere del Estado social y democrático de derecho, sino que viene a ser una nueva versión de este. El Estado constitucional ampliado conlleva la instauración de un órgano de justicia creado con la misión especial de garantizar al respeto a la Carta Magna, es decir, un órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad.

dad, ya que la norma constitucional goza de mayor respeto en los países donde existe un tribunal constitucional. En esto radica la importancia de un órgano supremo cuyos precedentes sean vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

El Tribunal Constitucional y su influencia en el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo instaurado para “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.²⁴ Este surge como respuesta a una “anomalía democrática, o mejor dicho, a una anomalía en el proceso de transición a la democracia de determinados países; es por esto que el Tribunal Constitucional es una institución vigorosa, que no solo se ha difuminado en el paso del tiempo, sino que se ha ido convirtiendo en una institución cada vez más importante en el Estado constitucional democrático. En los países europeos y latinoamericanos que han implementado el Tribunal Constitucional, la historia de la democracia y de la justicia constitucional han ido juntas, alimentándose la una de la otra. Esta es la razón por la que el Tribunal Constitucional es una institución de sólido prestigio, con una aceptación muy amplia, tanto en la opinión especializada como en la opinión pública en general: de

²⁴ Constitución de la República Dominicana de 2010. Artículo 184.

hecho suele ser una de las instituciones mejor valoradas en todas las encuestas”;²⁵ y es que, en un Estado social y democrático de derecho que se caracteriza por ser un Estado constitucional fundado en el principio de la supremacía constitucional, es necesario un órgano independiente del Poder Judicial que goce de supremacía interpretativa respecto de este y de los demás poderes y órganos del Estado, que no solo se refleja en el carácter vinculante de sus sentencias, sino también en el hecho de conferirle un monopolio del control concentrado de la constitucionalidad de los actos estatales, así como también en la competencia exclusiva para conocer sobre los conflictos de competencia entre los poderes públicos.²⁶ Estas características permiten otorgarle un enfoque diferente al respeto que debe tenerse a la Carta Magna y, sobre todo, a los medios de garantías utilizadas para su protección; y de esta manera lo señala César Landa, expresidente del Tribunal Constitucional peruano, al establecer:

Así, la fuerza normativa de la Constitución fundada en el principio de la supremacía constitucional (...) no es solo un cambio de posición jerárquica de las normas, sino que lleva a replantear la manera de entender el Derecho, la jurisprudencia, la propia jurisdicción y el rol de la judicatura.²⁷

Por consiguiente, podemos establecer que el Tribunal Constitucional es un órgano supremo constitucional de única instancia, de carácter permanente, independiente e imparcial, que tie-

²⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de derecho constitucional*. 4ta. Edición. Madrid, 1997.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo: Ius Novum. p.18.

²⁷ Nash Rojas, Claudio. *Ensayo sobre el Estado social y democrático de derechos en Chile. Tan lejos, Tan cerca*. Universidad de Chile, Chile. cnash@derecho.uchile.cl. César Landa, ex presidente del Tribunal Constitucional peruano.

ne por función esencial la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, con exclusión del ejercicio de competencias de jurisdicción ordinaria, actuando a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de las normas de rango inferior a la Constitución y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que actúan con base en razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada.²⁸ Es necesario aclarar que el Tribunal Constitucional es dueño del procedimiento constitucional, por lo que puede configurar libremente su procedimiento, y esto se debe a su autonomía procesal, ya que:

(...) en el Estado constitucional y democrático de derecho, ante la existencia de vacíos o deficiencias en las normas procesales constitucionales, la autonomía procesal se configura como una necesidad inexorable del Tribunal Constitucional, que a través de la interpretación constitucional y la argumentación jurídica integra y concretiza las disposiciones constitucionales a fin de alcanzar los fines esenciales de los procesos constitucionales, que al final es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.²⁹

En un Estado social y democrático de derecho convertido en un Estado constitucional ampliado, es necesario un sistema robusto de derechos fundamentales sobre las bases de los sistemas constitucionales e internacionales, en donde la normativa

²⁸ Vidal Potentini, *Manual de derecho...* p. 310.

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios...* p. 19; César Landa, *Autonomía procesal del Tribunal Constitucional*. México, UNAM, 2008.

y la praxis judicial interna actúen tanto en sede constitucional e internacional; por lo que las atribuciones del Tribunal Constitucional no solo se limitan en el control de constitucionalidad, sino también en un control de convencionalidad, ya que un Estado social y democrático de derecho debe constituir un Estado cooperativo con la comunidad internacional; y de esta forma se encuentra plasmado en nuestra Constitución, en el artículo 26, cuando establece que “la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas de derecho internacional”. El control de convencionalidad es ejercido para controlar la legitimidad de las normas constitucionales, a la luz de los convenios internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el país, es decir, que es un mecanismo que debe ser aplicado por un órgano especializado, mediante el cual se desarrolla una comparación entre las normas internas y las normas adquiridas por convenios internacionales, con el fin de evitar incongruencias entre ambas normas, y sobre todo, que les sean otorgadas a esas normas internacionales un efecto útil, para que a su vez sean posibles y alcanzables por los ciudadanos.

La Constitución de República Dominicana, en el artículo 185, numeral 2, establece que es una atribución del Tribunal Constitucional el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, por lo que es una finalidad de este órgano constitucional garantizar la supremacía y defensa de las normas de derecho internacional vigentes en nuestro país y, sobre todo, garantizar que estas normas sean de “aplicación directa e inminente por los tribunales y demás órganos del Estado”.³⁰ El control de

³⁰ Constitución de la República Dominicana de 2010. Art. 74.3.

convencionalidad no se contradice con la supremacía constitucional o el control constitucional, ya que la misma Constitución, en su artículo 74, numeral 3, le otorga rango constitucional a las normas del derecho internacional, al establecer que “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional (...)” y, por consiguiente, los poderes públicos deben interpretar y aplicar estas normas y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos;³¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha corroborado lo establecido anteriormente, al estatuir que, al momento de ratificar un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objetos y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana”.³²

El control de convencionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional es de gran importancia para el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho, ya que este permite que las normas internacionales sean más exigibles y justiciables para los ciudadanos, permitiendo garantizar la efectiva tutela de estos derechos y, sobre todo, el respeto a los mismos, ya

³¹ *Ibíd.* Art. 74.4

³² Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 46. Sent. Cit. Corte I.D.H. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C núm. 158, párr. 128.

que “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada no existe Constitución, porque sin garantía los derechos fundamentales no son derechos”;³³ es por esto que el Tribunal Constitucional juega un rol esencial en un Estado democrático constitucional sustentado en tres pilares esenciales: “a) los valores supremos, como los ideales máximos de toda sociedad; b) los principios fundamentales, como los criterios rectores del orden jurídico y político del Estado, y c) los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como la valorización de la dignidad humana y los límites supremos del poder del Estado”.³⁴

El Estado está obligado a garantizar, de manera efectiva, los derechos de los ciudadanos a través de mecanismos de control y protección, para asegurar la más amplia y efectiva observación de todas las normas, derechos, garantías o principios en defensa de las personas y, sobre todo, en defensa de su dignidad humana, ya que en el Estado social y democrático de derecho se asume una serie de libertades y derechos fundamentales que no solo se busca que se encuentren plasmados en un texto constitucional, sino que es necesario que se aseguren; y así lo ha estipulado el constituyente al plasmar, en el artículo 68 de la Constitución, que esta:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes pú-

³³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 1789. Art. 16.

³⁴ Rivera S., José Antonio. “El amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. 2003, p. 213.

blicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.³⁵

Es necesario que estos mecanismos de control y protección a los cuales se encuentran sometidos todos los poderes públicos, estén guiados por una idea básica dictada por un órgano supremo que sea jurisdiccionalmente competente para conocer, de una manera especial y exclusiva, la materia de lo contencioso constitucional, para asegurar el sistema de valores y principios en que reposa todo el ordenamiento constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional, como hemos establecido anteriormente, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, por lo que el Tribunal Constitucional tiene la facultad de la supremacía interpretativa respecto de esos poderes, permitiendo así la instauración de un sistema unitario entre las jurisdicciones competentes del control de constitucionalidad, tales como el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, al momento de la interpretación y aplicación del conjunto normativo que compone la materia de lo contencioso constitucional. Este sistema unitario de interpretación es esencial al momento de garantizar la eficacia de los derechos de los ciudadanos y, de esta manera, lo ha estipulado la Corte Constitucional de Colombia, al estatuir que:

“... se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no solo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan de la Constitución, cuya finalidad, en sí misma, ha de ser

³⁵ Constitución de la República Dominicana de 2010. Art. 68.

la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los asociados”.³⁶

El Estado social tiene como eje medular los derechos sociales, que les permiten a sus titulares exigir no tanto una abstención del Estado, como ocurre con los derechos de libertad, sino más bien una actuación positiva de esta a los fines de lograr su consecución,³⁷ es decir, que se trata de derechos que no establecen una obligación de no hacer para el Estado, que se caracteriza en la abstención por parte del Estado de realizar determinadas acciones, sino más bien, son derechos que se caracterizan por obligar al Estado a realizar prestaciones positivas, tales como asegurar la educación, sostener el patrimonio cultural, proveer servicios de salud, entre otros; y en caso de que el Estado no actúe en pro de estos derechos, está la posibilidad de declarar inconstitucional una omisión legislativa, que posteriormente trataremos con detalle. Sin la garantía de estos derechos sociales no existiría un Estado social basado en el objetivo de evitar las desigualdades materiales existentes entre las personas y, por consiguiente, no existiría un gobierno caracterizado por ser un Estado social y democrático de derecho. Los derechos sociales se encuentran consagrados en la Constitución de República Dominicana y, por tanto, son derechos fundamentales que deben ser garantizados a los fines de lograr su plena efectividad; el Estado tiene la responsabilidad de reconocer a la sociedad civil, como un sujeto relevante para plantear nuevos derechos y, sobre todo, como un ente de supervisión de la autoridad y de los órganos de control y protección, por lo que es necesario que el Estado otorgue atri-

³⁶ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. SU.846/200. www.asobancaria.com/portal/pls/portal/docs/1/850072.DOC

³⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen II. p.122.

buciones a un órgano especializado, para que tenga la potestad de velar por la protección de estos derechos y, sobre todo, garantizar mecanismos a la sociedad civil para una garantía efectiva de esos derechos sociales.

El Tribunal Constitucional, como una jurisdicción constitucional especializada, tiene la potestad de conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en única instancia, sobre las violaciones por parte del Estado de estos derechos sociales, por lo que la sociedad civil puede acudir, de manera directa, a través de los mecanismos de garantía de estos derechos, al Tribunal Constitucional para obtener una sentencia vinculante para todos los poderes del Estado, lo que permite una mayor protección de estos derechos, ya que al momento de surgir una violación por parte del Estado a uno de los derechos sociales, estaría en juego la imparcialidad del Poder Judicial, porque sería apoderar al Estado de conocer una demanda en contra de sí mismo; por tal razón, es necesaria la protección de un órgano independiente del Estado, en este caso el Tribunal Constitucional, que asegure una protección efectiva de esos derechos y una decisión que sea otorgada basada en los principios rectores del sistema de justicia constitucional, los cuales son: la accesibilidad, celeridad, efectividad, constitucionalidad, favorabilidad, gratuidad, inconvalidabilidad, inderogabilidad, informalidad, oficiosidad y, por último, supletoriedad.

Finalmente, el Tribunal Constitucional contiene dos atribuciones más que son esenciales para el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho, basado en lo estipulado por la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 185, numerales 3 y 4, al establecer que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instan-

cia de uno de sus titulares; y que será competente de cualquier otra materia que disponga la ley.³⁸ “El Tribunal Constitucional tiene la facultad de resolver los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualesquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de derecho público, o los de cualesquiera de estas entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones, en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales”.³⁹ es decir, que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos de competencia que puedan surgir entre los órganos del Estado, ya que cada uno de los poderes, o más concretamente, órganos constitucionales poseen atribuciones propias que solo él y no cualquiera de los otros órganos puede ejercer⁴⁰; por consiguiente, el Tribunal Constitucional debe velar por la resolución de competencia de estos conflictos, protegiendo así el principio de un Estado democrático de derecho, con el objetivo de garantizar la supremacía de la constitución. Por otro lado, podemos señalar “la declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control de constitucionalidad”,⁴¹ es decir, que es una atribución del Tribunal Constitucional controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades durante los estados de excepción.

³⁸ Constitución de la República Dominicana de 2010. Artículo 185, numerales 3 y 4.

³⁹ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Art. 59.

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios...* p. 19. Ángel Gómez Montoro. *El conflicto entre órganos constitucionales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

⁴¹ Constitución de la República Dominicana de 2010. Art. 266, numeral 5.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza;
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, por último, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.⁴²

Estas atribuciones especiales del Tribunal Constitucional permiten priorizar la participación social y el bienestar colectivo dentro de un ámbito de respeto a las normas jurídicas establecidas, garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución, componentes esenciales en un Estado social y democrático de derecho.

Desde esta segunda perspectiva, podemos establecer de una manera resumida los aspectos esenciales que hemos analizado

⁴² Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Art. 53.

anteriormente, mediante los cuales el Tribunal Constitucional influye directamente en el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho:

1. Permite el desarrollo de la democracia, otorgándole la titularidad del poder a la sociedad como encargada del poder constituyente y de la justicia constitucional, a través de la supremacía interpretativa respecto de la Constitución y los demás poderes y órganos del Estado, que con el carácter vinculante de sus sentencias permite obtener un monopolio del control concentrado de la constitucionalidad de los actos estatales, garantizando así la supremacía de la Constitución.
2. Incentiva al respeto que debe existir a la Constitución, y a los medios de garantías utilizados para su protección, otorgando a la sociedad un medio directo para exigir la protección de sus derechos y, sobre todo, una manera más clara de entender el derecho, la jurisprudencia, la propia jurisdicción y el rol de la judicatura, que deben actuar siempre apegados a lo estipulado por esta norma suprema.
3. Permite establecer un procedimiento constitucional, que al momento de vacíos en las normas constitucionales consagradas por un Estado social y democrático de derecho, logra completar esas deficiencias, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
4. Establece un sistema robusto de los derechos fundamentales sobre las bases de los sistemas constitucionales e internacionales, a través de un control de con-

vencionalidad de los tratados internacionales, y de un control preventivo de dichos tratados, que permite establecer una armonía entre la normativa interna y externa, pero sobre todo, permite el desarrollo de un Estado cooperativo, que es esencial en un Estado social y democrático de derecho.

5. Implanta un mecanismo de control y protección efectivo para garantizar los derechos de los ciudadanos, asegurando las libertades y los derechos fundamentales asumidos por un Estado social y democrático de derecho.
6. Instaure un sistema unitario de interpretación de la Constitución, que es vinculante para los órganos encargados del control de constitucionalidad, tanto para el control concentrado como para el control difuso, y que sobre todo permite la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los ciudadanos.
7. Habilita una acción directa de inconstitucionalidad, en única instancia, para la omisión o incumplimiento, por parte del Estado, de la protección de los derechos sociales, que son esenciales en el desarrollo de un Estado social; por lo que le garantiza a la sociedad civil una manera directa e imparcial de acudir en protección de sus derechos fundamentales en contra del Estado.
8. Establece un mecanismo de garantía para las atribuciones de cada uno de los poderes del Estado, a través de su facultad de resolver los conflictos de competencia de orden constitucional, permitiendo una división efectiva de los poderes del Estado, ya que cada órgano

constitucional posee atribuciones que son inherentes a sus funciones.

9. Instaure un medio de revisión de las sentencias que ponen fin a la actuación judicial, cuando estas ponen en peligro la supremacía de la Constitución, permitiendo que exista un control en el aspecto jurisdiccional, que asegure los principios constitucionales consagrados por un Estado social y democrático de derecho.
10. Permite priorizar la participación social y el bienestar colectivo dentro de un ámbito de respeto a las normas jurídicas establecidas, garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución.

El Tribunal Constitucional emite sus decisiones a través de sentencias constitucionales, que son emitidas en ocasión del control concentrado y abstracto. Estas sentencias están sometidas a las mismas exigencias que las dictadas por los tribunales ordinarios, con la excepción del carácter *sui generis* del proceso de control concentrado de constitucionalidad. Este proceso, a diferencia de otros, implica que la litis trabada engloba no la aplicación de una ley al caso material, sino el enjuiciamiento de la ley misma.⁴³ A continuación, analizaremos algunas de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y, sobre todo, indicaremos cómo estas decisiones se encuentran encaminadas a garantizar el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho y los principios esenciales mediante los cuales se fundamenta la consagración de la sociedad dominicana.

⁴³ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho...* p. 466.

Análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y su influencia en el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho

***Sentencia TC/0003/12.** Referencia: Control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)” y del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005).*

Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional decide sobre la petición realizada por el presidente de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2, y lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución, del sometimiento al control preventivo de constitucionalidad por ante el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, ambos de fecha nueve (9) de abril del año dos mil cinco (2005), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. Esta petición se realizó primero a la Suprema Corte de Justicia, que posteriormente,

una vez conformado el Tribunal Constitucional, le hizo entrega formal de los expedientes pendientes de decisión en materia constitucional, de los cuales había sido apoderada de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución; por lo que el Tribunal Constitucional procede a declarar conforme con la Constitución de la República ambos convenios.

A través de esta decisión, el Tribunal Constitucional ejerce su función como un órgano supremo que tiene como objetivo fundamental la supremacía de la Constitución, ejerciendo un control automático y obligatorio, ya que ningún tratado puede perfeccionarse en la esfera internacional sin antes someterse al control previo de constitucionalidad. Esto permite que exista una consonancia entre las normas nacionales e internacionales, y sobre todo evita que exista un conflicto entre ambas normas, cumpliendo con uno de los principios esenciales para el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho. En el presente caso, como ambos convenios fueron declarados conforme a la Constitución, corresponde al Congreso Nacional ratificar dichos tratados, si hubiera sucedido lo contrario, es decir, que los convenios no hubieran sido declarados conformes con la constitución, la ratificación no hubiera podido ser efectuada.

Sentencia TC/0006/12. Referencia: Solicitud de medida cautelar incoada por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).

Esta sentencia fue emitida debido a que el Tribunal Constitucional fue apoderado para conocer de una demanda en revisión y suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. TSE-

012-2012 dictada por el Tribunal Superior Electoral; según los alegatos de la parte demandante mediante la sentencia recurrida en revisión y suspensión, se le negó al demandante, el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), el derecho a participar aliado y con candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las elecciones nacionales del 20 de mayo de 2012; y que, al mismo tiempo, violó a dicha entidad partidaria los derechos fundamentales relativos a la libre asociación y al libre sufragio. De esta sentencia analizaremos detalladamente el considerando esencial emitido por el Tribunal Constitucional, y sobre todo los votos salvados emitidos por varios magistrados del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional declara inadmisibile, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia interpuesta por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en fecha 19 de marzo del 2012, contra la sentencia núm. TSE-12-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012, debido a la siguiente consideración: “ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido”. El principio de preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, debido a que determinados actos procesales deben corresponder necesariamente a determinados momentos, fuera de los cuales no pueden ser efectuados, y de ejecutarse carecen de eficacia; en el presente caso el Tribunal Constitucional ha considerado que el demandante ha perdido la facultad de solicitar la suspensión de la ejecución de las medidas establecidas en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Electoral, debido a

que esas medidas ya fueron ejecutadas por la Junta Central Electoral, y por consiguiente es imposible ordenar la suspensión de la ejecución de una medida que ha sido ejecutada. A través de esta decisión el Tribunal Constitucional busca, entre otras cosas, un logro oportuno de la tutela jurisdiccional, pero sobre todo una correcta aplicación y protección de los derechos fundamentales, que es un eje medular en un Estado social y democrático de derecho.

Empero, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional rechazó la demanda en revisión y suspensión de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Electoral, basado en el principio de preclusión aludido, no menos cierto es que varios magistrados del Tribunal Constitucional ejercieron su derecho al voto salvado y al voto disidente y, por consiguiente, establecieron varios criterios que no fueron valorados por el pleno del Tribunal Constitucional y que, a mi entender, establecen preceptos constitucionales que contribuyen con el desarrollo del Estado social y democrático de derecho, por lo que es necesario analizarlos:

El magistrado *Milton Ray Guevara*, presidente del Tribunal Constitucional, basa su voto salvado en el principio de que “el argumento del Tribunal, expresado precedentemente, se contraería a señalar, después que se ha ejecutado una sentencia, que se ha extinguido el derecho y, por ende, las posibilidades de reclamar su respeto. Ese argumento de naturaleza eminentemente civilista, es perfectamente válido en materia de vías de ejecución del derecho común. Sin embargo, en materia constitucional, aceptarlo pura y simplemente sería como darle un portazo en el rostro al que reclamó el respeto de su derecho en la jurisdicción constitucional y se crearía un precedente nefasto para la protección de los derechos fundamentales”. Por otro lado, estableció

que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre sus principios rectores, incluye el de la **inconvalidabilidad** señalando: “La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”. Es decir, que la ejecución de una sentencia no borra *per se* una infracción constitucional.

Por otro lado, el magistrado Lino Vásquez Samuel, a través de su voto salvado, establece que “la mayoría de los honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles la citada solicitud de medida cautelar sin previamente notificar a la contraparte, como medida de instrucción, los documentos y piezas que obran en el expediente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción y el sagrado derecho de defensa de las partes. Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, no se cumplió con las normas constitucionales relativas al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva”.

En cuanto al caso, el magistrado Rafael Díaz Filpo, establece, a través de su voto disidente, que en el presente caso “Estamos frente a un derecho de libertad de asociación que de acuerdo a nuestra Constitución es un derecho fundamental, y que los partidos políticos son el corazón de la Democracia, y en la medida que los mismos se fortalecen, la democracia se vuelve más efectiva. Cuando se ha comprobado que se han violentado derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional puede fallar de manera *extra petita* con la finalidad de preservar dichos derechos fundamentales, por su condición de garante “Supremo” de los derechos fundamentales en la República Dominicana”.

Finalmente, podemos establecer que los dos votos salvados y el voto disidente realizado por los magistrados del Tribunal Constitucional, aunque están orientados con perspectivas diferentes, buscan un objetivo en común, que es una protección y una preservación efectiva de los derechos fundamentales, así como también la garantía del debido proceso por parte del Tribunal Constitucional, en su condición de órgano supremo de protección de la constitución y de dichos derechos. Estas críticas realizadas por los magistrados contribuyen con la armonía que debe existir entre las jurisprudencias constitucionales y la doctrina jurídica; así lo establece García De Enterría, al estatuir que “dentro de esa exigencia cualificada de justificación de las decisiones del Tribunal Constitucional se sitúa el papel de la crítica. Como para ninguna otra jurisprudencia, es aquí necesario un diálogo permanente entre el Tribunal y la doctrina jurídica, un diálogo franco y abierto, con elogios y censuras, con desarrollos y justificaciones generales, con reservas y advertencias. Jurisprudencia y doctrina han de caminar conjuntamente para que la legitimidad de la primera se afiance y se afirme, presentándose como la expresión inequívoca y autorizada de la Constitución y de sus valores fundamentales”.⁴⁴

Sentencia TC/0010/12. Referencia: Recurso de revisión de amparo. Recurrentes: Procuraduría General de la República y Ministerio de Interior y Policía. Recurrido: señor José Alfredo Montas Villavicencio.

⁴⁴ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios... p. 68. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2006.

Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional decide sobre una demanda en revisión de un recurso de amparo, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, debido a que éste se negó a devolver al recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, una pistola de su propiedad, la cual fue entregada voluntariamente en ocasión del conocimiento de una denuncia por violación intrafamiliar. De esta sentencia analizaremos dos interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional que establecen una ampliación del derecho de propiedad, y sobre todo, una limitación al momento de aplicar este derecho patrimonial fundamental sobre un arma de fuego, ya que es un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal, y el derecho a la vida; por otro lado, analizaremos la facultad otorgada por la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, al Ministerio de Interior y Policía o al Ministerio Público de incautar cualquier arma de fuego que posee un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que “la referida revocación de la licencia de porte de arma de fuego, es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordena que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar”. Sin embargo, también establece que “es razonable y correcto que el Ministerio Público mantenga la incautación del arma de fuego hasta que el proceso penal de referencia termine con una sentencia definitiva e irrevocable”. De lo anteriormente expuesto, podemos señalar que el Tribunal

Constitucional como órgano supremo debe velar por la protección de los principios consagrados por un Estado social y democrático de derecho, especialmente por el principio de presunción de inocencia, el debido proceso, y el derecho de propiedad que tiene todo ciudadano; empero, existen ciertos casos en que el Tribunal Constitucional como responsable de la protección del orden constitucional, debe limitar ciertos derechos para asegurar la protección de otros de mayor importancia para la sociedad; es lo que denominó “la libertad limitada de los ciudadanos”, es decir, que en el presente caso, el Tribunal Constitucional tiene la obligación, no solo de respetar lo estipulado por la norma internacional sobre la incautación de armas de fuego en ocasiones determinadas, sino que debe limitar el derecho de propiedad que tiene el recurrido sobre el porte de su arma de fuego, para garantizar la seguridad nacional, la integridad personal, y el derecho a la vida. Por esto el Tribunal Constitucional procede a ordenar que le sea otorgado nuevamente el permiso de tenencia de armas de fuego al recurrido; sin embargo, acoge parcialmente, la demanda en revisión del recurso de amparo realizado por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que rechaza la solicitud de devolución del arma de fuego por los criterios anteriormente analizados.

Sentencia TC/0011/12. Referencia: Expediente No. 030-12-00003, relativo a la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A., contra la Dirección General de Migración.

En este caso, el Tribunal Constitucional fue apoderado para conocer de un recurso de amparo incoado por la sociedad comercial Gary Gresko, debido a una supuesta violación del dere-

cho fundamental de acceso a la información pública por parte de la Dirección General de Migración, al negarse a expedirle una certificación donde constaran las entradas y salidas del país de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, desde el año 2004 a la fecha, y si la primera se encontraba en el país en fecha 12 de mayo del 2007. En el presente caso, el Tribunal Constitucional se encontró con el choque de dos derechos fundamentales, por lo que debió ponderar entre el derecho fundamental del acceso a la información y el derecho a la intimidad y el honor.

El Tribunal Constitucional estimó “que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna a personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida”; por consiguiente, consideró que el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación al establecer las limitaciones prescritas en los aludidos artículos 2 y 18 de la referida Ley 200-04; mientras que, en cambio, la entidad recurrente en revisión no probó la relevancia social de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, ni la naturaleza pública o eventual incidencia de la información requerida en los intereses colectivos, ni tampoco respaldó sus pretensiones en una base legal que justificara el quebrantamiento de la confidencialidad inherente a dichas informaciones. A través de lo analizado anteriormente, podemos establecer que la función del Tribunal Constitucional no es sólo garantizar la supremacía de la constitución y los derechos fundamentales, sino que también tiene la potestad de ponderar la je-

rarquía de estos derechos, y asegurar una correcta interpretación de los mismos, asegurando así un Estado fundado en el respeto de los derechos fundamentales, mediante los cuales se encuentra organizado el Estado social y democrático de derecho.

SENTENCIA TC/0050/12. *Referencia: Expediente No. TC-01-20120024, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la sociedad Inversiones Bretaña, S.A. contra el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.*

Como hemos señalado, anteriormente, el Tribunal Constitucional habilita una acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. En el presente caso, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Inversiones Bretaña, S.A., en contra del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal Constitucional procedió a declarar inconstitucional el párrafo único de dicho artículo por transgredir el derecho fundamental al juez imparcial instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Según el criterio del Tribunal, “si la prestación de una fianza, como condición previa para conocer de la recusación judicial, constituye un obstáculo o traba procesal para el ejercicio pleno y efectivo

del derecho fundamental al juez imparcial, constituye, además, una norma legal discriminante que solo afecta al litigante en materia civil y comercial, quien tiene que prestar una fianza para poder ejercer la recusación judicial, mientras que a los litigantes en otras materias del derecho (penal, laboral, etc.) no se les requiere del cumplimiento de dicha finalidad...” Como podemos apreciar, el Tribunal Constitucional a través de esta decisión resguarda una correcta aplicación de la justicia constitucional, para asegurar la supremacía de la constitución de normas sustantivas que pueden ser contrarias a la misma, permitiendo el desarrollo de un Estado organizado en un sistema normativo uniforme.

Finalmente, vemos cómo las sentencias analizadas anteriormente se basan en interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional, con el objetivo de asegurar la supremacía de la Constitución, garantizando una correcta aplicación y protección de los derechos fundamentales, con el fin de alcanzar un bienestar colectivo, en busca de un mejor desarrollo del Estado dominicano. Por esto, con la instauración del Tribunal Constitucional en República Dominicana, a través de la Constitución del 26 de enero de 2010, hemos dado un gran paso para la conformación y el desarrollo de un verdadero Estado que se caracterice por los principios de ser un Estado social y democrático de derecho.

Bibliografía

- Preira, Antonio-Carlos. *Estado de derecho*. Madrid, 2003.
- Constitución de la República Dominicana*, de fecha 26 de enero de 2010.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 1789.
- Ley núm. 131-11. *Ley, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales*, G.O. 10622.
- Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo, Ius Novum.
- Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen I, 3ra. edición. Santo Domingo, Ius Novum.
- Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen II. Santo Domingo, Ius Novum.
- Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*. 7ma. edición. República Dominicana.
- Nash Rojas, Claudio. *Ensayo sobre el Estado social y democrático de derechos en Chile*. Tan lejos, Tan cerca. Chile: Universidad de Chile.
- Pérez Royo, Javier. *Curso de derecho constitucional*, 4ta. edición, Madrid 1997.
- Preira, Antonio Carlos. *Estado de derecho*. Madrid, 2003.

- Ramírez Morillo, Belarminio. Derecho constitucional dominicano: Estado social de derecho y procedimiento constitucional. República Dominicana, 2010. República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. C-449/92 del 9 de julio del 1992. <http://www.banrep.gov.co/régimen/resoluciones/Sentencia%20C-449-92.pdf>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. SU.846/200. www.asobancaria.com/portal/pls/portal/docs/1/850072.DOC
- Rivera S., José Antonio. “El amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 2003.
- Suprema Corte de Justicia, *Diez años de jurisprudencia*, Santo Domingo, 2007. S.C.J. 6 de agosto de 1998. www.suprema.gov.do
- Vidal Potentini, Trajano. *Manual de derecho constitucional dominicano*, 1ra. edición. Santo Domingo, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2010.

MENCIONES HONORÍFICAS

Gabriel Andrés Podestá Ornes

Pseudónimo: *Jean Jacques Rousseau*

Víctor Manuel López González

Pseudónimo: *Juez Marsharll*

Víctor Ascanio Santana Díaz

Pseudónimo: *Onix*

Federica Tortorella

Pseudónimo: *Dike*

Rogelio Jorge Pineda Paniagua

Pseudónimo: *Albert Einstein*



MENCIÓN HONORÍFICA

Gabriel Andrés Podestá Ornes

Pseudónimo: *Jean Jacques Rousseau*





Gabriel Andrés Podestá Ornes
Pseudónimo: *Jean Jacques Rousseau*

Nació en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana. Eligió el derecho como su profesión, pues desde muy temprana edad sintió una ardiente pasión por la justicia, el respeto de las normas y la igualdad. Es una carrera que conjuga de manera perfecta sus hábitos favoritos: la lectura, la escritura y la argumentación.

Actualmente, cursa sus estudios en la Universidad Iberoamericana (UNIBE) y perfila su ejercicio profesional futuro en derecho administrativo. Entiende que sin lugar a dudas, a su generación le ha tocado vivir en días muy retadores, la competencia es más ardua que nunca. Sin embargo, lejos de sentirse desalentado, insta a que todos nos enfoquemos en prepararnos de forma metódica y fuerte para poder lograr aquellas metas que nos hemos impuesto, no tan sólo a nivel local sino más aún, buscando trascender y siendo dignos embajadores de nuestra patria.

“Participar en el Primer Concurso sobre Ensayos Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana significó una nueva experiencia, de más está decir que positiva, pues inculcó tanto en mí como en mis compañeros, el estudio y la investigación de temas académicos. Además, fue un renacer de la esperanza en las instituciones de mi patria, pues es de esta manera que se involucra y se alienta a la juventud a seguir adelante y a progresar”.

El Tribunal Constitucional con el propósito de lograr algo más que un pedazo de papel

Era el eminente jurista Ferdinand Lasalle (2003) quien expresaba en su obra *¿Qué es una Constitución?* la realidad de la existencia de dos postulados constitucionales, contrapuestos el uno al otro. Llamó al primero “la Constitución material”, razonando que esta era el efectivo reparto social del poder, mientras que –opuesta a esta– se encontraba “la constitución formal”, la cual describió como un simple pedazo de papel y, como tal, simplemente una utopía y ficción.¹

Esta problemática que presenta la Constitución era tanto una realidad en la Alemania que vio vivir a Lasalle, como lo es en República Dominicana, en la cual hoy vivimos y nos desarrollamos como personas. Pero antes de proceder a hacer cualquier postulado, es necesario definir la Constitución. ¿Qué es, en efecto, la Constitución? El doctrinario Riccardo Guastini nos ayuda a distinguir los significados otorgados a la palabra: “a) la Constitución es todo ordenamiento político liberal; b) la Cons-

¹ Lasalle, Ferdinand (2003). *¿Qué es una Constitución?* Bogotá: Panamericana Editorial.

titución es un conjunto de normas jurídicas, en cierto sentido fundamentales, que caracterizan e identifican todo ordenamiento; c) la Constitución es el documento que tiene ese nombre o un nombre equivalente; y d) la Constitución es un particular texto normativo dotado de ciertas características formales”.² De tales significados elementales podemos deducir que la Constitución rige el ordenamiento de un determinado Estado.

Pero entonces, siendo la Constitución la que expresa de qué forma debe regirse un Estado, ¿cómo lograr que la misma sea respetada y que no llegue a convertirse en un pedazo de papel? Mediante el presente trabajo, pretendemos probar la necesidad de un Tribunal Constitucional para consagrar y tornar en realidad el enunciado que encontramos en el séptimo artículo de nuestra Constitución vigente: “La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.³ Presentaremos apología a la importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho.

Para poder entender de manera cabal la necesidad e importancia de un pilar incólume como el Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho, debemos dar ciertas pinceladas de trasfondo histórico. Es necesario abarcar *a priori*, el porqué de un tribunal constitucional en los diversos países del continente europeo.

² Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: UNAM.

³ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

Si queremos hablar de antecedentes de la jurisdicción constitucional de la libertad, como la ha consagrado el jurista Mauro Capelletti, es imprescindible mencionar la destacada sentencia emitida por el juez Marshall, presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso *Marbury v. Madison* en el año 1803. En la misma se da inicio al denominado control constitucional, enmarcado bajo el postulado de *judicial review of legislation* (revisión judicial de la legislación). Con este hito, quedaba abierta la facultad a los tribunales de dirimir entre conflictos que se presenten por una ley que sea contraria a la Constitución.

Pérez Royo (2002) señala que “los tribunales constitucionales nacen en los países donde se hacía difícil el tránsito de Estados liberales a Estados democráticos”.⁴ Dicho de manera más llana, a partir de la Primera y Segunda Guerra Mundiales, los Estados europeos comenzarían a darse cuenta de la necesidad que había de crear organismos que controlaran e impusieran límites a los poderes establecidos y, al mismo tiempo, les proveyeran garantías efectivas a los individuos. Ante tal situación, nacen dos corrientes: el constitucionalismo, posteriormente seguido del nacimiento de los tribunales constitucionales, y el derecho internacional de los derechos humanos.⁵ Es como reacción a un ambiente y época tan hostil a los derechos humanos, como el de las guerras mundiales, bajo el cual nacen los tribunales constitucionales. Su misión era salvaguardar los derechos humanos y ofrecer garantías judiciales palpables a los individuos que sentían que sus derechos estaban siendo violentados.

⁴ Pérez Royo, J. (2002). *Curso de derecho constitucional*. Madrid, Barcelona : Marcial Pons.

⁵ Tatem Brache, Y. (2012, 16 de mayo). “El Tribunal Constitucional y su rol trascendente”. Periódico *Diario Libre*.

El pionero en cuestión de tribunales constitucionales fue el destacado jurista Hans Kelsen, quien en su libro *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* resalta lo siguiente: “Defensor de la Constitución significa, en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones (...) como toda norma, también la Constitución puede ser violada solo por aquellos que deben cumplirla”⁶. Dicha declaración vino dada en el contexto de una polémica que había surgido en la época respecto a cuál poder debería ostentar la facultad de salvaguardar la Constitución: el Legislativo, el Ejecutivo o el Judicial.

Favoreau recuenta de forma magistral cómo fueron surgiendo los distintos tribunales constitucionales a lo largo del tiempo en los diversos Estados del mundo. Empieza con la creación del Tribunal Constitucional checoslovaco y el Alto Tribunal Constitucional de Austria, en el año 1920. Posteriormente, se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales de España en el año 1931; en el año 1948, el Tribunal Constitucional italiano; el Tribunal Constitucional alemán, en el año 1949 y, el Tribunal Constitucional yugoslavo en el año 1963. En el continente americano, el nacimiento de este tipo de tribunales dilató un poco en el tiempo. Fue en el año 1979 cuando nació el Tribunal Constitucional de Perú; el chileno en el año 1980; Costa Rica, en el año 1989, creó la Sala Constitucional de su Suprema Corte de Justicia, y Honduras en el año 2001.⁷

⁶ Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid: Tecnos.

⁷ Monroy Cabra, M. G. (2004). “Necesidad e Importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo 1. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer.

Nos dice el constitucionalista Cristóbal Rodríguez (2011) que:

(...) la casi totalidad de los países que han trillado el camino de la consolidación democrática y de la vigencia efectiva del sistema de derechos y libertades fundamentales; donde la idea de la supremacía constitucional y de razonable equilibrio entre los poderes ha pasado a formar parte de la cotidianidad política, han tenido en el Tribunal Constitucional una de las principales fuentes de impulso.⁸

Esto se puede traducir en entender el Tribunal Constitucional como una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho; aquel que lo concretiza. Aquellos países donde se ha instaurado este organismo sirven como evidencia fiel y segura de esta realidad.

Es que, como bien lo declara el artículo constitucional 184, al referirse a las decisiones del Tribunal Constitucional: “Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”. Por ende, los órganos del Estado se ven obligados y constreñidos a regirse y acatar las decisiones tomadas por un órgano independiente y autónomo como el Tribunal Constitucional. De tal manera, se vela por la concretización de que las entidades gubernamentales accionen en el ámbito de lo permitido constitucionalmente. Algo que, sin lugar a dudas, contribuye significativamente a la realización del Estado social y democrático de derecho.

La importancia de los tribunales constitucionales ha sido declarada, de manera sintetizada, por algunos de los juristas más

⁸ Rodríguez Gómez, C. (2011). *Constitución comentada*, segunda edición. Santo Domingo: Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS).

versados sobre la materia constitucional. Mauro Cappelletti consagra:

Parece que ningún país europeo que salga de alguna forma de régimen no democrático o de una tensión interna importante puede encontrar mejor respuesta a la exigencia de reaccionar contra demonios pasados, y posiblemente para impedir su vuelta, que la de introducir la justicia constitucional en su forma de Gobierno (...) Esta es la razón por la cual los tribunales constitucionales se están imponiendo en los países orientales europeos tras la caída del Muro de Berlín: Polonia, Hungría, Repúblicas Checas y Eslovaca.⁹

Por otro lado, el español Javier Pérez Royo (2002) dice acerca de estos:

Son una institución vigorosa, que no solo no se ha difuminado con el paso del tiempo, sino que se ha ido convirtiendo en una institución cada vez más importante en el Estado constitucional democrático. En los países europeos que tienen Tribunal Constitucional la historia de la democracia y la de la justicia constitucional han ido juntas, alimentándose la una de la otra. Esta es la razón por la que el Tribunal Constitucional es una institución de sólido prestigio, con una aceptación muy amplia tanto en la opinión especializada como en la opinión pública en general: de hecho, suele ser una de las instituciones mejor valoradas en todas las encuestas.¹⁰

El jurista Eduardo Jorge Prats se refiere al respecto en su edición comentada de la “Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”, expresando:

⁹ Cappelletti, M, en Pérez Royo (2002), p. 923.

¹⁰ Pérez Royo (2002).

Este es el máximo y último intérprete de la Constitución, a fin de “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales” (artículo 184 de la Constitución). Y es que, si bien es cierto que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial pueden y deben interpretar y aplicar la Constitución, solo las decisiones del Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, “constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado” (artículo 184 de la Constitución).¹¹

Las declaraciones mencionadas resaltan la evidente efectividad de los tribunales constitucionales en aquellos Estados en donde han sido instaurados; han logrado el propósito para el cual fueron creados en primer lugar, consolidados como instituciones de freno a los poderes públicos.

La Constitución, al determinar el reparto del poder, nos ofrece un elemento necesario para poder hablar de Estado como tal. Es así que debemos entender que el Estado debe ser Estado de derecho o nada. Las teorías modernas del Estado hablan de la necesidad de que el Estado sea un Estado de la democracia y de los derechos fundamentales o, en caso contrario, no sería Estado.¹²

Una de las características esenciales que debe tener una constitución es el elemento de control o limitante al poder. Este control podrá ser realizable y exigible a través de un órgano es-

¹¹ Jorge Prats, E. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo: Ius Novum.

¹² Vives Antón, T. (2005). Defensa de un pedazo de papel. En *Derechos, justicia y Estado constitucional*, Vol. 4, María José Añón y Pablo Miravet Bergón (Eds.). Valencia: tirant lo Blanch.

pecializado, la jurisdicción constitucional. La relación existente entre la Constitución y el Tribunal Constitucional ha sido explicada por Manuel Aragón Reyes (1999):

Hablar de Constitución tiene sentido cuando se la concibe como un instrumento de limitación y control del poder. Efectivamente, el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se realice, en expresión bien conocida de Hesse; o dicho en otras palabras, si la Constitución es norma y no mero programa puramente retórico. El control no forma parte únicamente del concepto político de la Constitución, como sostenía Schmitt, sino de su concepto jurídico, de tal manera que solo si existe control de actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida ésta como norma.¹³

El Tribunal Constitucional es el que hace las normas constitucionales exigibles en la vida cotidiana del ciudadano y de la ciudadana. La misión ulterior de este organismo es la de permitir lo consagrado en el artículo 6 de la Constitución dominicana: asegurar y garantizar la supremacía de la Constitución. Hans Kelsen, quien –lo establecimos anteriormente– fue uno de los pioneros en temas de una jurisdicción especializada constitucional; decía que “la justicia constitucional desempeña una función de protección eficaz de la minoría contra el avasallamiento de la mayoría, cuyo dominio solo es soportable en la medida en que se ejerce jurídicamente” (p. 924).¹⁴ El rol de dicha institución debe

¹³ Aragón Reyes, M. (1999). *Constitución y control de poder*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

¹⁴ Kelsen, H. Citado por Pérez Royo (2002).

ser la de establecer los límites y alcances de las acciones de las instituciones estatales y armadas en el cumplimiento de su deber.¹⁵

El Tribunal Constitucional actúa como el interprete último y máximo de la Constitución sobre cuál debe ser el alcance de las libertades y derechos conferidos y consagrados en la misma, asimismo debe velar por su preservación,¹⁶ mas no único en aquellos países que tienen un control de constitucionalidad mixto como es el caso de República Dominicana.¹⁷ Javier Pérez Royo (2002: 925) ha confeccionado una lista de aquellas características que él entiende debe tener todo tribunal constitucional:

1. Como órgano único, en el que se concentra la interpretación definitivamente vinculante de la Constitución.
2. Como un órgano jurisdiccional, aunque no integrado en el poder judicial. El hecho de ser un Tribunal que actúa a instancia de parte y que obtiene información, la procesa y la traduce en una sentencia, como lo hacen los tribunales de justicia, se adecua muy bien a su naturaleza defensiva.
3. Su composición tiende a reflejar el compromiso entre la mayoría y la minoría que presidió la aprobación de la Constitución.
4. Su competencia básica consiste en el control de constitucionalidad de la ley y, por lo tanto, en imponer a la mayoría parlamentaria que la aprueba el respeto del pacto constituyente.
5. Sus competencias adicionales van en la misma dirección: protección de los derechos fundamentales, esto es, defensa del individuo y de la sociedad frente al Estado; protec-

¹⁵ Rodríguez Gómez (2011).

¹⁶ Rodríguez Gómez (2011).

¹⁷ Ver artículos 184 y 188 de la Constitución dominicana, los cuales establecen el control concentrado en manos del Tribunal Constitucional y el control difuso en manos de los tribunales que conforman el Poder Judicial.

ción de la distribución territorial del poder y por lo tanto de la existencia de minorías territoriales; protección de la división de poderes, esto es, protección de la sociedad frente a la concentración indebida de poder en uno de los órganos del Estado.¹⁸

El tercer punto se refiere a que este “tiende a reflejar el compromiso entre la mayoría y la minoría que presidió la aprobación de la Constitución”; esto lo hace en fiel apego al sistema democrático. El Estado democrático es aquel que presenta mecanismos para la inclusión de las minorías y para la participación de estos grupos minoritarios. Al Tribunal Constitucional reflejar en su composición las minorías y las mayorías, se adhiere al tipo de Estado bajo el cual ha sido diseñado: un Estado democrático.

Ha llegado a ser enmarcado dentro de un carácter meramente negativo, pues se encarga de sacar del ordenamiento aquellas leyes, decretos, reglamentos y normas que contravengan disposiciones constitucionales.

El control de normas es la única competencia natural del Tribunal Constitucional, esto es, la única competencia que tienen todos los tribunales constitucionales sin excepción (...) el control de normas es una competencia general, una *conditio sine qua non* para la existencia del órgano. Dicho en otras palabras: el Tribunal Constitucional nace para garantizar la supremacía de la Constitución frente a la ley. Se trata, por tanto, de la única competencia que el Tribunal Constitucional no puede no tener.¹⁹

¹⁸ Pérez Royo (2002).

¹⁹ Pérez Royo, J. (2010). *Curso de derecho constitucional*, duodécima edición. Madrid: Marcial Pons.

Sin embargo, su rol no se limita a este ámbito negativo, pues tiene un rol positivo preponderante, ya que sirve como garantía efectiva a la Constitución y de la vigencia del Estado democrático y social de derecho. Es un intérprete de la Constitución, determinando su real significado y alcance. Dice Pérez Royo: “(...) diseñar un instrumento, a fin de imponer a los poderes del Estado desde el exterior, por así decirlo, el respeto a la voluntad del constituyente. En esto, en última instancia, es en lo que consiste el Tribunal Constitucional”.²⁰

Ahora bien, conviene, antes de continuar, dar una definición amplia y cabal de lo que quiere decir que un Estado sea democrático, social y de derecho. El jurista constitucionalista Eduardo Jorge Prats nos presenta el punto neural de este tipo de Estado contentivo de estos tres caracteres, al comentar el artículo 7 de la Constitución:

La fórmula del Estado social y democrático de derecho indica que el Estado no sólo está basado en el respeto de los derechos fundamentales y la separación e independencia de los poderes (Estado de derecho) ni en la soberanía popular (Estado democrático) sino que también procura el respeto a la dignidad humana, que solo puede lograrse allí donde se remueven los obstáculos a la plena igualdad de todos los dominicanos, lo cual implica sobre todo la garantía de los derechos sociales y la referencia social de todos los derechos fundamentales (Estado social).²¹

Estos tres elementos se han desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad; primero aparece el Estado de derecho,

²⁰ Pérez Royo (2010)

²¹ Jorge Prats, E. (2011). *Constitución comentada, segunda edición*. Santo Domingo: FINJUS.

luego surge el Estado democrático y, por último, ha surgido el Estado social.

El movimiento constitucionalista, como tal, nace con el constitucionalismo liberal, tanto en el continente americano como en el europeo, con las sucesivas revoluciones norteamericanas en 1776, y la francesa en el 1789.²² De conformidad con este movimiento liberal, la Constitución debe contener como mínimo: una ordenación sistemática y racional de la comunidad política a través de un documento escrito y en este se deben declarar las libertades y los derechos, así como fijarse los límites al poder político.²³ Básicamente, enmarca el respeto a los derechos fundamentales del ciudadano, enunciado en el documento cúspide de la Revolución francesa: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y se aferra a la teoría de Locke y Montesquieu, en cuanto a la separación de poderes. Así nace el Estado de derecho.

El Estado democrático inicia a la par del derecho al sufragio. Se les otorga la facultad a los ciudadanos y a las ciudadanas de elegir a sus representantes en el gobierno. Entonces, la fundamentación del Estado pasa a reposar en la soberanía popular. Ante la crisis que sufre históricamente el Estado democrático, desembocando en la Segunda Guerra Mundial, surge el Estado social.²⁴

El Estado liberal –esto es democrático y de derecho– es esencialmente un Estado abstencionista, pues no realiza ningun-

²² Jorge Prats, E. (2010). *Derecho constitucional*, volumen 1, tercera edición. Santo Domingo: Ius Novum.

²³ Gomes Canotilho, J. (2000). *Direito Constitucional e Teoria da Constitucao*. Coimbra: Almedina.

²⁴ Garrorena, A. (1984). *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*. Madrid: Tecnos.

na acción positiva para garantizar los derechos sociales y económicos a los estratos sociales más desfavorecidos, sino que se limita a no interferir²⁵ y a abrir la posibilidad del derecho a la propiedad privada. Las constituciones de Querétaro, en 1917, y de Weimar, en 1919, son las primeras en enunciar tal cosa como un constitucionalismo social. Se va introduciendo, entonces, la necesidad de que el Estado intervenga con el fin de asegurar los derechos sociales y económicos. El Estado debe regular e intervenir en la economía, a los fines de lograr una igualdad real.

Ahora bien, en su obra magistral *El costo de los derechos*, los constitucionalistas modernos Stephen Holmes y Cass Sunstein (2011) presentan su argumento de que no hay tal cosa como derechos que no requieran de la intervención social del Estado.²⁶ La realización plena de los derechos sólo puede llegar a darse cuando existe una inversión estatal. Tanto los denominados derechos de primera generación como los de segunda generación, se nutren del aporte económico que se les dedique. Su enunciado esencial es que “los derechos cuestan”; el derecho a la libertad requiere de una entidad policial atenta a cualquier flagelo que pudiera surgirle a este, así como el derecho a la educación requiere de construcción de escuelas y capacitación de maestros.

De la determinación detallada provista sobre los caracteres que conforman el Estado social y democrático de derecho, se puede llegar a una conclusión bastante certera en cuanto al rol del Tribunal Constitucional para garantizar que este sea una realidad. Debe ser la jurisdicción encargada de garantizar la división y freno a los poderes, de asegurar el respeto a la soberanía popu-

²⁵ Jorge Prats. (2010).

²⁶ Holmes, S. & Sunstein, C. (2011). *El costo de los derechos*. Buenos Aires: Siglo veintiuno Editores.

lar, así como determinar que el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que versan sobre derechos humanos requiere de un aporte económico del Estado. Por dicha razón, resulta importantísima la disposición del artículo 184 constitucional, al establecer que las decisiones de este tribunal serán vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

El tratadista Eduardo Álvarez Conde hace consideraciones de gran importancia sobre la naturaleza de los tribunales constitucionales, desde el momento en que empezó su surgimiento. Nos dice que:

- La justicia constitucional surge como reacción ante la crisis del concepto clásico de la Constitución. Se acepta que la Constitución deje de ser una simple declaración de principios y se convierta directamente en aplicable.
- La justicia constitucional es consecuencia del principio de la supremacía de la Constitución, por lo cual la doctrina ha dicho que solo es posible en aquellos sistemas políticos dotados de Constitución rígida.
- La justicia constitucional debe ser considerada como una manifestación del Estado de derecho, en cuanto supone la consagración del principio de legalidad constitucional, la tutela de los derechos y libertades y la aceptación del principio de división de poderes, tanto en su aspecto horizontal como vertical.²⁷

Las acotaciones recién citadas son merecedoras de un análisis profundo por separado. En primer lugar, y como ya hemos establecido *a priori*, la reacción que dio lugar a la creación de tribunales constitucionales en diversas partes del mundo, buscaba

²⁷ Álvarez Conde, E. (2000). *Curso de derecho constitucional*, volumen II, tercera edición. Madrid: Tecnos.

eliminar aquella antigua concepción de la Constitución como un simple pedazo de papel y hacer que las disposiciones constitucionales fueran respetadas y fueran aplicables. Como bien señala Pérez Royo (2010):

(...) la anomalía histórica que está detrás de él (el Tribunal Constitucional) es una anomalía democrática o, mejor dicho, una anomalía en el proceso de transición a la democracia en determinados países. Por eso, el Tribunal Constitucional no existe en todos los países europeos, sino únicamente en aquellos que tuvieron excepcionales dificultades para transitar del Estado liberal del siglo XIX al Estado democrático del siglo XX.²⁸

El Tribunal Constitucional busca desarraigar aquellos vestigios existentes de autoritarismo y monarquía que imperaban en la sociedad y mentalidad de los siglos XIX y anteriores, y sustituirlos –en su lugar– por ideas y razonamientos democráticos y de derecho.

Por segunda parte, el segundo elemento mencionado por Álvarez Conde es el de lograr la supremacía de la Constitución. Elemento este de vital importancia, pues el artículo sexto de la Constitución dominicana expresa que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.²⁹ Como bien señala al respecto Jorge Prats en su comentario a dicho artículo: “el pueblo que se ha dotado a una Constitución,

²⁸ Pérez Royo (2010)

²⁹ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, Art. 6.

está sometido a ella (...). Por eso, en un Estado con Constitución normativa, el único soberano es la Constitución”.³⁰ Es decir, que una vez se declara que la Constitución es la norma suprema, ella misma se autolegitima, la democracia ha decidido ponerse bajo su imperio. El Tribunal Constitucional viene a ser guardián de esta supremacía, a servir como ente asegurador del efectivo imperio y respeto a la Constitución.

El tercer punto señalado por Álvarez Conde es que el Tribunal Constitucional es una manifestación del Estado de derecho, pues asume la tutela de los derechos y la división de los poderes. Y es que, efectivamente, como se ha venido dilucidando, el Tribunal Constitucional cumple con la función de asegurar a la ciudadanía que se le respetarán sus derechos y que, en caso contrario, tiene una jurisdicción constitucional a la cual acudir. Este punto se ve resaltado con las declaraciones que emitieron algunos de los jueces integrantes del Tribunal Constitucional dominicano en días recientes. El presidente del mismo, Milton Ray Guevara, expresó “que la ciudadanía sabe que no se le pueden violar impunemente sus derechos fundamentales, porque ya la gente sabe donde tiene que ir”. Por su parte, la magistrada Ana Isabel Bonilla declaró: “El Tribunal Constitucional no es una justicia élite encerrada en una burbuja para conocer los casos de los altos intereses, porque estamos para servir desde el ciudadano más humilde en la reivindicación de sus derechos hasta el más encumbrado. Queremos hacer realidad de que real y efectivamente los ciudadanos son iguales ante la ley”.³¹

³⁰ Jorge Prats (2011). *Constitución comentada*.

³¹ Declaraciones recogidas por el periódico *El Caribe*, de fecha 3 de noviembre de 2012, p. 6.

Ahora bien, la jurisdicción constitucional no puede ignorar que detrás de ella existe un proceso de legitimación política. Existe una realidad política que ha venido a ser organizada por la Constitución y sobre la cual, muchas veces, deberá emitir decisión el Tribunal Constitucional. El hecho de que se le presenten problemas políticos no significa que los mismos no puedan ser resueltos de forma jurídica. Es Francisco Tomás y Valiente quien se ha referido a la temática de la política y su relación con la jurisdicción constitucional; el mismo expresa que:

La realidad política es conflictiva y el Tribunal Constitucional, que resuelve en forma jurídica conflictos de contenido siempre político, no puede hacerse nunca la ilusión de estar situado, ante la opinión pública, por encima de contiendas que él mismo ha de juzgar. Su posición es eminente, la propia de un juez. Pero su imparcialidad objetiva y la independencia de criterio de sus magistrados no son garantía intangible a los ojos de muchos, porque afectando sus resoluciones a temas claves de la organización del Estado y de la esfera de libre acción de los ciudadanos en la sociedad, es inevitable que los conflictos salpiquen al órgano que las resuelve. Lo esencial es que la politización del litigio jurídico y del paralelo debate social no influya en la resolución del Tribunal. Lo imposible es que la sentencia, adoptada con plenitud de independencia, satisfaga a todos los contendientes, es decir, a quienes litigaron como partes procesales y a quienes lo hicieron libre, pero desinteresadamente, en el gran foro de los medios de comunicación.³²

³² Tomás y Valiente, F. (1999). “La Constitución y el Tribunal Constitucional”. En *La jurisdicción constitucional en España, Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Citado por Monroy Cabra, M. (2004) en “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho” (*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo 1. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer).

En su trabajo “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho”³³, Marco Monroy Cabra aborda las características del Tribunal Constitucional, a la par con las misiones que este debe proponerse. Ambos aspectos son recogidos en la siguiente cita:

- a. Defiende la Constitución. Ha dicho la doctrina que Constitución y Tribunal Constitucional son categorías interdependientes.³⁴ García Enterría³⁵ afirma que una Constitución sin Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte.
- b. La justicia constitucional vela por la protección de los derechos fundamentales de las personas y el sistema democrático.
- c. El Tribunal Constitucional vela por el mantenimiento del núcleo duro de los derechos fundamentales que garantiza en condiciones de igualdad la Constitución.
- d. La justicia constitucional es uno de los elementos esenciales del Estado de derecho que hoy conlleva el principio de constitucionalidad, porque la Constitución es la norma suprema. Van Der Meersch³⁶ ha señalado: no existe Estado de derecho sin Tribunal Constitucional.
- e. La justicia constitucional es un poder de cierre del propio sistema. La justicia constitucional garantiza la supremacía de la Constitución. Además, se asegura la limitación y sujeción del poder al derecho.

³³ Monroy Cabra, M. (2004). “Necesidad e importancia...”.

³⁴ Leibholz, G. (1964). *Conceptos fundamentales de la política y teoría de la Constitución*. Madrid: Instituto de Estudios políticos. Citado por Monroy Cabra en “Necesidad e importancia”.

³⁵ García Enterría, E. (1985). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3^{ra} edición. Madrid: Civitas.

³⁶ Van Der Meersch, W.J. (1986). Prefacio de *Droit Public* de Velu, J. (Bruselas: Bruylant).

Si vamos a abogar por un órgano que garantice la Constitución, debemos entender la misma como la normativa que se encuentra en la cúspide de la pirámide kelseniana, es la norma suprema, llamada a empapar todas las demás normas que por vía de consecuencia son inferiores. Decía el mismo Kelsen, sin embargo, que “la Constitución expresa, jurídicamente, el equilibrio de las fuerzas políticas en un momento determinado”.³⁷ Es decir, consagra el principio de división de los poderes. Pero en el Estado democrático esta división no significa separación, sino más bien, control de uno sobre el otro.

Bajo este entendimiento, la función del Tribunal Constitucional es la de hacer que se respete ese equilibrio de fuerzas que ha determinado el constituyente y al consagrar la división de poderes, velar porque la misma sea real. Busca preservar el equilibrio de poderes y las atribuciones que se le han conferido constitucionalmente a cada uno de estos.

La existencia de un Estado de derecho presupone la limitación de poder, la garantía de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. El Tribunal Constitucional es el órgano encargado de garantizar los propósitos del Estado de derecho. En virtud de esto, el presidente del Tribunal Constitucional de España, Manuel García Pelayo, afirmó que la función de este tribunal es la de “perfeccionar la vigencia del Estado de derecho en el que se constituye la nación española”.³⁸

Por otra parte, resulta necesario analizar los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional con la finalidad

³⁷ Kelsen, H. (1928). “La garantie jurisdictionnelle de la Constitution (la justice constitutionnelle)”. En *Revue de Droit Public et de la Science politique en France et a l'Etranger*, Vol. 45, París.

³⁸ García Pelayo, M. (1981). *El status del Tribunal Constitucional*. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 1, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

de convencernos de la importancia neurálgica del mismo para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho. Sus efectos normativos son tres: efecto *erga omnes*, efecto de la cosa juzgada y efecto de vinculación en relación con los poderes públicos.

El efecto *erga omnes* quiere decir que las sentencias del Tribunal Constitucional surten efecto hacia todas las personas, no como suele pasar en los juicios ordinarios donde la decisión solo produce efectos inter partes. Sus decisiones tienen fuerza de ley, porque actúa como un verdadero destructor de leyes.³⁹ Una vez el Tribunal ha decidido, declarando la inconstitucionalidad de una ley, la misma no puede ser insertada de nuevo dentro del ordenamiento jurídico.

El efecto de la cosa juzgada va de la mano con esto último. Este carácter se le atribuye a la parte dispositiva de la sentencia, quedando, entonces, prohibido volver a litigar sobre lo declarado por el juez constitucional mediante sentencia. Toda vez que el objeto asunto de controversia ha quedado decidido, no puede volvérselo a plantear al Tribunal Constitucional. Esto solo ata al Tribunal en cuanto a la parte dispositiva de la sentencia y no a las motivaciones en sí, pues entonces el mismo Tribunal no pudiera cambiar su jurisprudencia y esto echaría por el suelo la función creadora e integradora del Tribunal Constitucional e impediría la actualización de la Constitución por la vía de la jurisdicción constitucional.⁴⁰

Al respecto de estos dos efectos recién explicados, debe deducirse que el Tribunal Constitucional ejerce un poder extraordinario⁴¹ porque:

³⁹ Jorge Prats, E. (2010).

⁴⁰ Jorge Prats, (2011).

⁴¹ Jorge Prats, (2010).

A diferencia del juez ordinario, no solo puede enjuiciar leyes, sino que el fundamento jurídico de sus sentencias representa una forma de legislación; pero, al mismo tiempo, a diferencia del legislador, que tan solo dicta enunciados normativos, el Tribunal se comporta como un verdadero juez; esto es, interpreta y argumenta. Si puede decirse así, la justicia constitucional dicta sentencias con fuerza de las leyes y leyes con el alcance interpretativo de las sentencias.⁴²

Sobre el último de los efectos, relativo a su vinculación con los poderes públicos, toda vez que un asunto ha quedado decidido por el Tribunal Constitucional, su decisión es de obligatoria aplicación para los poderes públicos. Nos dice el jurista Cristóbal Rodríguez,⁴³ refiriéndose a la envergadura de esta tarea, citando a su vez a Hart, que “un tribunal supremo tiene la última palabra al establecer qué es derecho y, después que lo ha establecido, la afirmación de que el Tribunal se equivocó carece de consecuencias dentro del sistema”⁴⁴; de ahí que dicha facultad tan amplia debe ser ejercida con extrema cautela y aferrándose en todo momento a los principios y normativas constitucionales.

El Estado social y democrático necesita de un pilar incólume que sea su aliado procurando el desarrollo de este y que mejor que el Tribunal Constitucional, encargado de la interpretación constitucional, así como de garantizar la supremacía de ésta. Es la misma Constitución la que declara, en su artículo 7, que la República Dominicana es un Estado social y democrático de Derecho; el resto de las disposiciones constitucionales se ven

⁴² Betegón, J. et al. (1997). *Lecciones de teoría de derecho*. Madrid: McGraw Hill. Citado por Jorge Prats (2010).

⁴³ *Constitución comentada*. Segunda edición. Santo Domingo: FINJUS. Artículo 184.

⁴⁴ Hart, H.L.A. (1961). *El concepto del derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

permeadas por esta, por lo cual podemos concluir que como el Tribunal Constitucional está llamado a garantizar la supremacía constitucional, por vía de consecuencia también tiene la tarea de asegurar que República Dominicana dirija sus pasos hacia el acercamiento, cada vez más, al Estado social y democrático de derecho que afirma ser.

La jurisdicción constitucional garantiza tangiblemente que la Constitución se torne en más que un simple pedazo de papel. Aquella frase célebre con la cual comenzamos, citada contemporáneamente por el doctor Joaquín Balaguer, debe ser nuestro mayor temor. La Constitución se concretiza, se vuelve “realizable” cuando va de la mano con el Tribunal Constitucional. Este, pues, es el que permite un pleno desarrollo del Estado social y democrático de derecho, al ser sus decisiones vinculantes con los poderes públicos y teniendo estas un efecto *erga omnes*.

Me permito concluir con aquella frase del presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Charles Evans Hughes, emitida en el contexto de la necesidad de una instancia que determine el significado del derecho en caso de controversia: “vivimos bajo una Constitución; mas, la Constitución es lo que los jueces dicen que es”.⁴⁵

⁴⁵ Carrillo Flores, J. A. (1971). *La Suprema Corte de los Estados Unidos*. México: Fondo de Cultura Económica. Citado por Cristóbal Rodríguez en la Constitución comentada de la FINJUS.

Bibliografía

- Álvarez Conde, E. (2000). *Curso de derecho constitucional*, volumen II, tercera edición. Madrid: Tecnos.
- Aragón Reyes, M. (1999). *Constitución y control de poder*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Betegón, J. et al. (1997). *Lecciones de teoría de derecho*. Madrid: McGraw-Hill.
- Carrillo Flores, J. A. (1971). *La Suprema Corte de los Estados Unidos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.
- Constitución de la República Dominicana comentada* (2011), segunda edición. Santo Domingo: Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS).
- García Enterría, E. (1985). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3^{ra}. edición. Madrid: Civitas.
- García Pelayo, M. (1981). “El status del Tribunal Constitucional”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 1. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Garrorena, A. (1984). *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*. Madrid: Tecnos.

- Gomes Canotilho, J. (2000). *Direito Constitucional e Teoria da la Constitucao*. Coimbra: Almedina.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: UNAM.
- Hart, H.L.A. (1961). *El concepto del derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Holmes, S. & Sunstein, C. (2011). *El costo de los derechos*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Jorge Prats, E. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo: Ius Novum.
- Jorge Prats, E. (2010). *Derecho constitucional*, volumen 1, tercera edición. Santo Domingo: Ius Novum.
- Kelsen, H. (1928). “La garantie jurisdictionelle de la Constitution (la justice constitutionnelle). En *Revue de Droit Public et de la Science politique en France et a l'Etranger*, Vol. 45, París.
- Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid: Tecnos.
- Lasalle, F. (2003). *¿Qué es una Constitución?* Bogotá: Panamericana Editorial.
- Leibholz, G. (1964). *Conceptos fundamentales de la política y teoría de la Constitución*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Monroy Cabra, M. G. (2004). “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo 1. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer. UNAM.
- Pérez Royo, J. (2002). *Curso de derecho constitucional*. Madrid, Barcelona: Marcial Pons.
- Pérez Royo, J. (2010). *Curso de derecho constitucional*, duodécima edición. Madrid: Marcial Pons.
- Prieto Sanchís, L. (2009). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, segunda edición. Madrid: Trotta.
- Tatem Brache, Y. (2012, 16 de mayo). El Tribunal Constitucional y su rol trascendente. Periódico *Diario Libre*.

- TomásyValiente, F. (1999). “La Constitución y el Tribunal Constitucional”. En *La jurisdicción constitucional en España, Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Van Der Meersch, W. J. (1986). Prefacio de *Droit Public* de Velu, J. Bruselas: Bruylant.
- Vives Antón, T. (2005). “Defensa de un pedazo de papel”. En *Derechos, justicia y Estado constitucional*, Vol. 4, María José Añón y Pablo Miravet Bergón (Eds.). Valencia: Tirant lo blanch.

MENCIÓN HONORÍFICA

Victor Manuel López González

Pseudónimo: Juez Marshall





Víctor Manuel López González

Pseudónimo: Juez Marshall

Nació el día 3 de julio del 1992, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. Egresado con los más altos honores del Colegio Saint George, actualmente, cursa el décimo cuatrimestre de la carrera de Derecho en la Universidad Iberoamericana, manteniendo un índice acumulado de 4.0. Eligió el Derecho como carrera profesional, dado que considera el Derecho como el instrumento idóneo para cumplir con lo que siempre ha anhelado: generar cambios para lograr un país mejor. Asimismo, se destaca por presentar un buen manejo de los idiomas inglés, francés, portugués y mandarín. Desde el año 2007, ha participado de manera activa en las Conferencias Modelos de las Naciones Unidas, celebradas tanto a nivel nacional como internacional, en donde tuvo el honor de recibir premios de Mejor Delegación, Delegación Distinguida y Mención de Honor, en múltiples ocasiones. Igualmente, formó parte del Equipo

que representó a UNIBE en la Inter-American Human Rights Moot Court Competition 2012 celebrada en Washington D. C., Estados Unidos. En el año 2012, ingresó al Voluntariado de la Asociación de Naciones Unidas de la República Dominicana. Se ha destacado como articulista de la Revista Jurídica del Grupo de Estudiantes de UNIBE y, en el período 2012-2013 fungió como Subdirector del Comité de Investigaciones Jurídicas y Académicas de esta misma universidad. Recientemente, fue electo Presidente de la Junta Directiva del Grupo de Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Al culminar sus estudios le gustaría dedicar su ejercicio profesional al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo, sin descuidar otras ramas igualmente importantes para él como el Derecho Tributario y el Derecho de los contratos, entre otras.

“La participación en el primer concurso de ensayos que realizó el Tribunal Constitucional de la República Dominicana tuvo un gran significado para mí, debido a que el mismo me provocó la necesidad y el deseo de formar parte del proceso de creación de una conciencia constitucional en la población dominicana, así como de aportar en la función cívica y didáctica que está ejerciendo el Tribunal Constitucional, y afianzar, de esta manera, la cultura de los derechos fundamentales en nuestro país.”

La importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho

En la actualidad resulta evidente, tanto en el continente europeo como en los continentes americano, africano y asiático, la necesidad e importancia de la existencia de los tribunales constitucionales, la cual se ha incrementado en el transcurso de los años. Más aun, es inconcebible que –hoy día– un sistema constitucional no contemple la existencia de dicha institución, pues tal y como afirma Losing (2002), en su obra *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, las jurisdicciones constitucionales “se evidencian como presupuesto irrenunciable de la conservación, operatividad y desarrollo ulterior del Estado constitucional y democrático”. En ese sentido, cabe evocar que carece de Constitución la sociedad en la que no se garanticen los derechos humanos, ni se afiance la separación de poderes, así como establece el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sin lugar a dudas, de lo antes dicho se justifica la progresiva consolidación de los tribunales constitucionales en los Estados sociales y democráticos de derecho, como el instrumento idóneo para controlar

el poder y garantizar dichos derechos, y así asegurar la democracia y la supremacía de la Constitución.

Es de conocimiento general que un ordenamiento jurídico no es un sistema de normas yuxtapuestas y coordinadas, sino un conjunto de normas impositivas que, según Hans Kelsen, se encuentran jerarquizadas en una pirámide de varios niveles, situándose la Constitución en su cúspide. Esta supremacía de la Constitución podemos entenderla, en principio, como corolario del famoso fallo “Marbury v. Madison”, de 1803, en donde el presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, John Marshall, erige que “en caso de conflicto entre la Constitución y la ley, el juez debe optar por la aplicación de la primera”, ya que de no ser así, la Constitución escrita es un proyecto absurdo por parte del pueblo para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable (Acosta, 2010).

En ese mismo sentido, en lo que respecta al origen del control constitucional, es menester señalar la célebre polémica entre Carl Schmitt, quien publicó en 1931 el libro titulado *La defensa de la Constitución*, en el que sostiene que corresponde al jefe de Estado –y no a los jueces– defender la Constitución; y Hans Kelsen, quien contesta con su obra *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, afirmando que la función política de la Constitución es la de poner límite al ejercicio del poder, y si algo es incuestionable es que ninguna otra instancia es menos idónea para tal función que aquella a la que la Constitución confiere el ejercicio total o parcial del poder; contrario ocurre con el tribunal constitucional, el cual –a su juicio– debe ser el garante de la Constitución (Kelsen, 1999). No hay duda de que los años le han dado la razón a este último, dado a que es hoy opinión generalizada que la existencia de una Constitución total

o parcialmente rígida, y de un órgano estatal independiente y autónomo, es condición *sine qua non* para que pueda existir un sistema eficaz de control constitucional.

Aunque el término Constitución es utilizado en el lenguaje con una pluralidad de significados, cabe recalcar que siempre se mantiene el criterio de que es el asiento fundamental del ordenamiento estatal; es decir, constituye la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la sociedad y el comportamiento de los órganos del Estado. Así como establece el artículo 6 de la Constitución de República Dominicana, promulgada el 26 de enero del año 2010, “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado”. De ello se deriva la noción de la Constitución como norma de normas, fuente de derecho, el eje central del ordenamiento jurídico, y por ser suprema, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ella son nulos de pleno derecho.

Sin embargo, se puede afirmar que un Estado constitucional en donde los actos inconstitucionales y, en particular, las leyes inconstitucionales se mantienen válidos, sin poderse anular, tiene una Constitución que equivale, más o menos, desde el punto de vista jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria (Kelsen, 2001). Por lo tanto, para que una Constitución mantenga la supremacía en el ordenamiento, es necesario el respaldo de una jurisdicción constitucional que garantice su cumplimiento. Conforme a lo dicho precedentemente, Tomás y Valiente (1993) subraya que “la mayor garantía de que la Constitución no es una mera declaración programática, sino una norma que obligue a todos los poderes públicos, incluso al poder legislativo, es la existencia de un órgano jurisdiccional”.

En ese mismo orden de ideas, el Estado social y democrático de derecho del mundo contemporáneo se fundamenta en cuatro elementos, como lo manifiesta Brewer-Carías (2006):

(...) en primer lugar, la existencia de una Constitución como norma suprema, que sea vinculante para toda persona u órgano; en segundo lugar, la democracia como régimen político, cuyo objeto es garantizar el gobierno del pueblo como titular de la soberanía; en tercer lugar, el goce y ejercicio de los derechos humanos, como fin esencial del orden político; y por último, el control del poder, cuyo objeto es impedir el abuso de quienes ejercen el poder estatal.

Colegido de lo anterior, es preciso resaltar que los cuatro elementos son interdependientes y, por tanto, se encuentran estrechamente relacionados. Verbigracia, para que pueda existir la democracia como régimen político, se pueda garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos y la supremacía constitucional, es necesario un marco constitucional que establezca y permita el control del poder.

Es por lo antes señalado que Ricardo Haro (2004) expresa que un “auténtico Estado de derecho es aquel que establece los procedimientos jurídicos-institucionales para limitar, pero también controlar los posibles excesos tanto del poder estatal como de los poderes individuales y sociales”. En cambio, si en un Estado no se limitan y controlan dichos poderes, simple y llanamente no reina un régimen constitucional.

No existe otra respuesta a las problemáticas planteadas en los párrafos anteriores que la creación de un Tribunal Constitucional que controle y limite el poder, y así garantice la supremacía de la Constitución, asegure la democracia y proteja

el efectivo goce y respeto de los derechos humanos. Inclusive, dicha institución resulta una pieza idónea para el cometido anteriormente señalado pues, como resalta Jorge R. Vanossi, no puede darse un efectivo control si quien lo ejerce no es independiente respecto del órgano controlado (Haro, 2004). Es por ello que el artículo 184 de nuestra Constitución, además de establecer que el Tribunal Constitucional garantizará la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, declara que “sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; y gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Además, el artículo 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece que “en el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional solo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a la presente ley y a sus reglamentos”.

Según Álvarez Conde, la justicia constitucional es consecuencia del principio de la supremacía de la Constitución (Monroy, 2004). Si la Constitución es la manifestación de la voluntad del pueblo, entonces se puede afirmar que sus integrantes tienen en efecto como primer derecho constitucional en un Estado social y democrático de derecho, que se les garantice la supremacía de la Constitución, ya que el derecho a dicha supremacía no es más que la garantía del mantenimiento de la democracia, de que se controle el abuso del poder, de que prevalezca la voluntad popular sobre la voluntad de los órganos constituidos, y de que se protejan sus derechos fundamentales.

Así como establece Haro (2004), este principio de la supremacía se erige así en una de las garantías más importantes del sistema constitucional, “garantía sustancial” que requiere lógicamente de otras “garantías formales o procesales” que, en última instancia, configuran el control que asegure su plena vigencia y respeto, tanto por parte de los órganos estatales como por los particulares, ya que todos los actos o normas gravitan en torno a la Constitución como los astros en torno al sol. La garantía de esta supremacía garantizará, sin duda alguna, la seguridad, la paz social, y el desarrollo en todo Estado social y democrático de derecho, ya que el funcionamiento deviene, tal y como el constituyente lo creyó, conveniente para el país.

Por su parte, Smend (citado en Monroy, 2004) asigna a los tribunales constitucionales una triple tarea:

Por una parte, crea orden en el amplio espacio de las cuestiones jurídico-constitucionales, en las que sólo puede crear un orden auténtico una justicia independiente del más alto rango. En segundo lugar, fortalece las bases de nuestra existencia política, en la que nos permite a los ciudadanos experimentar la vivencia de la condición de Estado de derecho de nuestra comunidad y de la dignidad garantizada de ciudadanos libres. Finalmente, lucha por el imperio de los derechos y los bienes al tomar como motivación expresa de sus decisiones estos más altos valores de la tierra.

Ha quedado dilucidado en las líneas anteriores que la justicia constitucional tiende, por naturaleza, a garantizar y defender la Constitución. Es completamente correcta la postura de García Enterría (1982), al afirmar:

“una Constitución sin Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos

cuestionados [respecto de ella] es una Constitución herida de muerte”.

Ahora bien, reconozcamos, en cambio, que el control de constitucionalidad no es el único objeto de la justicia constitucional. En ese sentido, cabe destacar que la justicia constitucional es uno de los elementos esenciales del Estado social, democrático de derecho, o bien debe ser considerada como una manifestación del mismo, dado a que ésta vela por la protección de los derechos fundamentales de las personas y el sistema democrático.

Si el constitucionalismo social, a través de la Constitución de Querétaro (1917) y la Constitución de Weimar (1919), viene a instituir un Estado social positivo que garantice, concrete y haga exigible los derechos sociales y económicos de sus ciudadanos, entonces podemos abiertamente afirmar que no existe un Estado social de derecho sin Tribunal Constitucional, dado a que, definitivamente, este es el órgano que mejor garantiza el cumplimiento de estos propósitos. Esto así, porque tal como declara Monroy (2004): “Dentro de un Estado social de derecho, los tribunales constitucionales no sólo son necesarios, sino que también son trascendentales para la realización de los objetivos de una democracia que conlleva la existencia de controles, el más importante de los cuales es el control constitucional”.

Sobre lo anterior podemos decir también que una de las misiones del Tribunal Constitucional es la defensa de los derechos fundamentales, por lo cual no solo reconoce el amplio catálogo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, medioambientales, colectivos y difusos establecidos en la Constitución (artículos 37 y siguientes de la Constitución de República Dominicana), sino que también regula y conoce los mecanismos

de protección, como lo son las acciones de amparo, hábeas corpus, hábeas data, entre otras, destinadas a proteger los derechos fundamentales de los seres humanos. Es decir, es a través del Tribunal Constitucional que las personas aseguran la protección efectiva de sus derechos, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, así como lo enuncia el artículo 8 de la Constitución de República Dominicana.

Aquí conviene detenerse un momento, a fin de dilucidar la importancia de que sean real y efectivamente garantizados los derechos fundamentales establecidos en toda Carta Magna. *Prima facie*, vale resaltar que cada persona posee un catálogo de derechos, inherentes a ella, fundado en la justicia, que ni siquiera el bienestar de la sociedad en general pudiera atropellar. De ese modo, Robert Alexy (citado en Carbonell et al, 2010) señala que:

Sin duda, los derechos fundamentales se orientan, en primer lugar, a asegurar una esfera de libertad de los particulares frente a las agresiones del poder público. Son derechos defensivos del ciudadano frente al Estado. Así resulta tanto del desarrollo intelectual de la idea de los derechos fundamentales como de los procesos históricos que han llevado a que las constituciones de los distintos Estados recojan los derechos fundamentales. Ese es también el sentido que tienen los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn, la cual, al anteponer el capítulo de los derechos fundamentales, ha querido resaltar la prioridad de los seres humanos y su dignidad frente al poder del Estado.

Conjuntamente, es importante la protección de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional, ya

que estos entrañan bienes jurídicos básicos que resultan necesarios para la consecución de cualquier plan de vida, es decir, que son indispensables para que el individuo pueda vivir como un agente moral autónomo.

Dentro de este contexto, es oportuno citar algunos casos que ilustren, con nitidez, cómo el juez constitucional puede salvaguardar estos derechos fundamentales, y qué trascendencia tiene dicha defensa para el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho y la concretización de sus propósitos. A modo de ilustración, tal como expone Carbonell (2010) en su ensayo *El Neoconstitucionalismo: Significado y niveles de análisis*, son ejemplos del papel central que tienen los jueces constitucionales en la consolidación democrática:

La actuación del Tribunal Constitucional Federal alemán al ordenar tempranamente en la década de los cincuenta del siglo pasado la disolución de los partidos neonazis... las resoluciones de la Corte Constitucional colombiana al conocer los procesos de acción de tutela por medio de los cuales se mandaron a poner drenajes en barrios marginales, obras en las que se aseguraba una correcta impartición de justicia dentro de las comunidades indígenas de ese país... También la Sala Constitucional de Costa Rica tiene en su haber varios precedentes que han demostrado la pertinencia de los jueces constitucionales. Los jueces brasileños han logrado salvar vidas ordenando la entrega de medicamentos esenciales para personas sin recursos económicos. En Guatemala el Tribunal Constitucional paró un golpe de Estado que pretendió dar el entonces presidente Jorge Serrano Elías en 1993.

En otro orden, cabe resaltar que los tribunales constitucionales desempeñan una función de protección de la minoría, ante

el atropello que ejerce la mayoría, por lo cual este dominio que ostenta la mayoría debe estar regulado en los cuerpos legislativos, y de manera especial en la Constitución, por ser esta la ley suprema. Esto así, porque la Constitución es la manifestación de la sociedad, por tanto, de todos los ciudadanos, y como tal, debe asegurar la protección de los derechos de todos, evitando las exclusiones, que en algunos casos pudieran ser justificadas jurídicamente. Y de esta situación se han expresado los expertos de la materia, y es la razón por la cual en gran parte de los sistemas democráticos, se exige una mayoría calificada para ciertas cuestiones, pues esto constituye un medio eficaz para proteger a la minoría de la imposición de la mayoría; verbigracia, así lo establece el artículo 112 para la aprobación o modificación de las leyes orgánicas. En tal dirección, cuando se exige una mayoría calificada, “significa que ciertas cuestiones fundamentales no pueden ser resueltas más que de acuerdo con la minoría: la mayoría simple no tiene –al menos en ciertas materias– el derecho de imponer su voluntad a la minoría” (Kelsen, 2001).

Sobre esto último, podemos decir que los legisladores con el objetivo de evitar atropellos y mayores menoscabos a los derechos de la minoría, han elevado a rango constitucional el concepto de mayoría calificada para algunas cuestiones fundamentales que afectan el interés general pues, tal como se ha expresado Kelsen (2001), el dominio de la mayoría “solo es soportable en la medida que se ejerce jurídicamente”.

Esta protección que se le otorga a la minoría a través del derecho que se le reconoce para interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional, obedece a la necesidad de proporcionar garantías por parte del Estado, para salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos, sin distinción, y contribuir de esta forma,

a la consolidación de un Estado democrático y social de derecho. En esa misma línea de pensamiento, se ha manifestado Kelsen (2001) al decir que:

La simple amenaza de interposición del recurso ante el Tribunal Constitucional puede ser, en las manos de la minoría, un instrumento propicio para impedir que la mayoría viole inconstitucionalmente sus intereses jurídicamente protegidos y para oponerse, en última instancia, a la dictadura de la mayoría que no es menos riesgosa para la paz social, que la de la minoría.

Así como lo entiende Dworkin, los derechos individuales son cartas de triunfo frente a las mayorías, los cuales son preponderantes a toda directriz política y objetivo social, por muy democrático que sea; es decir, ningún poder político o fin social puede sobreponerse a un derecho fundamental, pues hasta bienestar general debe ceder al respeto de los derechos fundamentales de las personas (Carbonell et al, 2010). En otras palabras, los conceptos de “interés público”, “bien común”, “buenas costumbres”, entre otros, no dominan bajo ningún criterio el concepto de “derecho fundamental”; en todas las confrontaciones entre ellos, los derechos fundamentales tienen infaliblemente que vencer. Tal como afirma Ferrajoli (citado en Carbonell et al, 2010):

Ni siquiera por unanimidad puede un pueblo decidir (o consentir que se decida) que un hombre muera o sea privado sin culpa de su libertad, que piense o escriba, o no piense o no escriba, de determinada manera, que no se reúna o no se asocie con otros, que se case o no se case con cierta persona o permanezca indisolublemente ligado a ella, que tenga o no tenga hijos, que haga o no haga tal trabajo u otras cosas por el estilo. La garantía de estos derechos vitales es la condición indispensable de la convivencia pacífica. Por ello, su lesión

por parte del Estado justifica no simplemente la crítica o el disenso, como para las cuestiones no vitales en las que vale la regla de la mayoría, sino la resistencia a la opresión hasta la guerra civil.

En tal sentido, es función primordial del Tribunal Constitucional aplicar la Constitución, la cual, como se ha dicho anteriormente, es una norma que contiene todo aquello que no está sujeto a votación alguna, ya que “ha sido votado de una vez por todas en su origen” (G. Zabrebelsky, citado en Carbonell et al, 2010).

De igual modo, debemos señalar que la importancia que revisten los tribunales constitucionales se desprende de sus mismas funciones, en el sentido de que contribuyen a resguardar el equilibrio de los poderes y las funciones que estos ejercen dentro del sistema, a la vez que protegen los derechos fundamentales, y velan por el predominio de la Constitución. Es decir, los tribunales constitucionales fungen como órganos reguladores, destinados a limitar el poder que ejercen todos los miembros del sistema, con el objetivo final de proteger los derechos constitucionales anteriormente citados. Sobre esto, es importante recalcar el carácter *erga omnes* que poseen las decisiones emanadas de estos tribunales, ya que la interpretación hecha por los jueces en materia constitucional tiene una aplicación amplia, llegando incluso a considerarse dichas interpretaciones como parte integrada a la Constitución, por lo que las mismas establecen precedentes que vinculan a todos los miembros de la sociedad, especialmente a los jueces y las autoridades del Estado.

En adición a ello, otro aspecto que debe mencionarse sobre el papel de los tribunales constitucionales, es que su misión no se limita a garantizar la supremacía del texto formal de las normas

constitucionales escritas, sino también de los principios y valores no escritos en la misma. En ese sentido, es de vital importancia tomar en cuenta que todos los textos normativos, y de forma especial la Constitución, están impregnados de los valores y costumbres que caracterizan a la sociedad que los mismos buscan regular, por lo que al momento de interpretarla se debe acudir a los valores y principios que se encuentran presentes en la misma, y que motivaron su creación, aun cuando estos no estén contenidos, de manera expresa, en el texto.

Debemos recordar que otra de las misiones principales de los jueces en materia constitucional es mantener viva la constitución, que por ser ésta la expresión más pura de la democracia, busca salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos que integran la sociedad, y por esto, al momento de interpretar las normas constitucionales, se debe recurrir a los valores de esta, y su sistema político. De lo anterior se colige el papel interpretativo activo que tienen los jueces en materia constitucional, lo que responde principalmente a la ambigüedad que usualmente revisten los conceptos relativos a los derechos fundamentales en las constituciones contemporáneas, donde la redacción es —a veces— vaga e incierta, prestándose a confusiones e interpretaciones que no necesariamente responden a los principios y valores que se busca resguardar. Sobre esto se ha manifestado Brewer-Carías (2006), al expresar que:

(...)estas expresiones vagas e imprecisas de las constituciones siempre expresan algunos conceptos o valores relacionados con los fundamentos generales de una sociedad determinada y su sistema político; por tanto, tiene que ser en relación con estos últimos, que el juez constitucional debe desempeñar su papel creativo, y determinar el sentido exacto del concepto.

La Constitución, argumentó Douglas (citado en Carbonell et al., 2010), “no es vaga, indefinida, flotante, sustancial, ni algo ideal, coloreada conforme al antojo de cualquier persona; ahora una comadreja, ahora una ballena, y ahora nada”. Más bien se trata de “un documento claramente escrito, detallado y completo en sí mismo”, que los jueces deben interpretar en función de expandir los derechos humanos.

Igualmente, debemos destacar que si bien es cierto que existen aspectos comunes que atañen a todas las constituciones, no menos cierto es que la justicia constitucional tiene una importancia especial en determinados Estados, y que varía según los rasgos particulares de la Constitución en cuestión. Y en los Estados que se autoproclaman como democráticos y sociales de derecho, la justicia constitucional inviste un carácter de suma importancia, ya que –a través de la misma– se puede controlar de manera eficaz a los órganos e instituciones del Estado, de los cuales depende su propia existencia.

Además, la justicia constitucional promueve y defiende la democracia, al proporcionar todas las garantías necesarias para regular y limitar las funciones estatales y, de esta manera, velar por la protección de los derechos de los ciudadanos, especialmente aquellos catalogados por la misma Constitución como fundamentales. Por lo antes expuesto, se podría afirmar que la democracia está estrechamente vinculada con el control que se ejerce sobre las instituciones del Estado; por lo tanto, mientras mayor sea el grado de control ejercido, mejor funcionará la democracia.

En la actualidad, podemos afirmar que la transición del liberalismo clásico al neoconstitucionalismo, movimiento que alude a un Estado constitucional, social, democrático de dere-

cho, es un proceso que no ha finalizado. Tal como afirma Carbonell (2010), la grave carencia de garantías que resguarden los derechos fundamentales de las personas y las precariedades democráticas que se viven en muchos países, es elocuente evidencia de la forma en que los Estados sociales y democráticos de derechos están desconociendo “la adscripción a tal fórmula política que los constriñe a orientar la atención de las políticas públicas hacia los sujetos más vulnerables”. Por tanto, corresponde a los tribunales constitucionales garantizar que las actuaciones del Estado, así como las de los particulares que residen en él, sean lo más apegadas posible a dicha fórmula.

En principio, las funciones del Estado son de administrar, legislar y juzgar, funciones que competen al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, respectivamente. Sin embargo, producto de las transformaciones socioeconómicas, el dirigismo estatal y las nuevas tendencias de gobierno, el Poder Ejecutivo ejerce funciones de otra índole y se involucra en el sector privado fungiendo como fabricante, proveedor, agricultor, vendedor, y comprador de bienes y servicios, entre otros. Como todos sabemos, en el ejercicio de estas funciones, el Estado generalmente se aprovecha de su posición dominante, producto de su gran poder económico y político, atropellando y violentando los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, la actividad legislativa requiere de mayor atención, y de una acción más intensa por parte de los legisladores, ya que producto de la rápida y constante evolución de la sociedad, el Poder Legislativo, en la mayoría de los casos, no resulta eficaz y, por vía de consecuencia, no responde a las necesidades de la sociedad. Como corolario de esto, podemos decir que no son pocas las leyes que se retrasan en promulgarse, al igual que

son numerosas las leyes que evidencian contradicciones, y no responden a la realidad y los cambios que se evidencian en la sociedad y, en muchos otros casos, tenemos leyes que violentan y contrarían la Constitución.

Además, por su parte, podemos ilustrar un Poder Judicial sin recursos económicos y humanos, que carece de independencia plena, y acumula una gran cantidad de litigios pendientes. Ante las situaciones planteadas, no cabe la menor duda de la importancia que tiene el Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho, al ser este el control y límite de un Estado poderoso que todo lo administra, a veces ineficientemente y, de tal manera, fungir también como guardián de la Constitución y garante de los derechos fundamentales de las personas.

Por todo lo anteriormente expresado, considero que, de manera particular, resulta necesario e importante la justicia constitucional en un Estado como el nuestro, en vías de desarrollo, con escasos recursos, agobiado por actos de corrupción y atropellos en contra de los ciudadanos, donde las minorías y los marginados no tienen voz ni voto en las decisiones del Estado.

En ese sentido, cabe decir que, a lo largo de nuestra historia, la Constitución de República Dominicana ha experimentado, sorprendentemente, unas treinta y seis (36) reformas constitucionales, dentro de las cuales no se abarcaron de forma amplia y concreta los principios fundamentales que contiene la vigente Constitución. Evidentemente, la República Dominicana, como Estado social y democrático de derecho, ha dado un importante y claro avance al conglomerar dentro de su carta magna derechos de fundamental importancia, como son: el derecho a la vida, la familia, la libertad, la dignidad humana, la igualdad y equidad

de género, el derecho a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la salud, derechos económicos, políticos, medioambientales y culturales, entre otros, que sin lugar a dudas, en su conjunto y protegidos de manera eficaz, representan la solución a los problemas de pobreza y marginalidad, así como de otros males que nos agobian. Igualmente, la inclusión de estos derechos en la Carta Sustantiva funge como garantía para el desarrollo pleno de todos los dominicanos, y constituye un elemento determinante para que estos puedan verdaderamente disfrutar de su libertad y alcanzar la felicidad.

Así como afirma Tomás y Valiente (1993), los derechos fundamentales y libertades políticas, dentro de los que se destacan el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la libertad ideológica, la libertad de expresión, la libertad de tránsito, los derechos de carácter procesal, el derecho de reunión o el de asociación, y tantos otros, obtienen a través de la justicia constitucional una garantía jurisdiccional eficaz, y los mismos ciudadanos tienen la facultad y las vías necesarias para exigir la protección de sus derechos y hacerlos valer frente a cualquier acción u omisión de los poderes públicos. Por esto podemos afirmar que la creación y la implementación de un tribunal constitucional en República Dominicana manifiesta el compromiso del Estado de consolidar la democracia, y responde al llamamiento de un pueblo que necesita garantías y respuestas efectivas ante los evidentes menoscabos de sus derechos, llevados a cabo, tanto por particulares e instituciones privadas como por los órganos públicos.

Todo esto manifiesta el papel trascendental que juega el Tribunal Constitucional en la defensa del Estado de derecho, y la consolidación de la democracia, pues tal como lo ha llamado Mauro Cappelletti, el Tribunal Constitucional constituye la “ju-

risdicción constitucional de la libertad”, siendo la libertad uno de los derechos supremos. En ese sentido, el destacado constitucionalista dominicano Cristóbal Rodríguez (Constitución comentada, 2010), ha expresado:

Efectivamente, la casi totalidad de los países que han trillado el camino de la consolidación democrática y de la vigencia efectiva del sistema de derechos y libertades fundamentales; donde las ideas de supremacía constitucional y de razonable equilibrio entre los poderes ha pasado a formar parte de la cotidianidad política, han tenido en el Tribunal Constitucional una de las principales fuentes de impulso.

Por esto no podemos más que aplaudir la creación de un tribunal constitucional en nuestro país, y afirmar que definitivamente este significa un gran avance en materia constitucional, además de representar la evolución del derecho y responder a las necesidades de los ciudadanos.

En sentido amplio, subyacen en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, importantes disposiciones que indican con claridad la ventaja o beneficio que representa el Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho. Verbigracia, el artículo 7 exalta los principios rectores del sistema de justicia constitucional, donde resulta de gran importancia resaltar la celeridad, el cual garantiza que los derechos no sean violentados por largo tiempo, ya que justicia que tarda no se debe considerar justicia; la accesibilidad, gratuidad e informalidad, por medio del cual se elimina todo obstáculo, impedimento, formalismo o ritualismo que limite el acceso oportuno a la justicia; la efectividad y la favorabilidad, principios que enarbolan la

interpretación y aplicación eficaz e idónea, de modo que se optimicen, a su máxima efectividad, la Constitución y los derechos fundamentales, a los fines de favorecer a los titulares, entre otros.

En virtud de lo que afirma Carbonell (2010), el amparo es, sin duda, uno de los principales mecanismos encargados de velar por la protección inmediata de los derechos, en caso de amenaza o violación por parte de cualquier autoridad pública. En cuanto al amparo se refiere, para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal fijó su posición (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p. 9, con diez votos concurrentes y tres disidentes), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

solo se encuentra configurada, entre otros supuestos,

1. que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
2. que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
3. que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
4. que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Al adoptar esta decisión, se vislumbra a un tribunal constitucional completamente comprometido con trabajar a favor de la seguridad jurídica, la supremacía constitucional, la protección

de los derechos fundamentales y, por vía de consecuencia, en beneficio de la consolidación y desarrollo de nuestro Estado social y democrático de derecho.

Es pertinente adelantar –lo cual se verá en detalle– que cada vez que el Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado ante él por un ciudadano, actúa no solo en defensa de ese derecho concreto de ese individuo en particular, sino que, simultáneamente, actúa en defensa de la Constitución, pues logra que los preceptos de la misma que confieren el derecho en cuestión, prevalezcan frente a los actos contrarios procedentes de cualquier poder público. Si el Estado no se adapta a la sociedad, si no acertamos a crear nuevos y adecuados mecanismos institucionales para realizar la democracia política de nuestro tiempo, se puede producir la debilitación del Estado (Tomás y Valiente, 1993). En ese sentido, desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana tuvo el cuidado de ratificar estas ideas y proclamarlas como norte de su jurisprudencia, y así luchar en contra de los escenarios expuestos en párrafos anteriores.

A modo de ilustración, resulta importante traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0012/12, relativa a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en donde el Tribunal Constitucional realizó una importante interpretación, conforme a los preceptos constitucionales, del artículo 252 de la Ley núm. 823, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas. La recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, interpretó el antes indicado artículo 252 en el sentido de que él mismo excluye “la unión de hecho por cuanto exige la existencia de matrimonio para que se le otorgue derecho de pensión a la viuda

del militar fallecido”, vulnerando así el artículo 55.5 de nuestra Constitución. Por otro lado, según este artículo 252 solo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, quebrantando el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”. En virtud de lo antes expuesto, el Tribunal declaró que el artículo 252 de la Ley núm. 873, sea el siguiente:

Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

Definitivamente, la discriminación en la vida social y jurídica por razones de género crea en la población femenina dificultades de acceso a un empleo y condiciones dignas de trabajo. Por lo tanto, con acciones como estas, el Tribunal busca conseguir una participación más activa de las mujeres en la sociedad, componente indispensable para romper con la cultura machista, reducir la pobreza, mitigar los efectos de las crisis financieras actuales y futuras, y colaborar con el desarrollo del Estado social y democrático de derecho.

De la misma manera, conviene resaltar la Sentencia núm. TC/0033/12, que pronuncia inconstitucional el artículo 7 de la Ley núm. 2529, de 1950, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, por exigir un pago de 50 % adicional al porcentaje que deben pagar los beneficiarios de sucesiones residentes en el país, solo por la condición de ser residentes en el exterior, constituyendo esto una violación al principio de igualdad consagrado

en el artículo 39.1 de la Constitución de la República, así como al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Por medio de esta sentencia, el Tribunal Constitucional busca tomar las medidas necesarias, a los fines de promover a plenitud una sociedad más justa y en condiciones de igualdad, erradicando las desigualdades, exclusiones y discriminaciones.

En otro tenor, aunque hubo discrepancias en cuanto al alcance de la Sentencia núm. TC/0018/12 del Tribunal Constitucional, es evidente la loable labor realizada por dicha corte, al disponer –a propósito del recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Regis Victorio Reyes– que el procurador general de la República “tome las medidas que considere pertinentes para establecer [...] en los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales donde no exista el protocolo de entrada y salida de los defensores públicos y abogados en general”. Subyace en la referida sentencia la intención del Tribunal Constitucional de garantizar, por un lado, el derecho de trabajo de los defensores públicos y los abogados, bajo el entendido de que a nadie puede impedírsele la realización de un trabajo lícito, ya que este no solo es el medio de subsistencia de toda persona, sino además el mecanismo de desarrollo y progreso del ser humano, pues en él es donde este logra su satisfacción personal. Mientras que, por otro lado, busca reformar nuestro sistema de encarcelamiento preventivo, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de toda persona privada de su libertad, permitiendo a la mayor brevedad posible la asesoría legal y protección que, desde el inicio del proceso, debe tener.

De igual modo, cabe resaltar la Sentencia núm. TC/0042/12, por medio de la cual el Tribunal Constitucional rechaza, en

cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y del Estado dominicano, en contra del señor Manuel Muñoz. A través de esta, el Tribunal exalta la importancia que tiene el derecho de la información para el desarrollo y consolidación del Estado social y democrático de derecho, precisando que:

El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Es incuestionable que, con esta decisión, el Tribunal Constitucional fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad, así como consolida al derecho de acceso a la información gubernamental como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa. Por otro lado, al rechazar el recurso de uno de los poderes del Estado, y del Estado mismo, el Tribunal Constitucional demuestra, claramente, que no se encuentra sometido a ellos; todo lo contrario, que es el órgano encargado de ejercer el control y límite a las actuaciones estatales que no se encuentren apegadas a la voluntad del pueblo.

Para mayor ilustración, podemos también mencionar otras sentencias que revierten cancelaciones injustificadas de la jefatura de la Policía Nacional, ordenando la restitución inmediata del recurrente a su cargo, como –por ejemplo– la Sentencia núm. TC/0048/12, así como otras que declaran la inconstitucional-

lidad de resoluciones de órganos descentralizados del Estado, ayuntamientos, ministerios y direcciones. Con estas sentencias queda evidenciado cómo las labores iniciales del Tribunal Constitucional han ido contribuyendo con el desarrollo de nuestro Estado social y democrático de derecho. En tal tenor, se puede dar fe de que la sociedad, en términos generales, se encuentra muy satisfecha y esperanzada del arduo trabajo realizado por dicho Tribunal en beneficio de cada uno de sus integrantes, dado que los derechos fundamentales resultan, no solo ampliamente recogidos en nuestra Constitución, sino dotados de la más vasta y eficaz tutela.

Por otro lado, vale decir que la universalidad es una de las características intrínsecas de los derechos fundamentales, dado que es sumamente necesario extenderlos a todos los rincones del planeta y a todos los seres humanos que viven en él –sin importar raza, nacionalidad, sexo, lengua, religión, condición social o personal– quienes serán sus titulares de manera inalienable e innegociable. Por ello, en el proceso de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva vigencia de los derechos humanos, los tribunales constitucionales de América Latina, incluyendo el nuestro, no solo han hecho acopio de lo reconocido en la Carta Magna, sino que también han tenido que recurrir a la jurisprudencia internacional y a lo que disponen los tratados internacionales sobre derechos humanos que, según el artículo 74.3 de nuestra Constitución, “tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”. Es preciso hacer la aclaración de que la enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debería interpretarse, bajo ningún concepto, como la negación o rechazo de otros que el pueblo conserva.

A modo de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus numerosas sentencias, enarbola una serie de derechos que, sin duda, contribuyen al desarrollo del Estado social y democrático de derecho. Es preciso mencionar uno de ellos: el derecho que tiene toda persona a una vida digna, el cual engloba condiciones básicas que garantizan la subsistencia de la persona, como por ejemplo, la alimentación, el agua, la salud, la habitación, entre otros. Además, la CIDH ha podido dilucidar, en una gran cantidad de casos, el derecho y protección a las minorías, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, la injerencia en la libertad de expresión y en los bienes, detención o encarcelamiento arbitrario, derecho a la nacionalidad, actos de terrorismo, entre otros, que ayudan a las cortes constitucionales a unificar y armonizar criterios a favor de los individuos en contra de las arbitrariedades del Estado. Inclusive, la CIDH constituye una garantía hasta para los jueces del Tribunal Constitucional, los cuales pueden recurrir a ella en caso de atropellos y violaciones por parte del Estado. Verbigracia, así se puede constatar en el Caso del Tribunal Constitucional en contra de Perú, en donde tres jueces de este Tribunal Supremo fueron destituidos por haber votado a favor de una decisión que resultaba directamente perjudicial para el entonces presidente Alberto Fujimori. Por tales razones, podemos afirmar que resulta vital el respaldo que ofrece la justicia internacional a los jueces constitucionales, dado que otorga a los individuos una mayor garantía y seguridad de que sus derechos fundamentales no serán violentados.

Bien pareciera, por todo lo anterior, que es todo luces en cuanto a la existencia del Tribunal Constitucional en la República Dominicana. Sin embargo, no es completamente así, puesto

que son muchos los retos y desafíos que arrojan nuestra justicia constitucional, así como muchos son los obstáculos que impiden su máxima eficacia. En ese sentido, es prudente recalcar la obligación que tienen los jueces constitucionales de crear una conciencia constitucional en la población, que forme una interpretación uniforme e íntegra de nuestra Constitución y un conocimiento vasto de esta relevante jurisdicción. De igual modo, resulta pertinente que estos tengan en cuenta siempre, que los jueces constitucionales cumplen, además, con una función cívica y didáctica, función que busca afianzar la cultura de los derechos fundamentales, así como informar y enseñar a los dominicanos el significado y el valor de las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales.

A modo exhortativo, los jueces constitucionales deben también tener presente que lo que están interpretando es una Constitución y, como afirma Charles Evans Hughes, “la Constitución es lo que los jueces dicen que es” (citado en Haro, 2004). Es decir, no se debe interpretar la Constitución, fruto del poder constituyente, como si se interpretara una ley común, fruto de los poderes constituidos, pues se estaría, por un lado, desconociendo la voluntad misma del pueblo, que debe en todo tiempo prevalecer y, por el otro, violentando el principio de supremacía de la Constitución, el cual es fundamental para la preservación y el fortalecimiento de la democracia.

A mi juicio, por lo antes expuesto se visualiza un futuro esperanzador en cuanto al desempeño del Tribunal Constitucional, y a los frutos que se cosecharán a favor del Estado dominicano y de la sociedad, ya que sus jueces han demostrado, a través de sus sentencias, que la Constitución que reconoce derechos fundamentales no contiene palabras vacías, sino garantías jurí-

dicas que no pueden ser violadas o inobservadas por los poderes públicos. Además, es importante destacar que el Tribunal Constitucional es lo que son sus jueces, por lo que de estos depende, en gran medida, que este sistema dé los frutos esperados, y responda a las necesidades de la sociedad. Y por lo que hasta ahora nos ha demostrado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, sus jueces son eminentes y preparados juristas, que conocen y desempeñan correctamente su función. Además, es una opinión generalizada que estos honorables magistrados son también hombres y mujeres de una gran dimensión política, hombres y mujeres de Estado, que con sus destrezas, talentos y conocimientos, son conscientes del impacto que tienen sus decisiones en la sociedad; y de que los mismos tienen un importante rol en el constante proceso de desarrollo de la actividad social y estatal que se está llevando a cabo en nuestro país, sustentado en el bien general, la justicia social y la cooperación responsable de todos los miembros de la sociedad.

En conclusión, los jueces constitucionales ejercen un papel determinante en la modernización y en la democratización del ordenamiento jurídico, contribuyendo a consolidar los valores y principios que caracterizan a nuestra sociedad, al igual que a avalar el nuevo sentir constitucional que se ha venido desarrollando en ella. Sin lugar a dudas, ha quedado demostrado que la justicia constitucional constituye la respuesta más eficaz y viable para los Estados democráticos poder cumplir con las exigencias de la sociedad, en el sentido de asegurar una tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales. Además, tal y como ha quedado demostrado en lo anteriormente expuesto, la justicia constitucional garantizada, a través de los tribunales constitucionales, es imprescindible para la existencia

de un Estado social y democrático de derecho, ya que cumplen con los principios y fines que sustentan la existencia misma del Estado, igual que funcionan como organismos de control para los poderes públicos, lo que contribuye a la preservación y fortalecimiento de la democracia.

Referencias bibliográficas

- Acosta, H. (2010). *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*. Santo Domingo: Editora Búho
- Brewer-Carías, A. (2006). Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos.
- Carbonell, M. & García, L. (2010). *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta.
- Constitución de la República Dominicana 2010*. Distrito Nacional: Congreso Nacional.
- Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales (2011). Distrito Nacional: Congreso Nacional.
- Constitución Comentada 2010, (2^{da}. edición, 2012). Santo Domingo: Fundación Institucionalidad y Justicia
- García, E. (1994). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3ra. edición, Madrid: Civitas.
- Haro, R. (2004). “El control de constitucionalidad comparado y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Edición

2004, tomo I. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer-Dyrkinson.

Kelsen, H. (1999). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, 2^{da}. Edición. Madrid: Tecnos.

Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Monroy, M. (2004). “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Edición 2004, tomo I. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer-Dyrkinson.

Tomás y Valiente, F. (1993). *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*. Madrid: Biblos Industria Gráfica.

Losing, N. (2002). *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*. Madrid: Fundación Konrad Adenauer-Dyrkinson.

MENCIÓN HONORÍFICA

Víctor Ascanio Santana Díaz

Pseudónimo: Onix





Víctor Ascanio Santana Díaz
Pseudónimo: Onix

Nació en la República Dominicana. Motivado a realizar cambios en la sociedad dominicana, a través del debate intelectual de las ciencias sociales, determinó que utilizaría sus capacidades intelectuales al estudio y desarrollo del derecho. Una de las vivencias que recuerda con agrado en su experiencia estudiantil es haber representado a la República Dominicana junto a un equipo de estudiantes de derecho de la Universidad Iberoamericana (UNIBE) y haber retornado al país con el 1er. lugar en la Competencia Víctor Carlos García Moreno de Procedimiento ante la Corte Penal Internacional, en la Ciudad de México. No obstante, aspira a desarrollar su ejercicio profesional en las áreas de Derecho Administrativo y Arbitraje.

“Ha sido una experiencia muy gratificante haber podido ser parte de un concurso nacional donde han reconocido el talento de jóvenes estudiantes por sus ensayos. Es por esto que exhorto a los estudiantes a que participen en este tipo de actividades que les otorgará una buena apertura a diferentes temas jurídicos, ya que no necesariamente tenemos la oportunidad de aprender en las aulas, y ser reconocidos por ello.”

La acción de inconstitucionalidad en los diversos sistemas de justicia constitucional

1. Introducción

Es bien sabido que existirán distintos modos de controlar la aplicación de las leyes y su consecuente compatibilidad con el campo de aplicación permitido por la norma suprema de un país. La Constitución, como norma suprema imperante en la mayoría de los países, habilita a que otras leyes, reglamentos, ordenanzas o decretos promuevan su debida y correcta aplicación, siempre tomando en cuenta los principios y valores que las reglas constitucionales disponen. Para dar cabida a esta compatibilidad a que tienen que estar sujetas las leyes para con la Constitución, es necesaria la existencia de mecanismos que garanticen esa compatibilidad.

En este ensayo, daremos a conocer los mecanismos supradichos y su ámbito de aplicación en los diferentes sistemas de justicia constitucional –que en sí, son los modos de controlar la aplicación de las leyes en su correcta compatibilidad con la Constitución–. Además de esto, trataremos de exponer la efi-

cacia de cada uno en los diferentes sistemas de justicia constitucional para poder concluir con una idea que nos ilustre sobre la efectividad de cada mecanismo en su respectivo sistema de justicia constitucional. Estos mecanismos en sí comprenden las acciones de inconstitucionalidad.

Para dar entrada al tema específico de las acciones de inconstitucionalidad, entendemos necesario exponer los fundamentos que dan inicio a los sistemas de justicia constitucional. Estos, específicamente, son el control difuso de constitucionalidad y su contraparte, el control concentrado de constitucionalidad. Utilizaremos fuentes y corrientes doctrinarias que exponen el tema de manera inveterada acerca de la evolución de estos modos de control de constitucionalidad en sus distintos orígenes y así, a medida que se vaya exponiendo la correcta evolución de cada modelo de control, podremos entrar a analizar los sistemas de justicia constitucional y su respectiva acción de inconstitucionalidad.

Este ensayo está comprendido por un método deductivo de investigación, por lo cual estaremos analizando, en gran escala, los distintos modelos de sistemas de justicia constitucional existentes alrededor del mundo. Con esto, y sin restar importancia a ello, trataremos de abarcar la mayor cantidad de sistemas de justicia constitucional que existen, sin tratar de menoscabar la particularidad que podría existir en algún país. Visto de este modo, será necesario no sólo hablar del sistema imperante en los respectivos modelos, sino también de su relación con el control de constitucionalidad utilizado en los reconocidos sistemas. Nos apoyaremos en aspectos históricos que han dado cabida a las acciones de inconstitucionalidad como también en decisiones judiciales a través del tiempo que han contemplado esta figura

jurídica en los sistemas de justicia constitucional correspondientes. Luego, procederemos a analizar el aspecto procesal de dichos mecanismos garantistas del control de constitucionalidad de las normas, finalizando con unas conclusiones puntuales vertidas por el autor sobre el tema en cuestión.

2. Los diversos sistemas de justicia constitucional

Prima facie, tendríamos que iniciar dictando una correcta definición de qué comprende un sistema de justicia constitucional. Para esto es necesario devenir del principio de supremacía constitucional. La Constitución dominicana expresa que todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la misma; de igual modo, expresa que es nulo toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta. En este principio de supremacía constitucional se encuentra vertida una idea fundamental para comprender los sistemas de justicia constitucional.

La Constitución, como norma suprema, habilita la capacidad de todas las normas que están sujetas a ella –y en sí, todas las normas del ordenamiento jurídico– de poder obrar jurídicamente. Por esto se habla de ‘justicia constitucional’, debido a que, como expresa el autor Cristóbal Rodríguez, “si la Constitución es la norma suprema, la fuente del sistema formal y material de producción del derecho, entonces ha de haber un mecanismo que garantice ese carácter de supremacía”.¹ Para asegurar esta justicia constitucional, existirán órganos en disposición de velar

¹ Rodríguez Gómez, Cristóbal. *El control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley*. Santo Domingo:

por la correcta aplicación y capacidad de habilitar que las normas actúen acorde con la norma suprema.

Los sistemas de justicia constitucional van a derivarse de la distinción en el ordenamiento jurídico que verifica y controla esta justicia constitucional; será por medio de todo el Poder Judicial, comprendiendo así un modelo difuso de control constitucional, o por medio de un organismo especializado para llevar a cabo dicha función, comprendiendo de esta manera un modelo concentrado de control constitucional. Los sistemas de justicia responden a cual órgano en específico, o si es más de uno, vela por el control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico de cada país.

En algunos países, que tienen como base un modelo de justicia constitucional norteamericano, tienen un sistema difuso de control de constitucionalidad. Este control difuso está caracterizado por la carencia de una entidad centralizada de la cual emanen las decisiones relativas a la constitucionalidad de las leyes. Al contrario, en este esquema, todo el tribunal, sin importar la instancia, debe hacer un examen previo al fondo (sea de oficio o por medio de la excepción de inconstitucionalidad incoada por las partes) sobre la compatibilidad de la norma de acuerdo con la aplicación de la normativa constitucional.

Este sistema surge –sino más bien se fundamenta– en la revisión judicial originada en la decisión *Marbury v. Madison*, en 1803, en la cual el juez Marshall dice lo siguiente:

Si dos leyes entran en conflicto entre sí el tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad de cada una. Del mismo modo cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables a un caso, de modo que la Corte debe decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución,

o conforme a la Constitución desechando la ley, la Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia”.²

Aquí, de manera majestuosa, el juez Marshall elabora el fundamento de este control de constitucionalidad al que ellos se refieren como revisión judicial (*judicial review*).

Bajo este esquema de control difuso de constitucionalidad, el sistema de justicia constitucional imperante es dirigido por todos los tribunales en conjunto. En este sistema, el ordenamiento jurídico del Poder Judicial completo tiene la capacidad para dirimir en las cuestiones que se le presentan relativas a la constitucionalidad de las leyes o normas que tienen de frente. Las acciones de inconstitucionalidad en este sistema estarán caracterizadas, fundamentalmente, por tener un carácter *inter partes*. De este modo, las decisiones de los jueces respecto a la aplicación de una norma de conformidad con la constitución solo surtirán efecto para las partes en el proceso. En este sentido, es de entendimiento que el control aplicado por el juez en este sistema no es anular la ley en cuestión, sino que “limita a privarlo de fuerza legal al no aplicarlo”.³

El modelo que se contrapone al control difuso es el del control concentrado de constitucionalidad. Este modelo está caracterizado por contar con un sistema regido por una entidad centralizada que dicta las disposiciones finales e irrevocablemente juzgadas de la constitucionalidad de una norma.

² Opinión del juez Marshall, caso *Marbury v. Madison* 1803, Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

³ Jorge Prats, E. (2010). *Derecho constitucional*. Santo Domingo: Ius Novum.

Este, a diferencia de la vía del control difuso, cuenta con un carácter *erga omnes* y de efecto inmediato. Sin embargo, no surge a través de una cuestión incidental de un juicio, sino que es invocada como una acción independiente. Con este control se juzga directamente la norma que produce la ley analizada de conformidad con lo expresado en la Constitución. De modo que si se obtiene un resultado inconforme con lo que predica la Constitución, la norma sería anulada completamente.

Para esto, nos permitiremos hacer referencia a algunas decisiones del Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0032/12:

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquel debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que esta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”.

...

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 209-Bis, del 6 de diciembre de 2000 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por los motivos precedentemente expuestos.⁴

⁴ Sentencia TC/0032/12. Expediente No. TC-01-2001-0002, del Tribunal Constitucional dominicano.

En este ejemplo, se puede notar cómo a diferencia del control difuso, donde solo se limita la aplicación de una norma por estar contraria a las disposiciones de la Constitución en un caso en específico. La Sentencia TC/0032/12 anula completamente y con carácter *erga omnes* la Resolución No. 209-Bis, del 6 de diciembre del 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Aquí radica el aspecto fundamental del control concentrado de constitucionalidad, su ámbito de protección es aun mayor, dado que deshabilita el funcionamiento de una norma por completo por no estar conforme con la Constitución.

Bajo este modelo de control constitucional, el sistema no necesariamente tiene que estar regido por un órgano excepcional, como lo es el Tribunal Constitucional dominicano. El tribunal superior de un país puede actuar como corte constitucional para dirimir las cuestiones relativas al control concentrado de constitucionalidad. Hasta el año 2012, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, actuando como corte constitucional, era la encargada de conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, y lo hizo así desde que esta figura jurídica fue habilitada en la nación.

Para conocer más a fondo estos sistemas de control constitucional, consideramos necesario indagar más en tres modelos de control constitucional en específico: i) el norteamericano, ii) el europeo, iii) el francés; y para dar a conocer las disposiciones de nuestra patria, iv) el dominicano. Así, una vez comprendida la *raison d'être* de estos modelos de control constitucional, con sus respectivos sistemas de justicia constitucional, podremos analizar la eficacia de las acciones de inconstitucionalidad que existen en cada uno de estos sistemas.

3. Modelo norteamericano de control de constitucionalidad

El modelo norteamericano de control de constitucionalidad tiene como característica principal la carencia de una entidad centralizada de la cual emanen las decisiones que afectan la constitucionalidad de las leyes –en este aspecto nos referimos a las leyes en su sentido lato– que comprenden el ordenamiento jurídico. La primera decisión relativa a la inaplicabilidad de una ley en este modelo se dio con la decisión *Rutgers v. Waddington*, en 1784, donde el Tribunal Superior de Nueva York estableció la invalidez de una ley por no estar conforme a las disposiciones federales de la nación.⁵

Luego de esta decisión, en 1803 surge la famosa decisión del juez Marshall para fallar el caso *Marbury vs. Madison*. En esta decisión fue creado lo que se conoce como la revisión judicial (*judicial review*). El juez Marshall aboga porque todos los jueces, en el examen de una cuestión ante su presencia, deben de analizar las normativas que tienen de frente. En sí, deberá de aplicar la normativa correspondiente siempre acorde a las disposiciones y principios reguladores de la norma suprema, la Constitución. Bajo este esquema, y apoyándose en este precedente judicial, el Poder Judicial de Estados Unidos adquirió un poder de contrapesos frente a las actuaciones del Poder Legislativo y el Ejecutivo.

Este modelo de control de constitucionalidad es difuso por excelencia, debido a que, como aboga el juez Marshall, todo juez deberá de analizar la aplicación conforme a la Constitución de

⁵ Rodríguez Gómez, Cristóbal. *Op cit.* pág. 5.

las normas que regularán la cuestión que tiene de frente, agregándole a esto el sistema del *common law* –que caracteriza al sistema judicial de los EEUU–, donde el juez es quien hace el derecho conforme al precedente que sienta con cada decisión. Las decisiones relativas a la constitucionalidad de una ley en específico tendrán un valor jurídico para las partes en el proceso, debido a esta facultad intrínseca del sistema de leyes americano. Importa poco la necesidad de un órgano centralizado que cumpla esta función en el ordenamiento estadounidense, no por su poca utilidad, sino por las características que le son inherentes al sistema de aplicación de las leyes en EE.UU.

La Constitución de EEUU establece en su artículo VI, párrafo 2, lo siguiente:

Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Aquí queda evidenciado el principio de supremacía; empero, no otorga expresamente la competencia a los jueces de declarar la inconstitucionalidad de una ley en un caso en específico. Sin embargo, la doctrina ha dejado establecer que en el momento de las discusiones que se daba vida y forma a la constitución, los constituyentes tenían pleno consenso de que los jueces debían de operar de ese modo.⁶

⁶ Rodríguez Gómez, Cristóbal. *Op cit.* pág. 6.

Las acciones de inconstitucionalidad en ese sistema difuso del control de constitucionalidad serán llevadas a cabo por el juez al momento de aplicar las normas correspondientes en cada caso en específico. La Constitución misma encomienda a cada juez actuar conforme a lo establecido en la Constitución y su jurisprudencia vinculante le ordena obrar por vía de la revisión judicial para que, en todo momento, las garantías expuestas en la norma suprema queden amparadas. Es en virtud de esto que Alexander Hamilton expresa en su obra *El Federalista* la función del juez en su correcta jurisdicción constitucional:

A ellos [los jueces] corresponde, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.⁷

La acción de inconstitucionalidad en este modelo, sin embargo, generará cierto tipo de incertidumbre en su uniformidad a través de los tribunales. Es decir, debido a que ningún juez está intrínsecamente sujeto a la decisión de otro, la inconstitucionalidad de una norma estará presente en alguna instancia, mas no en otras. Mientras que un juez declara la inconstitucionalidad de una ley en un sistema de justicia constitucional no especializado o descentralizado como este modelo norteamericano, siempre existirá un aire de duda sobre la interpretación real y acertada acerca de la inconstitucionalidad de una ley. Una norma consi-

⁷ Hamilton, Alexander. *El Federalista*. Cap. LXXVIII.

derada inaplicable en un caso en concreto seguirá rigiendo en el ordenamiento jurídico con pleno vigor.

Este control difuso creado por los norteamericanos podría tener una seguridad imperante en un sistema con el *stare decisis*, donde las decisiones de los jueces de cualquier instancia son vinculantes para los otros (sistema del precedente judicial). Sin embargo, este modelo norteamericano, en países sin el protocolo del precedente judicial, ha vertido dos críticas principales a su forma de ejercer el control de constitucionalidad frente a las acciones de inconstitucionalidad que se le presenta: i) el mismo atenta en contra del principio de igualdad; ii) no garantiza una seguridad jurídica que fortalezca y permita el funcionamiento de todo sistema jurídico.⁸

La primera crítica tiene su fundamento argüido en el hecho de que las decisiones emanadas de los jueces deberían de aplicarse de manera igualitaria ante situaciones idénticas. Iguales supuestos de hecho deberían producir iguales resultados de derecho. Pero, debido a la falta de protección que tiene el ciudadano de recibir la misma decisión judicial de un juez que del otro en lo que se refiere a la constitucionalidad de una norma en específico, existe un quebrantamiento del principio de igualdad.

La otra crítica existente se refiere a la seguridad jurídica de las partes en un proceso cualquiera. El principio de seguridad jurídica habilita a los actores en una sociedad un cierto grado de certeza –que debería ser un máximo grado de certeza– sobre los resultados de sus actuaciones con respecto al derecho. Sin embargo, debido a que ninguna situación de un juez está sujeta

⁸ Rodríguez Gómez, Cristóbal. Op cit. pág. 8.

a la otra, existirá siempre un grado de incertidumbre. Es por esto que “si la decisión judicial se traduce en norma jurídica fijadora del alcance de las cláusulas constitucionales, entonces los ciudadanos tienen sobradas razones para tomar como parámetro razonable de sus actuaciones, el contenido de aquellas decisiones”.⁹ Tomando esto en consideración, debido a que las decisiones judiciales sentarán un parámetro de las actuaciones de los individuos con respecto al ámbito de protección constitucional, el ciudadano actuará conforme a lo que disponen estas decisiones. No obstante, si esta decisión posteriormente se contradice con otra decisión judicial de otro ente judicial, ¿cómo estará el ciudadano en una plena seguridad jurídica de cómo actuar en las situaciones del día a día protegidas por las normas constitucionales?

Somos partidarios de la corriente que entiende que, aun cuando la efectividad del control difuso y sus acciones de inconstitucionalidad se pueden ver viciadas por el hecho de que la norma está aún vigente sin importar la inaplicación a un caso concreto, existen fundamentos por los cuales la continuidad de esa norma resulta beneficiosa al ordenamiento jurídico en general. Fundamentamos nuestro punto de vista en dos disposiciones que Cristóbal Rodríguez Gómez expone en su obra citada.

Primero, el vacío legal que resultaría de la nulidad de una norma en completo, podría resultar peligroso para el ordenamiento jurídico en general. Esto podría dejar desprotegida una situación de hecho que imprescindiblemente necesita estar cubierta por disposiciones legales. Sin embargo, cuando una norma es inaplicada a un caso concreto en el control difuso,

⁹ *Idem.*

esta norma aun continúa haciendo su protección en los otros casos donde no se ha pronunciado la inconstitucionalidad de la ley. Esto evita lo que ocurre en un sistema de control concentrado de constitucionalidad donde “con frecuencia, el vacío legal que produce la salida del sistema de la norma considerada inconstitucional resulta más pernicioso que la continuidad de su vigencia”.¹⁰

Segundo, encontramos fundamentado nuestro punto de vista en la interpretación constitucional que es propia de la materia constitucional: la interpretación conforme a la Constitución. Esta interpretación predica que el juez, a la hora de aplicar un examen a una norma impugnada, debe hacerlo de modo que encuentre una compatibilidad de la norma conforme a la constitución. Esto significa que, muchas veces, la interpretación de un juez no necesariamente es la correcta. La interpretación conforme a la Constitución en este ámbito de protección constitucional habilita la libertad de interpretación constitucional que posee cada juez. Hasta tal punto se podría entender que “lo que es inconstitucional muchas veces es la interpretación específica formulada por el juez”.¹¹ Teniendo esto en cuenta, el sistema donde la decisión de un juez impera sobre la del otro, sería quebrantar el principio de libertad interpretativa de cada juez. Debido a esto, la interpretación de un juez podría estar imponiéndose sobre la interpretación del otro.

¹⁰ Rodríguez Gómez, Cristóbal. Op cit. pág. 9.

¹¹ *Idem*. Pág. 9.

4. El modelo de justicia constitucional europeo

En el continente europeo prima un sistema de justicia constitucional donde las decisiones relativas a la inconstitucionalidad de una ley son manejadas por una sola jurisdicción. Es decir, a diferencia del modelo norteamericano de justicia constitucional, –donde todos las jurisdicciones tienen la capacidad para dirimir la aplicación conforme a la constitución de una ley–, en este sistema existirá un ente jurisdiccional que declarará la inconstitucionalidad –¡ojo!, no la inaplicabilidad– de una ley y, por ende, la declarará nula. Este sistema usualmente es controlado por lo que se denomina un tribunal o sala constitucional. Al existir una jurisdicción especializada para dirimir los asuntos relativos a la aplicación de la Constitución, se puede decir que existe un ente centralizado que dispone lo relativo a esta materia. Por ende, los resultados que conciernen a la constitucionalidad de una ley estarán concentrados en ese ente jurisdiccional del país que responda a ese sistema. Esto se denomina un control concentrado de constitucionalidad.

Este sistema de justicia constitucional tiene apertura con el funcionamiento del Tribunal Constitucional de Checoslovaquia, en 1920, y con el Alto Tribunal de Austria. Es aquí, en Austria, donde el doctrinario Hans Kelsen provee un sistema de justicia constitucional que caracteriza al sistema concentrado de justicia constitucional. La corriente de la doctrina ha encontrado una serie de características fundamentales del modelo kelseniano que, en resumidas cuentas, definen su exposición. La primera la encontramos en que el control que aplica el modelo kelseniano tiene como fin controlar las funciones del Estado. Sobre esto, el autor Jorge Prats, expone que la Constitución

(según lo explica Kelsen) se limita a ser la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales de las cuales derivan las acciones de los órganos estatales, de los tribunales y de las autoridades administrativas. En consecuencia, el control en el sistema de Kelsen busca verificar la correcta aplicación del proceso de producción de las normas conforme a lo que dispone la constitución, existiendo siempre una norma inferior conforme a las disposiciones de la norma superior.

Aunque parezca que la explicación que Kelsen le brinda a este control de constitucionalidad se encuentra incompleto al no contemplar la sustancia de la norma que se examina, realmente no lo es. Kelsen, al evaluar la función de un juez de administrar justicia y no de sobrepasar los poderes de los otros entes estatales, encuentra un argumento –válido en todas sus partes– para darle efectividad a su ponencia. Para él, lo que analiza el ente jurisdiccional encargado de declarar la inconstitucionalidad de una norma, no se pronuncia sobre el fondo de la norma inferior al cual tiene de frente. Simplemente, al analizar el procedimiento de producción de la misma, él contempla dentro de este proceso ordinario la correcta aplicación de una norma conforme a la norma superior. Es decir, si una norma no está conforme a una norma superior, pues nunca adquirió el carácter de norma para Kelsen. Esto es así, porque los legisladores a la hora de crear la norma, en su procedimiento de producción ordinario, debieron de prestar un manejo acucioso a cumplir con los fundamentos principales de la norma superior que los rige.

El juez, para Kelsen, no crea leyes ni analiza la validez de su sustancia al aceptar la acción de inconstitucionalidad, sino que, mediante esto, él estará encargado de guiar al poder legislativo de la correcta formulación de una norma conforme a la constitu-

ción.¹² El otro punto que plantea Kelsen es sobre la abstracción del control.¹³ A diferencia del sistema norteamericano del control de constitucionalidad, este proceso, en el sistema europeo, no surge en razón de un litigio entre partes. Esta forma de control tiene sus fundamentos en cuestiones puras de derecho y de la fundamentación concreta de una ley. Al presentarse la cuestión, por vía de una acción directa de inconstitucionalidad, se está dando apertura a una fase de análisis de una norma, alejada de toda controversia entre partes en específico. Por esto es que se denomina a este como un sistema de escudo para la Constitución.

La tercera característica responde a la anulación del acto inconstitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad. A diferencia del control difuso, una acción de inconstitucionalidad que se acoja en este modelo, anula por completo el acto del que se dispone. Para Kelsen, es inconcebible tener una ley que sea inconstitucional. Por tanto, en su debida formulación de argumentos, él expone que, al momento de un juez capacitado de analizar la constitucionalidad de una norma (conferida esta capacidad por las disposiciones propias del sistema concentrado de constitucionalidad), él tiene que anular la norma por completo, por ser esta inexistente desde el punto de vista constitucional. Es decir, como se expuso anteriormente, que una ley que devenga inconstitucional por su sustancia, nunca existió desde el momento de su indebida producción.

De este punto es importante analizar la comparación realizada sobre los beneficios de la inaplicación realizada en el sistema difuso. En esa exposición de argumentos hablábamos del beneficio que surge al momento de declarar una ley inaplicable, mas

¹² Jorge Prats (2010), p. 428.

¹³ *Idem*.

manteniéndola activa en el ordenamiento jurídico. Esto mantenía la materia regulada y protegida por dicha ley, aun así cuando su contenido podía ser interpretado en su aplicación como no conforme con la Constitución. Sin embargo, para contrarrestar esto, Kelsen, al momento de idealizar su sistema de justicia constitucional, creó un método por el cual no se analiza la aplicación de una norma a un caso concreto, sino analiza el procedimiento de producción –y con esto, de manera implícita, analiza la sustancia de la norma– para ver si su contenido es conforme con la Constitución. Esto, aunque puede resultar contradictorio, es válido por dos razones: i) es una concepción abstracta de análisis de constitucionalidad, ii) es un procedimiento generalizado y no proviene de la aplicación en un caso concreto.

La primera razón se fundamenta en que al ser la acción directa de inconstitucionalidad, en el sistema de justicia constitucional concentrado, una que surge por una acción impetrada por una parte para el debido análisis del ente jurisdiccional competente, no se analiza realmente la aplicación de la norma a casos concretos. Esto, en su sentido filosófico, se podría comparar con las ponencias de John Rawls sobre la discusión en la teoría de la justicia. Para este autor, al momento de discutir lo relativo a la justicia de una norma, se debe utilizar un velo de ignorancia que proteja a quienes disponen de su discurso político de informaciones que puedan devenir en distracciones para la correcta concreción de un análisis completo relativo a lo justo de la norma examinada. Es decir, al momento de no contemplar informaciones externas al mero proceso de creación de una norma justa, estaríamos creando una norma análoga para todas las situaciones donde se pueda aplicar. Esto es lo que le da el carácter de abstracto a las normas jurídicas: la capacidad

de adaptarse a distintos casos en específico de la mejor manera posible.

La segunda razón reposa en el hecho de que la acción directa de inconstitucionalidad se refiere a un caso generalizado donde los impetrantes son agraviados por un derecho vulnerado por la disposición de la ley, no de una acción de otra persona. Es en virtud de esto que el acto que resulte inconstitucional debe ser anulado; toda vez que ese acto esté infringiendo la correcta aplicación y protección de los derechos humanos de las personas protegidas por la Constitución, no existe razón de ser para esa norma. Por esto, a diferencia del control difuso, los actos que devengan inconstitucionales en el sistema de justicia constitucional centralizado o concentrado, debe de resultar en la completa nulidad de la norma que se examine; de mantenerse ella en pie, sería una contradicción fehaciente a los principios constitucionales existentes.

La cuarta característica de la exposición de Kelsen comprende la monopolización de las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de una norma hacia una sola jurisdicción, usualmente, el Tribunal Constitucional. Esto, por demás de las otras características, es lo que hace a este sistema de justicia constitucional como uno concentrado o especializado. El fundamento de esto para Kelsen, es que al existir una fuerte división sobre las concepciones del derecho público y el derecho privado en Europa, se toma que las decisiones que versan sobre temas constitucionales tienen categorías políticas y no deben ser resueltas por el juez ordinario. Para esto, el sistema crea un tribunal que se especializa en juzgar este tipo de cuestiones. Sin embargo, esto no limita a las partes en la vía de un proceso de ejercer una acción de inconstitu-

cionalidad. Esta debe de hacerse por vía de una excepción de constitucionalidad jurisdiccional y la misma produce el sobreseimiento del proceso.

La acción en este sistema proviene de una parte interesada a la que se le esté vulnerando un derecho adquirido por la misma.¹⁴ Como se expuso anteriormente, el derecho adquirido estaría siendo infringido por la naturaleza propia de la norma y no por una acción de otra persona. Sin embargo, no solo las personas pueden ejercer las acciones de inconstitucionalidad en este sistema, sino también los poderes del Estado (Poder Ejecutivo y/o Legislativo).

5. El modelo de justicia constitucional en República Dominicana

El sistema de justicia constitucional en República Dominicana está comprendido por una fusión de ambos sistemas de justicia constitucional. Al igual que en Latinoamérica, muchos países han consagrado este sistema de justicia constitucional donde no solo operará la función de juez constitucional el que desempeña el cargo *per se* en el Tribunal Constitucional, sino que los jueces ordinarios también darán uso al control difuso del mismo para dirimir la inaplicabilidad de la ley por no estar conforme con las disposiciones constitucionales en el caso concreto. “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, TC/0013/12.

(Artículo 188 de la Constitución dominicana de 2010). Este artículo expresa lo que será el control difuso a utilizarse en República Dominicana.

El control difuso en República Dominicana tendrá ciertas características a las que vale hacer mención: i) la constitucionalidad en la vía de un proceso es una cuestión previa, ii) la constitucionalidad es incidental, iii) la inconstitucionalidad puede ser pronunciada de oficio, iv) las decisiones tienen un efecto relativo.¹⁵ Ahora pasaremos a analizar cada punto.

La primera característica se refiere a la capacidad de sobreponerse la cuestión de constitucionalidad sobre el curso del proceso. Es decir, al momento de traer a colación la cuestión de inconstitucionalidad por vía de la acción de inconstitucionalidad correspondiente (Excepción de constitucionalidad), el juez deberá detener el curso del proceso hasta tanto conozca lo relativo a la cuestión planteada. Esto es establecido así en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que lo plantea al establecer que:

(...) todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Sin embargo, de existir una denegación por parte del juez de las cuestiones planteadas, por vía de la excepción de constitucionalidad, solo podrán ser recurridas en conjunto con el fondo.

¹⁵ Jorge Prats (2010), p. 447.

La segunda característica se refiere a que la acción de inconstitucionalidad en un sistema difuso de justicia constitucional nunca será conocida por un tribunal por la vía independiente y principal. Esto, además de que atentaría en contra del artículo 5 del Código Civil, al prohibir a los jueces fallar por disposición general, estaría en contra de los fundamentos específicos del control difuso de constitucionalidad. Estos fundamentos a los que me refiero son los supradichos; una acción de inconstitucionalidad en este sistema solo podrá devenir de una cuestión específica de un caso (nunca plantearse de manera directa sobre la ley) para que se analice la inaplicabilidad de la norma al caso concreto. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre ello al establecer que:

*La Suprema Corte de Justicia, ni tribunal alguno, está capacitada por la Constitución para decidir acerca de los alegatos de inconstitucionalidad de ... como la que ha sido elevada en el presente caso [por medio de la vía de casación];... es condición indispensable que el alegato [la acción de inconstitucionalidad] sea presentado como un medio de impugnación o de defensa en el curso de una controversia entre partes...*¹⁶

La tercera característica es la capacidad del juez de pronunciar la inconstitucionalidad de aplicación de una ley a un caso concreto. Esta es otra vía por la cual la acción de inconstitucionalidad podría tomar efecto sin haber sido incoada por alguna de las partes. Esta idea aquí será la raíz de discusiones existentes en las distintas corrientes doctrinarias, por lo cual pasaremos a analizar debidamente ambas consideraciones.

¹⁶ S.C.J. 9 de mayo de 1961, B.J. 610

La primera de las corrientes de las doctrinas (defendida por Cristóbal Rodríguez Gómez) expone que al apoderarse el juez de oficio de una cuestión de inconstitucionalidad estaría yendo en contra de uno de los principios fundamentales de la administración de justicia: la imparcialidad.¹⁷ El autor explica que al momento del juez conocer las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera oficiosa, tendrá siempre una valoración previa al asunto que lo nublará de aplicar la norma correcta sin tener que quebrantar la imparcialidad. Esto es así, porque el principio en sí establece que el juez no podrá retrotraer algún razonamiento basado en cuestiones previas a la demanda en curso; por tanto, de tener valoraciones existentes sobre el asunto estaría aplicándolas.

La segunda de las corrientes de las doctrinas (defendida por Eduardo Jorge Prats) establece que el juez no solo tiene la capacidad, sino el deber de aplicar –de oficio– la inconstitucionalidad de una norma por disposiciones propias de la Constitución. Un juez, teniendo de frente una aplicación inconstitucional de una norma, no puede permitirla por vía de la aquiescencia en el curso de su proceso, debido a que está regido por una disposición constitucional que prevé la supremacía de la constitución sobre toda otra norma. El juez así, con el conocimiento de la inconstitucionalidad de la acción que está aceptando y no dirimiendo, estaría ignorando las disposiciones de la constitución. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que “[el juez] puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad...”,¹⁸ y, también, por la misma Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 52, que establece:

¹⁷ Rodríguez Gómez, Cristóbal. *Op. cit.* pág. 7.

¹⁸ S.C.J. 16 de diciembre 1983. B.J. 877.

“El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

Nosotros apoyamos lo planteado en la segunda argumentación, porque consideramos que asumir primero que el juez tendrá una valoración previa al asunto de la inconstitucionalidad y que estaría nublado por ella es incorrecto en el sentido de que los jueces pueden tener conocimientos previos sobre los asuntos que se les plantean y de todos modos prescindir de su parcialidad. Así lo será en la mayoría de las materias que se le presenten a un juez. Al final, lo que será tomado en consideración será la interpretación propuesta por el juez sobre la aplicación de la norma, conforme con la Constitución en ese caso concreto.

La cuarta característica se refiere a que las decisiones ejercidas por los tribunales ordinarios acerca de la inconstitucionalidad de una ley, solo tendrán efecto entre las partes. La norma que es declarada inconstitucional no se aplica al caso en cuestión; mas existe aun para los demás.¹⁹ Esto va acorde con el fundamento supradicho de la libertad interpretativa de cada juez y de cada caso. Es decir, lo que se estatuye en las acciones de inconstitucionalidad en el control difuso, es la inaplicabilidad de la norma al caso en concreto. Esto va a ser motivado por una interpretación libre e independiente de un juez en específico. En sí, lo que se declara inconstitucional podría ser la interpretación propia de un juez y no realmente la norma en sí. Este modo le da la libertad a la acción de inconstitucionalidad de que se pueda aplicar a muchos casos distintos sin necesariamente contar con disposiciones de cosa juzgada que no tengan mucho parecido en ello.

¹⁹ Jorge Prats (2010), p. 448.

5.1. Aspectos procesales de la acción de inconstitucionalidad en el sistema difuso de justicia constitucional

Es imprescindible recalcar que las acciones de inconstitucionalidad en este sistema serán por la vía incidental en medio del curso de otro proceso. Por esto, para darle inicio a una acción de inconstitucionalidad es necesario traer a colación una excepción de inconstitucionalidad en las discusiones del caso concreto. La excepción de inconstitucionalidad puede ser invocada en cualquier materia y ante cualquier tribunal de cualquier jerarquía.²⁰ Cada materia tendrá su particularidad respecto al método a ser utilizado para dar entrada a una excepción de inconstitucionalidad.

Las partes en el proceso son las únicas que pueden interponer el recurso de excepción de inconstitucionalidad para dar inicio a la acción. La jurisprudencia ha establecido este criterio y ha reducido a la consideración de parte en el proceso a lo siguiente: “... hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional²¹.” En este sentido, es importante recalcar que aquí estará accionando la persona a la que se le haya vulnerado un derecho adquirido en el curso de una demanda.

Del mismo modo en que la acción podrá ser incoada ante cualquier tribunal, es imprescindible determinar que los jueces

²⁰ Jorge Prats (2010), p. 449.

²¹ S.C.J. No. 2, del 1 de septiembre de 1995. B.J. 1018.

de estos tribunales son los que conocerán la acción y no deberán enviarla a otra instancia. Cada juez tiene la responsabilidad y el deber de conocer de las excepciones de constitucionalidad que se les presenten. Por igual, al estar atados a las disposiciones de la Constitución, los jueces no solo deberán aplicar o no la inconstitucionalidad de una norma en el caso concreto al momento de surgir una acción de inconstitucionalidad, sino que lo harán de oficio si se encuentran frente a una confrontación de derechos.

Los efectos de la sentencia, al analizar estas características, tendrán un efecto inter partes y declarativo. El primero porque el campo de aplicación de la sentencia que dicte la inconstitucionalidad de la aplicación de una norma solo afectará a las partes incursionadas en la cuestión que se le presente. Por otro lado, será declarativa la sentencia debido a que reconoce, por consideración propia del juez, la nulidad ya existente de una norma que ha estado infringiendo derechos de una de las partes en el proceso. No constituye una inconstitucionalidad, sino que el juez la considera nula de acuerdo con los efectos de actos inconstitucionales que devenían de la propia aplicación de la norma.

5.2. El modelo de justicia constitucional concentrado

El sistema de justicia constitucional centralizado o concentrado fue establecido en República Dominicana por un tiempo efímero, luego de la ocupación americana, en la reforma constitucional de 1924. Esta reforma constitucional creó lo que se consideró como un sistema dual de justicia constitucional concentrada. Es decir, era dual por la manera de incoar la acción de

inconstitucionalidad: i) en medio de una controversia judicial, ii) por acción popular (de manera directa). En la primera de ellas, el proceso se sobreseía hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallara sobre el asunto de la inconstitucionalidad de la norma pretendidamente inconstitucional. En el segundo de los casos, la Suprema Corte de Justicia conocería de los casos por vía directa, como lo conocemos hoy. Este sistema dual cayó con la apertura de la nueva constitución del año 1927, que hizo regresar al sistema de justicia constitucional a uno difuso.

En 1994 se instituyen nuevamente las disposiciones de la Constitución de 1924; sin embargo, eliminando lo referente a la acción incursionada en medio del curso de la demanda y, por tanto, sobreseyendo el curso de la demanda. La reforma constitucional del 2010 retorna parte del sistema de justicia constitucional concentrado a la hora de crear un organismo especializado para dirimir las cuestiones directas de inconstitucionalidad. Es importante recalcar que, aunque se crea una jurisdicción especializada para ejercer la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional no es el único órgano que vela por el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, sino que todos los jueces tienen el derecho de establecer y controlar esta relación. El Tribunal Constitucional, por otro lado, es el máximo intérprete de la Constitución y se le ha garantizado el poder de dirimir las cuestiones como última instancia sobre asuntos constitucionales. De ninguna manera, esto monopoliza la jurisdicción constitucional, porque al igual que el Tribunal Constitucional, existirán todos los otros jueces con el deber de fallar disposiciones relativas a la constitucionalidad de una norma por medio de procedimientos conformados por vía de la ley.

Las acciones de inconstitucionalidad en este sistema de justicia constitucional serán directas y abstractas. Esto quiere decir que atacarán, de manera directa, una norma que infrinja disposiciones de la Constitución como abstractas, de modo que surten efectos en lo relativo a la sustancia de la norma conforme a la Constitución y no en el curso de una demanda. Pellerano Gómez establece, a la vez, que el control ejercido por este sistema será objetivo en cuanto buscará conseguir el fin perseguido, que es analizar si la concreta disposición textual de la norma analizada está conforme con la Constitución, desde un punto formal y material. En estos procesos no existirán ni demandantes ni demandados, debido a que se puede entender el mismo como una instancia investigativa, toda vez que no se resuelve un conflicto de intereses entre partes, sino que se analiza la compatibilidad de la norma con los principios, valores y reglas de la Constitución.

La acción de inconstitucionalidad en este sistema es imprescriptible, toda vez que la ley no regula el tiempo de caducidad de la acción que analiza la constitucionalidad de la norma. Esto tiene su razón en el hecho de que una norma no dejará de ser inconstitucional, si su sustancia o forma de creación no fueron denunciadas en un tiempo debido. Incluso, las sentencias del Tribunal Constitucional que denieguen la inconstitucionalidad de una norma, a raíz de una acción directa de inconstitucionalidad, no adquieren el estado de la cosa irrevocablemente juzgada (como lo establece el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Aunque las acciones de inconstitucionalidad pueden surtir de normas en la que su sustancia devenge en una confrontación con las disposiciones de la Constitución, podrá existir una in-

constitucionalidad por la omisión del legislador.²² Este modo de interpretación solo está consagrado normativamente en Portugal y Brasil; sin embargo, se puede traer a colación en el sistema de justicia constitucional dominicano. Esto es así porque resultará de la omisión de una exigencia de acción por parte de la Constitución. Este es el ejemplo de la violación al Art. 63.3 de la Constitución, en el que se le exige al legislador establecer, por medio de leyes, la oferta educativa para el nivel inicial.

En lo relativo a las partes, aunque no existan partes en el proceso, sí se debe considerar la figura del accionante o imponente, quien es que incoa la acción frente al Tribunal Constitucional. El artículo 185.1 de la Constitución le da esta facultad a tres entes en específico: al presidente de la República, a una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, o bien, a personas con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Las primeras dos se consideran, en sentido lato, como preventivo, debido a que sería irracional someter una ley por vía de inconstitucionalidad cuando quienes la someten son las mismas personas que participaron en su proceso de formación. Sin embargo, existe suficiente doctrina y jurisprudencia que categoriza la acción incoada por estos entes de manera a posteriori. A esta lógica se le pueden atribuir las ocasiones en que una ley es desaprobada por un tercio de los miembros de una de las cámaras legislativas y, de todos modos, es aprobada; existiría sentido de que estos accionen en contra de ella.

Por otro lado, la persona con interés legítimo y jurídicamente protegido será aquella persona que esté amparada por las

²² Jorge Prats (2010), p. 456.

disposiciones de la Constitución. Esto, aunque pueda aparentar absoluto e irónico, debido a que toda persona en el territorio está amparada por las disposiciones de la Constitución, tiene un fundamento lógico. Esto se remonta al hecho de que, si se limita a un ciudadano a actuar nada más cuando se le ha infringido un derecho de manera directa, no estaríamos frente a un procedimiento abstracto, sino, más bien, a uno contencioso. Por igual, las personas que accionan en vía de inconstitucionalidad lo hacen así en defensa de la misma Constitución que los ampara. La Sala Constitucional venezolana se ha pronunciado sobre esto, y dice: “[se acciona] sin necesidad de un hecho histórico concreto que lesione la esfera jurídica privada del accionante”.²³

Las sentencias que deriven de las acciones directas de inconstitucionalidad tendrán un efecto *erga omnes* y serán de aplicación vinculante para todos los tribunales de la República. En ese aspecto, se le concede al Tribunal Constitucional la característica de crear precedentes judiciales cuando emiten sus sentencias en los temas que conciernen a su jurisdicción. Por igual, las decisiones que emanen de una acción de inconstitucionalidad no estarán versadas del principio de congruencia del debido proceso en el derecho procesal común. Como se establece en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, todos los textos conexos a una norma que ha sido declarada inconstitucional serán declarados inconstitucionales también. Esto se hace así por la unidad normativa que existe entre normas que disponen regulaciones análogas, pero en normativas diferentes.

Este principio de congruencia, al igual que muchos otros principios del debido proceso, no está presente en el derecho

²³ Sentencia Núm. 1077, del 22 de septiembre de 2000. Caso Servio Tulio Briceño.

procesal constitucional. Pero no por esto el derecho procesal constitucional será irracional. Es un área *sui generis* que se caracteriza por ser abierta, pública, participativa, transparente y deliberativa.²⁴ Por ende, tendrá características idóneas y propias de la materia que no se verán contempladas en el derecho común.

6. Conclusiones

En vista de lo que se ha expuesto anteriormente, hemos podido analizar las características y efectos de las acciones de inconstitucionalidad en los diversos sistemas de justicia constitucional. Se ha visto las diferencias que entablan en las causas y formas de incoar acciones de inconstitucionalidad en los diferentes sistemas de justicia constitucional. Hemos podido llegar a concretar que cada sistema tendrá sus particularidades y beneficios que se sobreponen sobre el otro sistema, tanto así como también existirán particularidades para el sistema común de justicia constitucional (ese que reúne a ambos sistemas).

Al hablar de justicia constitucional, tendríamos que separarnos de los principios establecidos en el ámbito del derecho común, porque es una materia que amerita principios que no concurren con la efectividad propia de la materia. Por esto veremos que en el derecho procesal constitucional del sistema concentrado de justicia constitucional no existirá un principio del proceso contradictorio ni de congruencia de las sentencias. Se

²⁴ Jorge Prats (2010), p. 462.

necesita establecer un procedimiento que haga valer la correcta efectividad de las acciones de inconstitucionalidad para poder darle una protección merecida a la Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad han ido evolucionando en los sistemas de justicia constitucional. Vemos así como para Hans Kelsen la inconstitucionalidad no residía, de manera específica, en la sustancia de la norma, sino en el procedimiento de su producción. De manera que para él tenía más sentido el entendido de que los encargados de crear la norma debieron haber previsto la inconstitucionalidad de la sustancia de la norma al momento de crearla y, por tanto, una norma que devenga inconstitucional por su sustancia nunca fue una norma en realidad. Hoy día, vemos cómo se les provee la facultad de accionar en inconstitucionalidad hasta a las mismas personas que estuvieron presentes en el procedimiento de creación de dichas normas, admitiendo así y procurando proteger, ante cualquier circunstancia, la correcta e imprescindible aplicación de la supremacía constitucional.

En República Dominicana, hemos incorporado un sistema híbrido que busca proteger los distintos ámbitos del derecho con la Constitución, de la manera más efectiva. Al establecer, de manera regulada, el sistema dual de justicia constitucional (no el dual por la forma de accionar establecido anteriormente), procuramos que se pueda cubrir los acontecimientos de inconstitucionalidad de la aplicación o de la sustancia de una norma de la manera más célebre y efectiva posible. A diferencia del sistema francés de justicia constitucional, donde nos encontramos con un Consejo Constitucional y otro para los oficios del Estado, en República Dominicana le hemos conferido la potestad al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional de ordenar correctamente

y acorde con la Carta Magna, que protege a nuestra nación de la manera correcta en cualquier instancia.

Por esto es de nuestra consideración que el sistema establecido y regulado por la actual Constitución de República Dominicana ha podido obtener particularidades de ambos sistemas de justicia constitucional, para crear uno en el que acoge los beneficios de cada uno. Toda vez que el sistema establecido en República Dominicana admite que en medio de un proceso contencioso, se tenga que analizar la constitucionalidad de una norma por esta devenir en una aplicación inconstitucional, como también cuando la ciudadanía protesta por un documento injusto, como son esas normas que se tornan inconstitucionales por su sustancia. El sistema híbrido será eficiente en la medida en que sus disposiciones sean reguladas de manera eficiente. Es decir, los procedimientos de ambos sistemas tienen que estar regulados de manera que no concurra uno del otro. Así, ambas acciones de inconstitucionalidad podrán resonar en su eficacia de la manera más reiterada y necesitada en el ámbito jurídico dominicano.

MENCIÓN HONORÍFICA

Federica Tortorella

Pseudónimo: *Dike*





Federica Tortorella

Pseudónimo: *Dike*

Nació el 12 de marzo de 1993 en Frosinone, Italia. Hija de padre italiano y madre dominicana, decidió estudiar Derecho por su gran interés en el derecho constitucional, las ciencias jurídicas y políticas. Actualmente, cursa esta carrera en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

“Participar en el Primer Concurso sobre Ensayos Constitucionales ha sido una experiencia sumamente enriquecedora. Considero excelente la oportunidad que tuve de ser parte de esta propuesta tan innovadora, original e interesante, que me ha permitido mejorar mis capacidades de investigación e incrementar mis conocimientos en una rama del Derecho tan compleja y actual. Exhorto a todos los estudiantes de Derecho a participar en las próximas ediciones de este concurso, para sumarse a esta iniciativa que se propone contribuir con la difusión de temas constitucionales en la comunidad dominicana.”

Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho

“La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

El artículo mencionado es el séptimo consagrado en la Carta Magna de República Dominicana, y es la pieza clave para comprender las bases del Estado dominicano, sus fundamentos y principios.

Como se afirma en los primeros tres artículos de la Constitución, República Dominicana es una república libre, independiente, donde el pueblo ejerce la soberanía, que es inviolable, de forma directa o representativa. El hecho de que el pueblo participe en todos los asuntos del Estado, atribuye al mismo los caracteres de democrático y social.

El concepto de Estado democrático en República Dominicana nace en 1844, con la promulgación de la primera Cons-

titución. Se comienza así a definir el concepto de “democracia representativa”, que fue fundamental para el planteamiento de los derechos y deberes de los ciudadanos, el comienzo del desarrollo de los mecanismos para favorecer el reconocimiento de la soberanía popular y su aplicación. Se caracteriza por la separación de poderes, que por consecuencia obliga la presencia de representantes votados por el pueblo, los cuales toman decisiones en los varios ámbitos que afectan a la sociedad. Se favorece así el surgimiento de la participación ciudadana mediante la creación de los partidos políticos, se entiende que se debe garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales, reconocer y delimitar las competencias de los órganos de los tres poderes que trabajan para lograr un fin común: alcanzar el crecimiento y desarrollo de un Estado democrático, independiente, soberano y unitario.

Por otra parte el Estado social está directamente relacionado con el Estado liberal, en virtud de que tiene como finalidad crear las garantías necesarias para el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Estado democrático y para fortalecer los servicios para la colectividad.

El Estado social implica “la protección de los estratos sociales bajos y la protección de los débiles y menesterosos”.¹ También anhela garantizar la libertad individual y la participación efectiva del ciudadano, para poder así considerarlo “como individuo y como ser social”;² tiene como objetivo asegurar la libertad individual definiendo sus garantías sociales³ y brindar los servicios

¹ Jorge Prats, E. (2010). *Derecho constitucional*, Vol. I, Santo Domingo: Ius Novum, p. 676.

² Ibid., p. 677.

³ *Constitución dominicana 2010*, capítulo II, “De las garantías a los derechos fundamentales”, desde el artículo 68 al 73.

básicos y los medios para satisfacer las necesidades de cada individuo para que pueda vivir dignamente: un trabajo⁴, asistencia médica⁵, seguridad social,⁶ entre otros.

El concepto de Estado “social y democrático” ha sido introducido en la Constitución dominicana mediante la reforma de 2010. Se basa en el hecho de que “no es posible disfrutar de la libertad sino es en el marco de un orden de justicia social”.⁷

El mismo resulta como el conjunto de varios principios consagrados en el Estado de derecho, el Estado constitucional, el Estado democrático y el Estado social. Lo que ocurre con estas tipologías de Estado es que se complementan y la adopción de una trae como consecuencia la aceptación de ciertas disposiciones de las otras.

Según Carlos Gaviria Díaz, ex presidente de la Corte Constitucional de Colombia, el Estado de derecho es “un conjunto de normas para el ejercicio institucional en el que poco importan las personas que conforman un país”⁸, y según el congresista Gustavo Petro, “supone una sociedad igualitaria donde las diferencias sociales son relativamente pequeñas”.⁹ Es así que, por ejemplo, se crea el nexo entre Estado de derecho, que garantiza la existencia de leyes, y el Estado social, que tiene como misión defender y promover los derechos de todos los individuos y evitar la exclusión de las clases sociales. Cabe mencionar que

⁴ *Ibid.*, artículo 62.

⁵ *Ibid.*, artículo 61.

⁶ *Ibid.*, artículo 60.

⁷ Jorge Prats (2010), p. 676.

⁸ Anónimo. “¿Existe alguna diferencia entre el Estado de derecho y el Estado social de derecho?”, Noticiero Caracol, 27 de junio de 2006. Recuperado desde <http://www.caracol.com.co>

⁹ Loc. Cit.

el Estado democrático se refleja en todos los Estados que prevén la participación ciudadana en asuntos de política pública, afirmando así la soberanía de la colectividad,¹⁰ mientras el Estado constitucional es aquel que afirma la supremacía de la Constitución,¹¹ a la disposición y el respeto de los derechos¹² y deberes fundamentales,¹³ reafirmando el principio de la democracia participativa en cada momento.

Analizando las definiciones de estos conceptos, se pueden entender los rasgos que caracterizan al Estado social democrático y, en particular, entender por qué la Constitución consagra derechos, deberes, garantías y valores, como la supremacía de la Constitución o la división de los poderes.

Volviéndose un Estado social-democrático, República Dominicana enfrenta un cambio radical (y el proceso aun no ha terminado). En un país donde la democracia representativa había sido protagonista de toda la organización del Estado hasta aquel momento, se pasa así a una democracia de tipo participativa, donde el Estado social democrático afirma su compromiso de establecer derechos y deberes de los ciudadanos, de garantizar su tutela, y de incrementar la participación de los mismos en la toma de decisiones que tienen que ver con las políticas públicas.

Se puede afirmar que mediante la nueva Carta Magna se proporcionan las medidas para implementar un tipo de Estado “moderno”, que no solamente acepta e incrementa la soberanía del pueblo, sino que se basa en la aplicación de medidas para que el mismo derecho pueda ser ejercido correctamente. Esto así,

¹⁰ *Constitución Dominicana 2010*, artículo 2.

¹¹ *Ibid.*, artículo 6.

¹² *Ibid.*, artículos 37- 67.

¹³ *Ibid.*, artículo 75.

porque “El Estado social y democrático de derecho orienta su accionar a la construcción de una sociedad más justa, equitativa e igualitaria, donde el fin supremo y último del Estado es servirle al ciudadano”.¹⁴ De esta manera se puede deducir que el Estado se encuentra completamente comprometido con el concepto de democracia participativa y que, mediante la Ley de Leyes, procura imponer las bases para su desarrollo.

En este contexto, el rol de la Constitución es de mediadora entre el individuo y los órganos que conforman los tres poderes. Facilitando las normas que regulan las acciones de estos últimos, se propone mantener definidas las competencias de cada uno de ellos, sancionar las entidades en caso de que no cumplan con sus preceptos y favorecer la difusión de sus propias leyes. Es cargo del Tribunal Constitucional aplicar las leyes establecidas por la Carta Magna, velar por su cumplimiento y defenderlas.

El concepto de Tribunal Constitucional fue planteado, por primera vez, por Hans Kelsen, uno de los principales teóricos de la democracia del siglo xx. Su teoría se basaba en que, para promover la supremacía de la Constitución, el Estado debía servirse de un órgano distinto y separado que pudiera contar con procedimientos diferenciados. En uno de sus libros afirmó: “Defensor de la Constitución significa en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones (...)”.¹⁵ En efecto, esta es la principal función que hoy día sigue teniendo este tribunal.

¹⁴ Ramírez Morillo, B. (2010). *Derecho constitucional dominicano-(Estado social de derecho y procedimiento constitucional)*. Santo Domingo: Fundación de Estudios Sociopolíticos, Jurídicos y Económicos (FESJE), p. 155.

¹⁵ Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. Roberto Brie. Madrid: Tecnos, p. 27.

Kelsen fue motivo de inspiración para el surgimiento de los primeros tribunales de garantía constitucional en Europa. El primer Tribunal Constitucional en el mundo fue creado en Checoslovaquia en 1920, junto al Alto Tribunal de Austria.¹⁶ En países tales como España, Italia y Alemania –donde este órgano surgió solamente una década después– mediante la difusión del concepto de supremacía de la Constitución y los demás principios de Kelsen se pudo llegar a la consolidación del sistema de control concentrado, influenciado en parte por el *judicial review* y el concepto de control constitucional creados, a partir de 1787, en Estados Unidos.

En el caso de América Latina, el primer “intento” de crear un Tribunal Constitucional se originó, en 1965, en Guatemala. Este se caracterizaba por el hecho de que se reunía solamente cuando fuese necesario y por la procedencia de sus miembros, que eran un conjunto de magistrados de diversas instancias.

Analizando los tribunales constitucionales de América Latina, se puede notar que al comienzo se caracterizaban por un poder limitado y algunos eran respaldados por otro poder: unos ejemplos son el Tribunal Constitucional que se creó en Ecuador en 1945, que resultaba dependiente del Poder Legislativo, y el Tribunal de Bolivia, creado en 1967, que era considerado parte del Poder Judicial.

Debido a que los acontecimientos políticos marcaron profundamente gran parte de los países de este territorio, han sido frecuentes los casos en que las labores de las cortes constitucionales sufrieron una suspensión temporal o definitiva: se destaca en

¹⁶ Tatem Brache, Y. (2010. 16 de mayo). “El Tribunal Constitucional y su rol trascendente”. *Diario Libre*.

este contexto el Tribunal de Garantías Constitucionales de Chile, que a causa del golpe de Estado de Pinochet fue privado de su autoridad y, sucesivamente, reintegrado, manteniendo ciertas características dictatoriales (completamente desaparecidas al día de hoy).

Mediante varias reformas constitucionales aprobadas en el siglo xx se sintió la necesidad de crear o volver a instituir los tribunales constitucionales, en calidad de órganos autónomos o como salas pertenecientes a la Corte Suprema (como en el caso de Costa Rica). El primer Tribunal Constitucional completamente autónomo y que más se parecía al prototipo europeo fue el peruano, constituido en 1979.

El número de miembros que conforman los varios tribunales constitucionales de Latinoamérica oscila, generalmente, entre los cinco y los trece jueces: casi siempre se elige un número impar para evitar empates durante las votaciones. No obstante no sea parte de Latinoamérica, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional español posee doce miembros. Los jueces que conforman este tribunal son elegidos por algún órgano principal, sea el Consejo Nacional de la Magistratura –como en el caso de República Dominicana–¹⁷ u otra institución. Volviendo a mencionar España, los magistrados son nombrados por el rey mediante el “Real Decreto”, con base en las propuestas proporcionadas por las Cortes Generales, el Gobierno (presidente, vicepresidente y ministros) y el Consejo General del Poder judicial.¹⁸ En Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional posee cinco miembros

¹⁷ *Constitución dominicana 2010*, artículo 182.

¹⁸ *Constitución española de 1978*, artículo 159.

electos por el pueblo,¹⁹ mientras que en Perú es el Congreso el que selecciona los jueces.²⁰

El Tribunal Constitucional dominicano fue creado mediante la entrada en vigor de la nueva Constitución reformada del 26 de enero de 2010. Definido como “el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad (...)”,²¹ es considerado parte de las altas cortes del país, junto al Tribunal Superior Electoral y la Suprema Corte de Justicia. Constituido por trece miembros, los cuales son designados por un período de nueve años por el Consejo Nacional de la Magistratura, se encuentra reglamentado por la Ley Orgánica núm. 137-11 y la Constitución.

Los jueces que conforman el Tribunal Constitucional son elegidos con base en los mismos requisitos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia: deben ser dominicanos de nacimiento u origen, tener no menos de 35 años y no más de 75, ser licenciados o doctores en Derecho, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber ejercido por lo menos doce años la profesión de abogado, la función de juez o haber impartido cátedras universitarias.²² A los miembros se les pide dedicación exclusiva a la carga asignada,²³ y no están sujetos a mandato imperativo – sus decisiones no son influenciadas por ninguna imposición–; no pueden optar por ningún otro cargo electivo público durante los nueve años ni tampoco ser reelectos.

¹⁹ Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (207), del 6 de julio de 2010, artículo 20, numeral 7.

²⁰ Constitución política del Perú de 1993, artículo 201.

²¹ Ley Orgánica núm. 137-11, artículo 1.

²² *Ibid.*, artículo 13.

²³ *Ibid.*, artículo 16.

La misión del Tribunal Constitucional es garantizar el cumplimiento de la Constitución y su supremacía, trabajando según los valores que lo definen: justicia, transparencia, integridad, innovación, independencia, compromiso social, eficacia.²⁴

Justicia: Según la descripción dada por el artículo 184 de la Carta Magna, se puede deducir que el Tribunal Constitucional es la entidad pública destinada a velar por el cumplimiento de la ley constitucional y a tomar medidas justas contra todos los acontecimientos que puedan perjudicarla. Las atribuciones del Tribunal Constitucional son descritas en el artículo 185 de la Constitución y son: manejar y prevenir las acciones indirectas de inconstitucionalidad, favorecer el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el Presidente actuar contra los conflictos de competencia entre los poderes públicos y todo lo que disponga la ley.

Cuando se habla de inconstitucionalidad, hay que mencionar el artículo 5 de la Ley Orgánica, que introduce al concepto de justicia constitucional. Como el mismo la define, “es la potestad del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia”. Según el artículo 188, el Poder Judicial tiene capacidad de conocer la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Para aclarar esto, es más que debido definir los dos sistemas de constitucionalidad existentes: el método difuso de control (en inglés *judicial review*) y el método concentrado de control, ambos incluidos en la ley orgánica. En el primer caso, el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cual-

²⁴ <http://tribunalconstitucional.gob.do/sobre-el-tc>, consultado el 3/11/12.

quier órgano del Poder Judicial²⁵ de forma indirecta, es decir que en el medio de un proceso de cualquier naturaleza se puede reivindicar la violación de algún derecho fundamental; en el segundo caso, se reconoce que para la acción directa de inconstitucionalidad se necesita un solo órgano en específico, sea la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Constitucional, para que controle y maneje estos casos. En República Dominicana, ambos sistemas coexisten debido a que no es inusual incurrir en episodios de inconstitucionalidad durante los procesos (control por vía incidental).

Según el tiempo de su aplicación, el control de constitucionalidad puede ser preventivo –en el caso de que se actúe y se formule la acusación de inconstitucionalidad de una ley antes de su entrada en vigor– o sucesivo, en si la intervención se realizara sucesivamente. En este caso, cabe mencionar el artículo 53 de la ley orgánica que otorga poder al Tribunal Constitucional “de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010”.²⁶

El sistema de justicia constitucional se rige por ciertos principios como la accesibilidad, la gratuidad y la favorabilidad, mencionados en el artículo 7 de la ley orgánica en cuestión, que se imponen como las bases para fomentar el correcto desenvolvimiento de la labor del Tribunal Constitucional, que debe “garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales”.²⁷

²⁵ Ley núm. 137-11, artículo 52.

²⁶ *Ibid.*, artículo 53.

²⁷ *Ibid.*, artículo 5.

El control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional no se limita a las leyes, decretos y ordenanzas establecidas en el territorio nacional: abarca también los tratados internacionales. El Tribunal tiene la obligación de verificar la constitucionalidad de dichos tratados en un plazo de treinta días desde su recepción, que ocurre antes de que los mismos sean sometidos a la aprobación por el Congreso.²⁸ Además, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, es decir, que sus decisiones influyen directamente en las disposiciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Otra función del Tribunal es la resolución de los conflictos de competencia. Como se describe en el artículo 59 de la ley orgánica, este se encarga de resolver, entre otros, los litigios entre él mismo y los poderes del Estado, y eventuales problemas puedan surgir entre los poderes públicos.

Siempre en este contexto, hay que hacer referencia al rol de intérprete de la Constitución al momento de dictar sentencias. Estas pueden ser “de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad (...)”,²⁹ o pueden ser emitidas para “que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto”.³⁰ Además, mediante las sentencias interpretativas aditivas “se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado”.³¹

²⁸ *Ibid.*, artículo 56.

²⁹ *Ibid.*, artículo 47.

³⁰ *Ibid.*, párrafo I.

³¹ Ley núm. 137-11, artículo 47, párrafo II.

Se puede así deducir que el Tribunal cumple con la función de hacer explícitos todos los mandatos incluidos en la Constitución interpretando los preceptos que puedan parecer opuestos o ilógicos.

Transparencia: Este aspecto caracteriza cada acción del Tribunal Constitucional. Las leyes regulan todo lo que tiene que ver con este órgano y su labor, definiendo los procedimientos y pasos a seguir para que pueda cumplir con su función, y especificando las características y modalidades de elección de los miembros de la institución, sean jueces³² o funcionarios de los órganos de apoyo.³³

La transparencia es un requisito fundamental, no solamente para el Tribunal Constitucional, sino para todas las instancias de cualquier institución. Es parte de los principios que el Estado social propone para regular el desenvolvimiento de los asuntos políticos y públicos, y también parte del compromiso que el Tribunal tiene con la colectividad: trabajar sin descanso para no solamente garantizar el cumplimiento de su función, sino para favorecer el manejo correcto de toda actividad en la institución y, finalmente, brindar un servicio constitucionalmente correcto, eficiente y justo.

Integridad: Por integridad se entiende la capacidad que el Tribunal posee de reglamentar sus órganos de apoyo, de forma independiente y autónoma, siempre en un marco constitucional y moralmente reconocido. Este término se refiere también al vínculo entre la entidad en cuestión y la Constitución, cuya integridad y aplicación deben ser aseguradas y amparadas.

³² Ley núm. 137-11, Título I, Capítulo II: “Integración del Tribunal Constitucional. Prerrogativas y régimen de incompatibilidades”.

³³ *Ibid.*, artículo 34.

Innovación: El Tribunal Constitucional es una novedad. Mejor dicho, lo es en República Dominicana, ya que en otros Estados existen organismos similares desde el siglo xx. Tratándose de algo nuevo, busca mantenerse al día y tener conocimiento de las necesidades y ocurrencias que afectan a la institución y al país. Además, se esfuerza en encontrar soluciones eficaces para su desarrollo.

Independencia: Como queda establecido por el artículo 3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional está sometido solamente a la ley orgánica que lo reglamenta, la Constitución y a las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Es un órgano “extra poder” y su función consiste en supervisar los demás poderes mediante la acción de constitucionalidad.

Compromiso social: Este valor tiene fundamento en la Constitución y sus artículos 2 y 7, que definen el Estado dominicano como social y democrático y consciente de que la soberanía es ejercida por el pueblo. El Tribunal Constitucional tiene como meta proteger la Constitución, facilitar el conocimiento de la misma y así jugar un papel fundamental en la promoción del derecho constitucional en todo el país,³⁴ mediante concursos y otras iniciativas.

Eficacia: Para que el Tribunal Constitucional cumpla con su cargo de institución reguladora y sancionadora de todos los actos contra la Ley de Leyes y, sobre todo, para que el ciudadano pueda recurrir al mismo para preservar sus propios derechos, la ley orgánica establece los llamados “procedimientos constitucionales”.³⁵

³⁴ Ley núm. 137-11, artículo 35.

³⁵ *Ibid.*, Título II, “De los procedimientos constitucionales”.

Cuando se habla de procedimientos constitucionales hay que citar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que afirma:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.

Mediante este artículo se establecen las bases para el planteamiento e incorporación de los procedimientos constitucionales en las legislaciones de varios países. El mismo ha sido fuente de inspiración para los legisladores y refleja la necesidad de desarrollar los medios para la creación de un Estado social y democrático que pueda ofrecer la tutela judicial efectiva.

En República Dominicana, los recursos que la ley establece son el hábeas data,³⁶ el hábeas corpus³⁷ y la acción de amparo.³⁸

Hábeas data: La razón de existencia de este tipo de recurso reside en la necesidad de proteger al ciudadano de la divulgación de datos personales, frecuentemente facilitados para tener acceso a ciertos servicios (manejo de cuentas bancarias por internet, solicitud de informaciones, etc.). De esta manera el recurrente exige conocer todas las bases de datos, sean públicas o privadas, que contienen informaciones acerca del mismo y así verificar su existencia, solicitar su actualización, eliminación o rectificación.

Hábeas corpus: Este recurso nace en defensa del artículo 40 de la Carta Magna, que establece la libertad y seguridad personal

³⁶ *Ibid.*, artículo 64.

³⁷ *Ibid.*, artículo 63.

³⁸ *Ibid.*, artículo 65.

como derechos del ciudadano. El mismo “es una garantía constitucional para evitar que alguien sea detenido arbitrariamente”.³⁹ Se puede recurrir al hábeas corpus cuando se entiende y se tienen pruebas de que una persona ha sido privada de su libertad de forma ilícita o sin debidas razones.

La acción de amparo: Quizás el más complejo entre los tres procedimientos, el de amparo es, en síntesis, “el derecho de que disfruta cualquier individuo para reclamar la intervención efectiva de los tribunales del orden judicial o del orden administrativo, a fin de ser amparados en el disfrute y ejercicio de los derechos y garantías que le son reconocidos constitucionalmente por cualquiera de las vías ordinarias de procedimiento”.⁴⁰

Se propone como una institución destinada a promover la aplicación del concepto de supremacía de la Constitución y lo hace mediante la protección de todos los derechos fundamentales del individuo, con excepción de los que son amparados por el hábeas data y el hábeas corpus.

Como menciona el licenciado Eduardo Jorge Prats en uno de sus artículos:

Un verdadero Estado democrático es aquel que, a partir del reconocimiento de la igualdad formal y material de las personas, permite la construcción de una nueva ciudadanía basada en la igualdad de derechos y en la igualdad de acceso a derechos y bienes sin los cuales la persona no puede desarrollar una vida digna y plena.⁴¹

³⁹ Camargo, P. P. (2007). *Tratado de derecho internacional público*. Bogotá: Leyer, p. 191.

⁴⁰ Pellerano Gómez, J. M. (1990). *Constitución y política*. Santo Domingo: Capeldom, p.256.

⁴¹ Jorge Prats, E. (2007). “Hacia la consolidación del Estado social y democrático de derecho”, *Revista Global*, (4)16, Santo Domingo, mayo-junio.

República Dominicana está atravesando un momento delicado y fundamental para completar su proceso de transformación y convertirse en un Estado social democrático o, mejor dicho, está completando el proceso de adaptación al nuevo sistema.

En un contexto jurídico en que se siente la necesidad de incrementar la eficacia de los preceptos de la nueva Carta Magna y todo lo que implica el desarrollo de un Estado social democrático, el Tribunal Constitucional es uno de los ejemplos concretos de los avances del Estado y se presenta como protagonista para llevar a cabo este proceso gradual que conducirá al país hacia la consolidación de un sistema renovado y más democrático.

El Estado social-democrático se caracteriza, entre otros, por una actitud que va “contra las pasiones mayoritarias del momento y garantiza los derechos de las mayorías contra los intereses de las minorías poderosas o influyentes”.⁴² Así se entiende la existencia de la tutela judicial efectiva y del artículo 68, el cual afirma que la Carta Magna “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos (...)”.

El sentido de la existencia del Tribunal Constitucional reside, primeramente, en la necesidad de certificar la tutela judicial de los derechos consagrados por la Ley de Leyes⁴³ y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones estipuladas por la misma. Además, “tiene la responsabilidad de irradiar una inter-

⁴² Jorge Prats (2010), p. 316.

⁴³ *Constitución dominicana 2010*, Título II, Capítulo I “De los derechos fundamentales”.

pretación de los derechos fundamentales que deberá ser incorporada en el conjunto de decisiones de los demás tribunales, en beneficio de una tutela judicial efectiva”.⁴⁴ La forma para poder cumplir con estas disposiciones es aplicar los procedimientos constitucionales incluidos en la Ley Orgánica núm. 137-11 y la Constitución.

Otra razón de existencia del mismo se funda en la supremacía de la Constitución y la necesidad de proteger y garantizar sus funciones, según lo establecido por la ley. Mediante el artículo 6 de la Carta Magna se consagra su carácter absoluto, que la vuelve aun más parte fundamental del Estado. Sin la Ley de Leyes el Estado social y democrático de derecho no podría sobrevivir: solamente existiría una agrupación de individuos sin derechos ni deberes, condenados a vivir en un estado de anarquía, de duda y de ignorancia.

Al Tribunal Constitucional se debe también el control ejercido para promover la eficiencia, la transparencia y la legalidad en la conducta de los órganos estatales. Provee a la resolución de conflictos que surgen entre los mismos y define así una nueva forma de ejercer el poder del Estado, verificando que las demás instituciones respeten la supremacía de la Constitución y no conspiren ni actúen contra la misma.

Mediante el estudio de la Carta Magna, se puede notar que la misma proporciona todo lo necesario para poder cumplir con la formación y el respeto del Estado social y democrático: favorece leyes que regulan la labor de los tres poderes, normas que establecen derechos y deberes del individuo, también facilita el conocimiento de los recursos que el ciudadano y la colectividad

⁴⁴ Tatem Brache, Y. (2010)

tienen a disposición para ser oídos y considerados, otorgando al Tribunal Constitucional un papel primordial, dado que se ocupa de la efectiva aplicación de estos conceptos.

El lazo entre el Tribunal Constitucional y el desarrollo del Estado social y democrático de derecho consiste en que el mismo, en calidad de órgano extra poder, tiene múltiples funciones: establece un equilibrio entre los varios poderes, para que estos puedan operar en su propio ámbito y así evitar conflictos de competencias; interpreta la Constitución, reafirmando su carácter absoluto y fundamental emitiendo sentencias válidas en todo el territorio; se propone proteger y garantizar los derechos fundamentales, apoyando así una de las disposiciones principales del Estado social; además promueve valores como la democracia, la transparencia, la constitucionalidad y se manifiesta en calidad de defensor de los principios estipulados por la Constitución, velando por su cumplimiento. Estas funciones, por cierto, son vitales para la supervivencia del Estado social y democrático de derecho, debido a que se ocupan directamente de preservar las características que lo definen.

Como afirmara el Dr. Milton Ray Guevara, “una democracia constitucional sin tribunal constitucional es como una primavera sin flores”.⁴⁵ En efecto, un Estado social y democrático sin Tribunal Constitucional no podría existir: la Constitución no tendría ningún tipo de protección, se incurriría en acciones de inconstitucionalidad, los conflictos de competencias estarían a la orden del día y no se lograría respetar la supremacía de la Carta Magna; el concepto de democracia se vería afectado por la

⁴⁵ Ray Guevara, M. (2012, 26 de enero). “Discurso pronunciado en la Audiencia Solemne de instalación del Tribunal Constitucional”. Aula Magna Universidad Autónoma de Santo Domingo.

falta de las garantías de los derechos fundamentales y todo lo que tiene que ver con la participación ciudadana y su protección: no existiría equilibrio entre los poderes, ni control en la realización de los objetivos para lograr la democracia efectiva.

Debido a que “el desarrollo democrático, social y económico constante solo es posible con seguridad jurídica”,⁴⁶ el Tribunal de Garantías Constitucionales se presenta, no solamente como defensor de la ley sino más bien como promotor del cumplimiento de sus principios, y así contribuye al respeto de las disposiciones del Estado social y democrático de derecho.

Sean de Latinoamérica, de Europa, Asia, África o Norteamérica, los tribunales constitucionales tienen un mismo objetivo: la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución a través de procedimientos contenciosos constitucionales, según lo establecido por la ley, para poder así reafirmar, en cada momento, la supremacía de la Constitución y la efectividad del Estado social y democrático. El Tribunal Constitucional pretende reglamentar, promover y aplicar leyes y derechos que pertenecen a cada ciudadano: solamente mediante la monopolización del control de constitucionalidad se puede obtener un verdadero Estado social y democrático, el cual para aplicar sus principios necesita de esta entidad de carácter supremo para evitar el libre albedrío, y así mantener la integridad de los valores fundamentales del Estado.

La creación del Tribunal Constitucional permite establecer y mantener el principio de que todos deben obedecer la ley y,

⁴⁶ Jiménez Peña, R. (2012, 9 de diciembre). “El Tribunal de Garantías Constitucionales”, *Listín Diario*. Consultado el 31/10/12, disponible en: <http://pgr.gob.do/Portal/Contents/Documentos/Revistas/20110430-Revista-Ministerio-Público-año-5-No-19-Abril-2011.ashx>

al mismo tiempo, logra garantizar que esa ley sea conforme a la Constitución; igualmente, ayuda a mantener uniformidad en los valores fundamentales del Estado y en sí constituye la esencia del Estado social y democrático, actuando como promotor y defensor del mismo.

Así que el Tribunal Constitucional, mediante sus competencias, los valores que lo caracterizan y los principios que lo rigen, representa el cambio hacia un Estado social y democrático que cuenta con la Constitución en calidad de protagonista junto a sus preceptos. De esta manera, nace el concepto de democracia constitucional, sostenido por la Carta Magna y, en particular, por su artículo 6.

En República Dominicana, la consagración de este órgano representa un gran avance hacia la consolidación de un Estado más democrático, orientado a la ejecución, garantía y promoción de los intereses de la colectividad y del individuo, caracterizado por la supremacía de la Constitución y los mecanismos para su protección. El mismo “está llamado a convertirse en una institución de una solidez a toda prueba, que aliente la transparencia, honestidad y seriedad de las decisiones que se adoptan colectivamente”,⁴⁷ y se propone como herramienta para la efectiva implementación de un Estado social y democrático, representando así el punto de partida para la concretización de los principios de este último y de todo lo establecido por la nueva Ley de Leyes.

⁴⁷ Tatem Brache, Y. (2010. 16 de mayo). “El Tribunal Constitucional y su rol trascendente”. Diario Libre.

Bibliografía

- Anónimo, ¿Existe alguna diferencia entre el Estado de derecho y el Estado social de derecho? “Noticiero Caracol”, 27 de junio de 2006.
- Camargo, P. P. (2007) *Tratado de derecho internacional público*. Bogotá: Leyer.
- Constitución dominicana del 26 de enero de 2010.
- Constitución española de 1978.
- Constitución política de Perú de 1993.
- Espino, A. (2010). “*Estudio comparado del Tribunal Constitucional de la República Dominicana con Perú, Bolivia, Costa Rica y España*”. Tesis para optar por el título de Lic. en Derecho. Santo Domingo: Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Hernando, Z. M. (2010). “*Tribunal Constitucional y derecho comparado: caso República Dominicana*”. Tesis para optar por el título de Lic. en Derecho. Santo Domingo: Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Jiménez Peña, R. (1998, 9 de diciembre). “El Tribunal de Garantías Constitucionales”, *Listín Diario*.
- Jorge Prats, E. (2010). *Derecho constitucional*, Vol. I. Santo Domingo: Ius Novum.

- Jorge Prats, E. (2011). *Derecho constitucional*, Vol. II. Segunda edición. Santo Domingo: Ius Novum
- Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. Roberto Brie. Madrid: Tecnos.
- Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (207), del 6 de julio de 2010.
- Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- Lopez Guerra, L. *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ordóñez Solís, D. et al. (2006). *El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Pellerano Gómez, J. M. (1990). *Constitución y política*. Santo Domingo: Capeldom.
- Ramírez Morillo, B. (2010). *Derecho constitucional dominicano (Estado social de derecho y procedimiento constitucional)*. Santo Domingo: Fundación de Estudios Sociopolíticos, Jurídicos y Económicos (FESJE).
- Ray Guevara, M. (2012, 26 de enero). Discurso pronunciado en la Audiencia Solemne de instalación del Tribunal Constitucional. Santo Domingo, Aula Magna Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Tatem Brache, Y. (2010, 16 de mayo). “El Tribunal Constitucional y su rol trascendente”. *Diario Libre*.

MENCIÓN HONORÍFICA

Rogelio Jorge Pineda Paniagua

Pseudónimo: *Albert Einstein*





Rogelio Jorge Pineda Paniagua

Pseudónimo: *Albert Einstein*

Nació en el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, República Dominicana. Estudió derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y se enfocó en el área de derecho constitucional y derechos humanos. En el 2012 representó a la UASD en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos, celebrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la American University School of Law en Washington, D.C.

“A mi generación le exhorto a que se preocupe por ser más críticos de la realidad que se nos presenta, a que aspire a estudiar fuera del país por 5 o diez años mínimos, preferiblemente en un país angloparlante. También que aprenda historia, lógica y estadística, para que desarrolle respeto por la ciencia y la crítica lógica y científica.”

Importancia del Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho en República Dominicana

“La fortaleza de la Constitución descansa enteramente en la determinación de cada ciudadano para defenderla. Solo si cada ciudadano siente el deber de actuar para contribuir con su parte en esta defensa se pueden resguardar los derechos constitucionales”.

Albert Einstein

1. Estado social, Estado de derecho y Estado democrático

Los teóricos afines a tres corrientes del pensamiento político europeo –liberalismo clásico, materialismo dialéctico y legalismo constitucional– aun no concuerdan en una definición concreta del Estado. No obstante, cada corriente nos ofrece principios y componentes que nos permiten crear un marco de referencia para examinar la ontología del Estado, sus propiedades, estructura e interacción con las personas y los grupos socio-económicos. En el presente estudio, abordaré el tema de la importancia

de un tribunal constitucional (TC) para el desarrollo de un Estado social y democrático de derecho (E.S.D.D.) con la siguiente definición de Estado como eje de referencia:

El Estado, como manifestación de la interacción humana de los últimos siglos, es “un conjunto de instituciones” “creadas por un orden legal nacional” y gestionadas por un personal (gobierno) que “controla los medios de violencia y coerción”, “monopoliza el establecimiento de normas” dentro de un “territorio geográficamente delimitado” (sociedad) y “tiende a crear una cultura política común compartida por los ciudadanos”.¹

Es importante apuntar, antes de proseguir con este estudio, que esta definición del Estado emana de una conceptualización material, económica y jurídica removida de los hallazgos científicos recientes sobre las tendencias bio-sociales² en el ser humano, obviando en gran medida el hecho de que, antes de la aparición del Estado, los homo-sapiens logramos sobrevivir por miles de años, en una ardua lucha para extraer lo necesario para subsistir, que en lo mínimo soportó la perpetuación de la especie, y, en algunos casos, e.g. cuando existían los recursos naturales adecuados; permitió la coexistencia armoniosa de grupos étnicos disímiles sin la prevalencia de lo “que Hobbes creía necesario para el mantenimiento de la ley y el orden entre sus díscolos compatriotas”.³

A sabiendas de que en su conceptualización y realidad histórica, desde Maquiavelo hasta mediados del siglo pasado, el

¹ Hall, J. A & Ikenberry, G. (1993). *El Estado*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 10-11

² Rifkin, J. (2010). *The Emphatic Civilization: Rethinking Human Nature in the Biosphere*, Tacher/Penguin.

³ Harris, M. (1985). *Jefes cabecillas y abusones*, Columbia University Press.

Estado no es del todo apetecible para la mayoría de los ciudadanos; los teóricos le han añadido una serie de apellidos – Estado social, Estado de derecho y Estado democrático– que han permitido reciclarlo y con esto –quizás– hacerlo un tanto digerible.

Producto del “bagaje cultural político alemán”, el concepto y la materialización del Estado social tiene sus raíces en el nacimiento del Estado prusiano (1918-1947). Hoy día, está compuesto por elementos tan variados como asistencia de salud, educación pública, defensa del ambiente natural, asistencia social y garantía constitucional de los denominados derechos sociales mediante su reconocimiento en la legislación. El Estado social viene a formar parte de la economía social de mercado, la cual tiene como meta “crear una economía que desde la base de la competencia combina la libre iniciativa con un progreso social asegurado por la capacidad económica”.⁴

El Estado de derecho, por su parte, nace en gran parte de tres ideas convergentes. Una es que la actividad política es fundamentalmente legisladora, de origen romano, reciclada recientemente en la filosofía política de Kant.⁵ La otra, que surge en los siglos XVIII y XIX de la teoría política y jurídica de Locke y Montesquieu, argumenta (contra el Estado absolutista) que todos los actores en el orden político y social deben de estar sujetos al *imperio de la ley*⁶ y, por último, la idea del Estado constitucio-

⁴ Müller-Armack, A. (1976). *Wirtschaftsordnung und Wirtschaftspolitik*, Bern, S. 245.

⁵ Arendt, H. (2005). *La condición humana*. Barcelona. Paidós, p. 81.

⁶ Among the first modern authors to give the principle theoretical foundations was Samuel Rutherford in *Lex, Rex* (1644). The title is Latin for “the law is king” and reverses the traditional *rex lex* (“the king is the law”). John Locke also discussed this issue in his *Second Treatise of Government* (1690). The principle was also discussed by Montesquieu in *The Spirit of the Laws* (1748).[19] The phrase “rule of law” appears in Samuel Johnson’s *Dictionary* (1755).[20]

nal, o sea, un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución.

El Estado democrático, a diferencia de los dos anteriores, tiene su origen en la antigüedad griega, y nace de una reingeniería histórica espectacular, producto del eurocentrismo que impera en las ciencias sociales, entiéndase la redefinición de la democracia ateniense para el consumo universal.

La democracia, forma de gobierno producto de 150 años de reformas legislativas y pugnas regionales y socioeconómicas de la sociedad ateniense (600-450 a.C.), se define en muchos diccionarios contemporáneos como *kratos*: gobierno, y *demos*: pueblo⁷. Esta definición, tan simple y directa, esconde, en realidad, más de un engaño. Si nos acercamos brevemente a la realidad histórica, es posible comprender mejor qué fue y qué no fue esta forma de gobierno ateniense. Quizás así entenderíamos mejor porqué su reingeniería se ha tornado tan difícil de exportar en el tiempo y el espacio. Mediante enfoques sesgados los teóricos del derecho y de la ciencia política de los siglos XIX y XX han logrado relegar a un segundo plano seis puntos importantes sobre la democracia ateniense⁸:

1. La democracia ateniense fue una forma directa de gobierno, sin políticos, ni partidos, ni elecciones, ni burocracia.
2. Las mujeres atenienses no gozaban de derechos políticos o civiles.⁹
3. La democracia ateniense fue parasitaria de la esclavitud (tanto Platón como Aristóteles justificaban esta última).

⁷ Diccionario de la Lengua Española Online, Real Academia de la Lengua; Democracia. (Del gr. *δημοκρατία*). 1. f. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. 2. f. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.

⁸ Jones, A.H.M. (1957). *Athenian Democracy*, Great Britain: Basil Blackwell.

⁹ Hughes, B. (2010). *The Truth About Democracy*, documentary.

4. Solo los hombres libres, hijos de padre y madre atenienses, podían participar en la política, o sea, en la toma de decisiones sobre la administración, la ley y la guerra (entre un 10 y un 20 % de la población).
5. La democracia ateniense era compatible con el imperialismo, al punto de que fue Esparta la que tuvo que “liberar” a toda Grecia de la tiranía ateniense.
6. La justicia ateniense era tan injusta como la de cualquier régimen dictatorial de la historia reciente (Sócrates fue condenado a muerte por hacer preguntas incómodas y por tener demasiada influencia sobre la juventud).

La democracia, como se nos la presenta hoy día, desglosa una agenda multiforme, de plumas como las de Sartori y Häbermas, quienes añaden semanalmente más *gadgets*, pesos y contrapesos para hacer la democracia representativa funcional. Le añadimos elecciones a la democracia ateniense y creamos la democracia representativa. Interesante, ya que la razón por la cual los atenienses seleccionaron una forma directa de gobierno fue porque, de todas las instituciones políticas existentes en su tiempo, ellos vieron las elecciones como las menos democráticas, ya que la gente está más propensa a votar por una cara conocida, o sea, una cara con cierto poder de convocatoria, que por una cara nueva.

En el caso de RD, las valoraciones de nuestra “joven democracia” tienden en gran medida a circunscribirse a la aparente satisfacción de un deseo “poscolonial” de integración a las corrientes y prácticas políticas fruto de la civilización occidental, atribuyéndole al desarrollo económico y a la apertura social causales que, más que producto de cambios en el nivel colectivo de

educación o en la forma de hacer política o en logros emanados de luchas sociales recientes por derechos fundamentales, son cambios provenientes de elecciones presidenciales y congresuales monopolizadas por la corrupción partidista, políticas económicas neoliberales obsequiosas y la introducción de espacios sociales previamente marginados a la tarima internacional gracias a la tecnología de la información. La emigración, la televisión por cable, la Internet, los celulares con cámaras y la conexión de lo local a lo global por esos medios, han expuesto a los actores sociales y políticos a ciertas restricciones que, si bien no evitan ciertos atropellos y abusos de poder, tienden, al menos, a minimizar el campo abierto del ejercicio violento del autoritarismo estatal que caracterizó la vida política en RD hasta hace poco más de una década.

Las “formas existentes de democracia institucionalizada”, en países económica y materialmente desarrollados (para no mencionar el nuestro como punto de partida), “no son lo suficientemente fuertes como para lidiar con el problema¹⁰” de la relación entre el poder económico-financiero, el poder político y las repercusiones de los estilos de vida que promueve la coyuntura de estos dos para mantener al capitalismo de pie y, a la vez, pretender promover proyectos de equidad social y económica, desarrollo sostenible y acceso real a la justicia para reclamar cambios profundos ante o mediante el aparato estatal.

¿Qué es, entonces, la democracia? ¿Cómo puede esta encajar con el Estado de hoy día? Estas son preguntas claves. Por razones obvias, es necesario para este estudio partir de alguna concepción más o menos aceptable. Norberto Bobbio y Alain

¹⁰ Zizek, S. (2012). Don't Act, Just Think, Youtube.

Touraine coinciden en definir la democracia por tres principios institucionales:¹¹

- a) En primer lugar, como “un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen qué está autorizado a tomar las decisiones colectivas y según determinados procedimientos”.
- b) En segundo lugar, “diciendo que un régimen es más democrático cuanto mayor número de personas participan directa o indirectamente en la toma de decisión”.
- c) Por último, “subrayando que las elecciones que haya deben ser reales”.

Como nos encontramos, no obstante los obstáculos, ante el reto de elaborar y crear leyes e instituciones que nos asistan en nuestra meta de lograr un E.S.D.D. en RD, utilizaré para mi argumentación la definición de Bobbio y Touraine como marco de referencia.

El Estado social y democrático, concepción de actores políticos y pensadores de los últimos dos siglos, aparece por primera vez como producto del afán social y político europeo poco antes de la Francia de la revolución anti-monárquica de 1848. Se le atribuye su delimitación al pensador Louis Jean Joseph Charles Blanc, quien en sus panfletos hizo alusión al Estado social y democrático. Esta novedosa combinación conceptual encontró cabida en la Constitución francesa de 1858.

Posteriormente, se le añadió el concepto legalista anglo-alemán, Estado de derecho (*Rechtsstaat* & *Rule of Law*), y desde allí

¹¹ Touraine, A. (1985). *Actores sociales y sistemas políticos en América Latina*. Santiago de Chile: Prealc.

se catapultó hacia numerosos países europeos y americanos: México (1917), Alemania (Weimar, 1919), España (1978), Honduras (1982), Brasil (1988), Colombia (1991) Paraguay (1992), Perú (1993), Ecuador (2008), Bolivia (2009).

El E.S.D.D. arribó a RD con la reforma constitucional del 2010, en la que se estableció, artículo 7, que “[l]a República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

2. *El Tribunal Constitucional*

Desde la creación del primer TC en Occidente, Constitución Federal de Austria (1920), concebido por el político Karl Renner y conceptualizado por el jurista Hans Kelsen,¹² más de medio centenar de países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha reconocido la originalidad de la idea de un sistema independiente y centralizado de *judicial review*¹³ mediante la adopción de esta novedosa teoría-institución.

¹² Schmitz, G. (2003). The Constitutional Court of the Republic of Austria 1918-1920, Ratio Juris, Volume 16, Issue 2, pp. 240–265, June 2003.

¹³ García Belaunde, D.; *Los tribunales constitucionales en América Latina*. El típico modelo de control de constitucionalidad de las leyes, surgido del célebre caso Marbury vs. Madison de 1803, se hiciese conocido y tuviese gran influencia. Fue así cómo los grandes lineamientos del llamado modelo americano o *judicial review* fue incorporado, es cierto que con matices, en la América Latina, desde mediados del siglo XIX. El primer país que lo hizo fue México en 1841, y luego lo siguieron otros, en especial la Argentina en 1863, lo que se generalizó a fines del siglo XIX y principios del siglo XX.

La creación del TC austríaco se debió, en parte, a la “presión que emanaba de varias discusiones entre los políticos del Estado nacional que motivaron a Kelsen a alejar la teoría y práctica constitucional de su país del modelo federal alemán”.¹⁴

Como podemos ver, desde su inepción el TC juega un papel tripartito. Primero, como entidad independiente de las discusiones políticas, o sea, del Ejecutivo y del Legislativo. Segundo, como una entidad especializada dentro de una organización jurídica “nacional” (en contraposición a la organización federal político-jurídica, ej: Estados Unidos) y, tercero, como órgano de mayor jerarquía del poder judicial garante del respeto a la organización piramidal del Estado constitucional de derecho, cuyo objetivo es velar por la sujeción de todo el orden legal y político al cumplimiento de lo articulado en las normas.

Al observar el organigrama de la República Parlamentaria Democrática Representativa y Federal austríaca, sin embargo, podemos errar al asumir que el poder judicial obedece los lineamientos de la organización política bajo la sombrilla federal estándar. Esto no es así. En el sistema austríaco, el poder judicial es de naturaleza “federal”, pero con un *twist* que le da su carácter “nacional”. Esto es, “en el sistema austríaco no existen cortes estatales”.

La concepción de una entidad constitucional independiente y especializada ha sido bastante dinámica y, desde su creación, se ha expandido su base teórica sobre las necesidades evidentemente impostergables a lo interno de los Estados y en las relaciones de los sujetos del derecho internacional, como resultado de las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial y

¹⁴ *Ibidem.*

de los estragos causados por las relaciones entre las metrópolis europeas y sus ex colonias en los demás continentes. Para llenar el vacío normativo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), París (1948), recogió, en 30 artículos, el conjunto de derechos fundamentales inherentes e inalienables a toda persona humana independientemente de su etnicidad, género, nacionalidad, filosofía política, religión o condición social. Este documento vendría a influir significativamente y a jugar un papel fundamental en la orientación política de las reformas constitucionales y en la elaboración de convenios regionales pactados en el seno de organismos integrados por Estados conscientes de la interdependencia entre la participación civil y política plena de los ciudadanos y el desarrollo hacia una sociedad democrática, una cultura de paz y una economía sostenible.

3. El TC dominicano, tratados regionales y derechos fundamentales

En el caso de RD y demás naciones del hemisferio americano, lo dicho en el párrafo anterior se tradujo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), San José, Costa Rica (1969), que en sus disposiciones refleja una consideración regional enfocada sobre las necesidades socio-políticas específicas que motorizan la concepción contemporánea del Estado constitucional en la teoría política occidental y la calidad de las relaciones y actuaciones entre el poder estatal y el individuo, los grupos vulnerables y las “minorías” en las Américas.

La adopción y ratificación, por parte de los Estados signatarios de dicho instrumento, significa un compromiso a respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH y, consecuentemente, el deber de adoptar “con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [dicho instrumento], las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”¹⁵

Mediante la reforma a la Constitución dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, el Estado acogió de manera explícita las disposiciones de la CADH (hasta cierto punto ya existentes como principios en la constitución previa) y otros tratados ratificados en las últimas décadas. En dicha reforma, también se incluyeron los artículos 184 y siguientes, el control de constitucionalidad y la creación del TC. Por supuesto, previo a la creación del TC, en RD ya contábamos con un tribunal que dirimía todo lo relativo al control de constitucionalidad, a saber, la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

4. La importancia y necesidad del TC en RD: Interrogantes y justificaciones

Varias interrogantes surgen naturalmente de esta novedad constitucional dominicana para el desarrollo de la argumentación en el presente estudio. Existen dos conjuntos de preguntas

¹⁵ Artículo 8. Garantías judiciales, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

vinculadas entre sí que debemos plantear y tratar de responder para determinar y “predecir” la importancia de un TC para el desarrollo de un E.S.D.D. en RD.

El primer conjunto es aquel compuesto por preguntas relacionadas con el desempeño de otros TC y cómo dicha experiencia ha contribuido o no al desarrollo de un E.S.D.D. Necesitamos entender: a) ¿Cuáles son los casos de inconstitucionalidad con repercusiones sociopolíticas que fomentan la confianza en la imparcialidad y efectividad de la justicia constitucional al alcance de las personas de los grupos marginados? b) ¿Cuáles características sociales contribuyen, directa o indirectamente, al desarrollo de un E.S.D.D. mediante un TC?

El segundo conjunto, estaría integrado por preguntas sobre la sociedad y la justicia dominicana, la necesidad de un TC y sus posibles frutos. Una de estas sería: a) ¿Cómo manejaba la SCJ el control de la constitucionalidad y qué características de dicho manejo podemos citar como evidencia para justificar la enajenación de esa facultad del ámbito de su competencia?

La argumentación y justificación de la creación de un TC independiente de injerencias políticas, constituido por jueces imparciales, con acceso a recursos económicos y humanos óptimos para desempeñar un papel vital y trascendental en el desarrollo de un E.S.D.D. fue acogida y elogiada ampliamente por juristas y políticos dominicanos por igual.

Con este conjunto de rasgos como elementos constitutivos de su perfil, se opinó en los medios de comunicación y, mediante correspondencia dirigida por numerosos abogados

y magistrados al Congreso de la República¹⁶, dicha alta corte podría ejercer su autoridad y competencia, con base en el principio de legalidad del Estado de derecho, creando y fortaleciendo paulatinamente con sus fallos un marco de orden constitucional que garantice la primacía de las normas sustantivas y su adecuada interpretación en conflictos sobre competencia de poderes, control preventivo de tratados internacionales, constitucionalidad de ordenanzas, resoluciones, reglamentos, decretos, leyes, reformas a normas existentes y la aplicación lógica y motivada de todo esto por parte de instituciones del Estado y tribunales inferiores en relación con la soberanía nacional, los derechos fundamentales de las personas, el medio ambiente y la proporcionalidad equitativa de las políticas públicas para el desarrollo cultural y económico.

Abordaremos cada una de estas interrogantes y justificaciones, y con esto evaluaremos nuestra realidad constitucional (en la acepción integral de esta palabra) y así arribaremos a conclusiones que ilustren la importancia del TC para el desarrollo de un E.S.D.D.

¹⁶ Un grupo de juristas calificó como prioritaria la creación de una Sala Constitucional, como está contemplada en el proyecto de reforma constitucional sometido por el presidente Leonel Fernández, con miras a la consolidación del sistema constitucional, profundizar la democracia, hacer prevalecer los derechos y libertades y afianzar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. La posición está contenida en una carta remitida a la Asamblea Nacional, firmada por los juristas Eduardo Jorge Prats, Milton Ray Guevara, Alejandro Moscoso Segarra, Franklyn García Fermín, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Cristóbal Rodríguez Gómez, Jottin Cury hijo, José Ricardo Taveras, Eric Raful Pérez, Carlos Salcedo, Lino Vásquez, Rosalía Sosa Pérez, Nassef Perdomo Cordero, Santiago Rodríguez Tejada, Félix Damián Olivares, Félix Tena, Alberto Fiallo, Miguel Valera, Rosina de Alvarado, Leila Mejía, Omar E. Victoria Contreras, José Luis Taveras, Justo Pedro Castellanos, José María Cabral Arzeno, Pedro Durán, Mariel León Lebrón y Agustín García Pérez. Periódico Hoy, Santo Domingo, 2010.

5. La importancia del TC

Entender las relaciones de un TC con otros sujetos sociales y políticos es tarea prioritaria para entender la importancia de un TC para el desarrollo de un E.S.D.D. La evaluación de dicha importancia la realizaremos analizando los frutos de algunos de los TC existentes en las Américas. Partiendo de estos datos, elaboraremos un currículum vitae con los aportes más trascendentales en materia de derechos humanos (DDHH), la protección del medio ambiente y la sujeción de los funcionarios públicos al imperio de la ley.

En nuestra región, existen –a la fecha– nueve tribunales constitucionales. Estos son (en orden alfabético): Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, y RD. Consideraremos los aportes y las garantías de dos de ellos que ya existían, previos al de RD.

6. El TC y los derechos humanos

¿Cuáles son los casos de inconstitucionalidad con matices sociopolíticos que fomentan la confianza en la imparcialidad y efectividad de la justicia al alcance de las personas de los grupos marginados?

Para responder esta pregunta analicemos los aportes del TC de Colombia en materia de DDHH. Específicamente, trataremos tres tangentes de la aplicación de la constitucionalidad como garante de los derechos y libertades fundamentales de las

personas y de grupos vulnerables en nuestras realidades “poscoloniales”, entiéndase, los fallos más importantes en relación con: i) las personas afro-descendientes, ii) las mujeres y iii) las parejas del mismo sexo.

Sin duda alguna, el TC colombiano (en realidad es Corte y no tribunal; para mantener la uniformidad, utilizaremos tribunal) ha calado profundo en la conciencia de la población de esa nación, a raíz de su independencia judicial e intelectual de jure y de facto. Desde dicha independencia el TC colombiano ha podido examinar los alegatos de inconstitucionalidad que se le han presentado sobre temas espinosos. Los magistrados de esa alta corte han desplegado consistentemente capacidades argumentativas elevadas y vanguardistas al realizar sus análisis y al motivar sus conclusiones. Evidencia de esto es el hecho de que, tras numerosas solicitudes de profesores de ciencias políticas y jurídicas, y estudiantes no hispanoparlantes, el TC colombiano ordenó, como primer paso, la traducción al idioma inglés y publicación en su página web de los resúmenes de sus más importantes decisiones en diversas materias, y así compartir su trabajo con un público más amplio en un mundo cada día más pequeño.

Amparándose en “lo dispuesto en el artículo 243 de la Carta Política, las sentencias [de dicha alta corte] profiere[n] en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, [que] producen efectos erga omnes y, por tanto, son obligatorias, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole”.¹⁷

Sobre la base de la competencia atribuida en la carta política, y en particular el artículo 243, el TC colombiano se ha podi-

¹⁷ La Corte informa a la opinión pública; página web de la Corte Constitucional de Colombia. <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

do enfrentar a recursos de inconstitucionalidad sobre realidades, derechos, libertades y concepciones controversiales. Ni la iglesia, ni los partidos políticos, ni los sectores más renuentes al cambio hacia el respeto de los derechos y libertades de todos y todas, han podido influenciar sus determinaciones. La consistencia de los fallos del TC colombiano ha contribuido, de manera trascendental, al desarrollo del E.S.D.D. en esa hermana nación. El acogimiento de amplios sectores de la población y, en particular, de los ciudadanos más vulnerables, demuestran que un compromiso ético y una independencia intelectual y jurídica sí pueden contribuir al desarrollo de un E.S.D.D.

El TC colombiano no sólo ha aplicado el control de constitucionalidad, sino que ha ido más allá, y ha generado, como legislador negativo, la necesidad de reformar algunas leyes sustantivas y adjetivas.

En relación con la discriminación étnica basada en prejuicios, tenemos la Sentencia T-1090, de 2005. Marco y desenlace del caso:

En diciembre de 2004, dos hermanas afrocolombianas estudiantes de Derecho, Lena y Johana Acosta, quisieron entrar a una discoteca de la avenida Arsenal, zona colonial de Cartagena. Se les negó la entrada, no obstante el hecho de que minutos antes dos amigas canadienses, de ascendencia europea, entraron sin problema a la misma discoteca. Las Acosta interpusieron una tutela en defensa de sus derechos por discriminación basada en prejuicios. Se les negó la petición en primera instancia. Apelaron. En segunda instancia, la tutela fue acogida. El joven abogado que representó a las Acosta, Edwin Salcedo, abordó a los medios de comunicación y llegó hasta el TC, el cual concluyó con la Sentencia T-1090 / 2005. En dicha sentencia, el TC condenó las actuaciones de la discoteca

e instó al Poder Legislativo a elaborar una ley anti-discriminación. En el 2011, mediante la iniciativa del senador Carlos Alberto Baena, se promulgó la Ley 1482 / 2011. Esta ley modificó el Código Penal de Colombia, tipificando la discriminación basada en prejuicios como un delito castigable entre tres y ocho años de cárcel y una multa cuantiosa a quienes incurran en esas prácticas. La Ley Antidiscriminación protege a todos los colombianos, quienes por su fenotipo, preferencia sexual, condición económica o género, pueden ser víctimas de tales atropellos a la dignidad humana.

Veamos ahora la Sentencia C-355 / 2006, sobre el derecho a la autodeterminación y el aborto. En resumen (entre comillas palabras del Tribunal):

La ciudadana Mónica del Pilar Roa López (expediente D-6122), el ciudadano Pablo Jaramillo Valencia (expediente D- 6123), y las ciudadanas Marcela Abadía Cubillos, Juana Dávila Sáenz y Laura Porras Santillana (expediente D-6124), “en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentaron demandas contra los Arts. 122, 123, 124 y 32 numeral 7 de la Ley 599 del 2000”, Código Penal “modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004” alegando que “la penalización del aborto sin consideración de las circunstancias mitigantes era violatorio” del “derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, a la igualdad, la libertad, el desarrollo libre, la autonomía reproductiva, la salud y demás provisiones”, consagradas en las leyes y los tratados internacionales sobre los derechos de la mujer.

El Tribunal Constitucional arribó a la siguiente conclusión:

El aborto no puede ser considerado un crimen cuando:

1. Un doctor certifique que el embarazo pudiese constituir una amenaza a la vida de la madre.

2. Un doctor arribe a la conclusión de que el feto sufre malformación que, eventualmente, pondrá en peligro su vida.
3. El embarazo sea producto de una violación, incesto o inseminación artificial no consentida, siempre que el acto criminal fuera legalmente reportado ante las autoridades.

Por último, aunque no de menor importancia, tenemos la Decisión C-029, de 2009, en la cual el Tribunal colombiano dijo que la unión civil entre parejas del mismo sexo, por cualquier nombre que se le designe, se establece por ley para proveerles a estas parejas de los mismos derechos, beneficios y responsabilidades similares a los de parejas de sexo opuesto. El Tribunal Constitucional colombiano repitió su línea jurisprudencial con base en: (i) la constitución prohíbe toda forma de discriminación basada en orientación sexual; (ii) existen diferencias claras entre las parejas homosexuales y las heterosexuales y, por ende, no hay requisito constitucional para darles tratamiento igualitario; (iii) el Congreso tiene la responsabilidad de definir las medidas para establecer la protección y cuidado de los diferentes grupos sociales que se encuentran en situaciones de marginación; (iv) cualquier diferencia en trato es constitucionalmente permisible, si y solo si obedece al principio de razón suficiente.

En un país como Colombia, que cuenta “con un adecuado nivel de institucionalidad... [en el cual]... ejerce su poder un tribunal constitucional y sus funciones están adecuadamente encajadas en el funcionamiento normal de las instituciones, esta [alta] corte desarrolla un papel eficaz e incluso imprescindible...”.¹⁸

¹⁸ Villasana, L. (2010). “No al Tribunal Constitucional, Con el Tribunal Constitucional se retrasaría la solución de los casos en perjuicio de las personas”. Periódico *Hoy*.

Los casos y las sentencias arriba citadas son evidencia de esto y de la importancia de un TC con el perfil adecuado para el desarrollo de un E.S.D.D. Pero, ¿de dónde se desprende todo esto? ¿Cómo ha logrado Colombia erigir un TC que genera mediante sus fallos la confianza en los ciudadanos que acuden ante él para exigir sus derechos en el marco de un E.S.D.D.?

Las respuestas a estas interrogantes las podemos encontrar en una de las preguntas que nos hicimos arriba.

¿Cuáles características sociales contribuyen, directa o indirectamente, al desarrollo de un E.S.D.D. mediante un TC?

En torno a las características sociales que contribuyen directamente al desarrollo de un E.S.D.D. mediante un TC, abordaremos sólo una de ellas: la relativa al nivel de educación de los miembros de los grupos marginados. Esta característica, como demostraremos a continuación, es la más importante, a nuestra estimación, de las que sirven de base para ejercer la facultad subjetiva del derecho, o sea, del entendimiento de la potestad real y canalizable para exigir el respeto de derechos conculcados. Desde esta característica también se construye la confianza de la ciudadanía por la vinculación existente entre el nivel de preparación de los magistrados del TC y la lucidez filosófico-jurídica de argumentación en sus decisiones.

Las sociedades que han desarrollado grandes sistemas legales lo han logrado, más que por su virtuosidad técnica, por la riqueza conjunta de su entendimiento del universo normativo que han acordado. La relación entre el aparato legal formal y la gama de comportamientos que se exhiben en la sociedad, nos brinda material analizable para determinar si dicha sociedad es funcional o no.

De los fallos del TC colombiano arriba citados, tomemos como ejemplo ilustrador el primer caso, el caso de las hermanas Acosta, Sentencia T-1090. Con este ejemplo podemos ver que el aparato legal colombiano sí es funcional. Este caso es, además, emblemático de la relación que existe entre el nivel de educación que se posee y la capacidad para actuar en reclamo ante la justicia. Como apuntamos arriba, estas dos jóvenes colombianas, de ascendencia africana, eran en aquel entonces estudiantes meritorias de derecho. Sin duda alguna, esto influyó de manera decisiva en las acciones que las Acosta tomaron luego de ser discriminadas con base en prejuicios por su fenotipo. Esto nos lleva a preguntarnos si es necesario tener conocimiento en derecho para reclamar el respeto de derechos y libertades. La respuesta es que sí: conocimiento básico, al menos. Claro, saber de derecho es algo a lo que cada ciudadano debería de aspirar. Sin embargo, no deja de tener relevancia el hecho de que los estudiantes de derecho y abogados/as provenientes de grupos marginados son o deberían ser los agentes ideales para poner fin a ciertas prácticas que violan la igualdad y la dignidad humana.

El nivel de educación influye en el sentido de la persona para actuar ante la ley en casos como estos. Pero el nivel de educación no lo es todo. Ejemplo de esto, son dos casos idénticos al caso de las Acosta, que les sucedieron a dos jovencitas dominicanas, Holly Reinoso y Blanca Rosario, en la ciudad de Santo Domingo, publicados en sus respectivos blogs en Internet.¹⁹ A ambas, por separado, se les denegó la entrada a bares abiertos al

¹⁹ <http://actividadesartisticas.blogspot.com/2009/11/increible-racismo-en-cool-bar-de-la.html>
<http://santodomingodespierta.blogspot.com/2010/03/racismo-en-republica-dominicana-en.html>

público, por su fenotipo o por el fenotipo de su acompañante. Sin embargo, estas no acudieron a la justicia, no obstante el hecho de que ambas poseen un nivel de educación por encima de la media, y solo se limitaron a ventilar su frustración, vía una página de Internet.

La ciudadanía necesita desarrollar un cierto nivel de confianza en la justicia, y esto no sería tarea fácil. La impunidad y la corrupción imperantes tienden a desanimar a muchos ciudadanos que entienden que las repercusiones negativas serían más que el beneficio social que su audacia generaría. Es necesario que el Estado, quizás mediante el mismo TC, realice campañas y fomente la conciencia constitucional de manera más agresiva que como lo hace hasta el momento. Quizás así las personas desarrollen el coraje para exigir sin temor a repercusiones que en realidad serían insignificantes, si las comparamos con las repercusiones psicológicas que generan las violaciones a la dignidad de la persona no enfrentadas mediante la justicia.

7. El TC y la protección del medio ambiente

El TC de Costa Rica (ojo, es en realidad Sala Constitucional) ha sostenido “que la protección de los recursos naturales es un medio adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos...” Con estas palabras, el TC costarricense hace eco de lo que el mismo pueblo ha declarado importante y prioritario: “el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

El Estado costarricense ha tomado muy en serio lo de la protección del medio ambiente como fuente de riqueza y desarrollo

sostenible. El TC de esa hermana nación ha sido, sin duda, la institución clave en la correcta interpretación de la constitución política en materia medioambiental. En su Sentencia 4480/94, el TC costarricense dijo: “[l]a protección del medio ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual.” Esta sentencia estableció, sin duda, la necesidad del trabajo integral interministerial para que ese conjunto de instituciones gestionadas por un personal elegido para esos fines lograra implementar las políticas públicas que de hecho instituyan los mecanismos de protección medioambiental. Aquí, el TC reconoció que es necesaria “la intervención de los poderes públicos sobre los factores que puedan alterar el equilibrio de los recursos naturales”. Esto se traduce en directrices claras y contundentes que colocan sobre todos los demás principios el principio de prevención, lo cual el TC costarricense acentúa al establecer que “[e]l Estado costarricense está en el deber de actuar en forma eficaz y anticipada, para evitar la ocurrencia de eventos que degraden el medio ambiente y comprometan su sostenibilidad”.

Con un poco más de dos décadas, el TC de Costa Rica se ha convertido en parte de la cultura jurídica y nacional de esa nación. Entre aciertos y desaciertos, sus logros han impactado de manera substancial en el desarrollo de una participación amplia de ciudadanos y la sujeción de todas las demás instituciones y tribunales a sus interpretaciones de la Constitución. De hecho, entre los desaciertos que se le adjudican al TC costarricense se encuentra el de ir más allá de su competencia al emitir opiniones sobre materia electoral, algo que es objetado por juristas y magistrados de ese país. Otros puntos débiles han sido sus fallos relacionados con tratados internacionales de comercio, particularmente el DR-CAFTA. Todo esto es, por supuesto, bastante

controvertido. Y nos parece que esa es otra de las contribuciones importantes del TC costarricense al desarrollo de un E.S.D.D.: crear diálogos nacionales sobre los temas constitucionales de mayor relevancia.

8. El TC y la corrupción política

La aplicación de la justicia por parte del Estado en RD ha sido deficiente a lo largo de nuestra historia republicana.²⁰ Si existe un área de aplicación de la ley en la cual encontramos serias deficiencias es la relativa a la impunidad en los actos de corrupción por parte de funcionarios públicos. En las estadísticas internacionales encontramos información que, elegida con prejuicio, puede confundir. Por un lado, está el hecho de que RD es uno de los pocos países en el mundo que han llevado ante la justicia y han encarcelado a un ex presidente por enriquecimiento ilícito: el caso de Salvador Jorge Blanco, del Partido Revolucionario Dominicano, durante el gobierno de Joaquín Balaguer 1986-1990. Mientras que, por otro lado, existen bastantes datos confiables sobre el escandaloso nivel de corrupción que alcanza hoy día la administración pública en RD, provenientes de entidades imparciales como Transparencia Internacional y algunas ONG a nivel local.

No obstante el hecho de que la corrupción es una realidad de la política dominicana desde sus inicios, ésta no ha logrado llamar la atención de los legisladores a la hora de realizar refor-

²⁰ Vega, W. (2008). *Historia del derecho dominicano*, Santo Domingo,

mas a la Constitución. Si bien es cierto que hemos tenido casos como el de Salvador Jorge Blanco, no es menos cierto que estos han sido la excepción desde 1990 hasta nuestros días. En algunos casos, la justicia ha hecho su trabajo: caso Plan Renove y, para sorpresa de todos, el presidente de la República indultó a los culpables miembros de su partido. Interesantemente, nuestro récord de encarcelación por crímenes de cuello blanco en el sector privado ha aumentado, gracias a la aplicación de la justicia a unos cuantos banqueros responsables de debacles financieras que han puesto en peligro la gobernabilidad y la existencia misma del Estado.

Las estadísticas a lo largo del tiempo nos proveen evidencia de la confianza que la gente tiene en la justicia dominicana y cómo dicha confianza va transformándose con el tiempo.

Una encuesta de Mercadesa S.A., citada en R-C2000, encontró que para 1993, el 33 % de los dominicanos consideraba a la justicia viciada por la corrupción. Otra encuesta, (Duarte, Brea, Holguín, 2000) reveló que en 1998 un 40 % de la población pensaba que la influencia de droga y política corrompía a la justicia. No es tan necesario realizar una encuesta para afirmar, al menos, una cosa: la cifra de 40 % de 1998, hoy día, a finales del 2012, es mucho más alta.

Semanalmente, sale en la prensa de RD que algún oficial de la policía o de las fuerzas armadas ha sido destituido por relación con el narcotráfico. Menos comunes, pero en crecimiento, son las noticias sobre jueces corruptos.

La penetración del narcotráfico en la sociedad dominicana, en las elecciones de los partidos, en las actividades comerciales y financieras, es bastante profunda. En un cable revelado por Wikileaks, enviado a Washington desde la Embajada americana

en Santo Domingo, en el 2009, el entonces embajador americano estimó que un 2 % del PIB dominicano es lavado de dinero del narcotráfico y otros crímenes. Estamos hablando de mucho dinero.

¿Cómo manejaba la SCJ el control de constitucionalidad y qué características de dicho manejo podemos citar como evidencia para justificar la enajenación de esa facultad del ámbito de su competencia?

La sujeción de los funcionarios públicos al imperio de la ley es, sin duda, el mayor reto al que se enfrenta la sociedad dominicana en la actualidad. Hablar de un E.S.D.D. es hablar de igualdad ante la ley, la justicia, la libertad y el pluralismo político. El E.S.D.D. requiere de una transformación radical del aparato estatal y político dominicano. El primer paso de esta transformación es en dirección hacia la impunidad en la corrupción política. La corrupción política incide significativamente en el desarrollo de un E.S.D.D. De hecho, es imposible pensar en la consecución de las exigencias del imperio de la ley, la democracia contemporánea y el desarrollo sostenible bajo el manto autoritario, la concentración del poder y la corrupción que de ellos se desprende.

Desde la reforma a la Constitución dominicana de 1994, la SCJ tenía, entre sus funciones, la del control de la constitucionalidad. Es debido a esta facultad que la SCJ vino a tener que analizar y opinar en el caso de constitucionalidad del empréstito de la Sunland Corporation, realizado por el expresidente Leonel Fernández. El PRD introdujo una acción directa en inconstitucionalidad, en relación con la violación de prescripciones constitucionales para la formalización de empréstitos entre entidades extranjeras o internacionales y el Estado dominicano.

Era bastante obvio que el Poder Ejecutivo había violado la Constitución al dar por válido un préstamo que no había sido visto por el Congreso, como exige la Constitución en su artículo 55.

En su fallo, la SCJ

[d]eclara inadmisibles, por falta de calidad, las acciones en inconstitucionalidad intentadas...contra el contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R.D., S.A., y sus documentos complementarios, de fecha 15 de mayo de 2006.

Esta sentencia generó las peores críticas que se han dirigido a la SCJ, desde 1966. La sentencia demostró, más que cualquier otra cosa, la debilidad institucional en RD. En 1998, la SCJ había interpretado la noción de parte interesada de una manera menos restringida que otra definición previa de 1995. Con la sentencia del caso Sundland, la SCJ revirtió su postura anterior: la postura lógica y razonable dentro del marco de E.S.D.D. Posterior a esta sentencia, se realizaron cambios sustanciales en la composición de la SCJ y, por supuesto, se creó el TC. Dichos cambios fueron realizados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En su libro, *El lado oscuro de la Sunland*, páginas 177 y siguientes, el autor, Jaime Aristy Escuder, argumenta que varios jueces que fueron retirados de la SCJ fueron los que realizaron un análisis del caso y motivaron su posición de que era evidente la violación a la Constitución de la República. Se teoriza con esto que hubo motivaciones políticas en la sen-

tencia de la SCJ en ese caso, y que, como repercusión, varios jueces fueron removidos injustamente de su servicio público en la SCJ.

Conclusión

Un proyecto de promoción de los derechos fundamentales

Un proyecto efectivo y eficiente de promoción de los derechos fundamentales sería aquel que desarrolle programas curriculares sobre educación cívica, constitucional y legal, a nivel pre-universitario. Un proyecto de esta naturaleza no solamente educaría a los jóvenes sobre sus derechos y libertades y sobre cómo reclamar mejores políticas públicas, sino que también –y esto es lo más importante– mantendría un monitoreo real del uso de dichas herramientas, por parte de los jóvenes, mediante encuestas sobre la utilidad y viabilidad de la educación que proveen y los casos reales en los que se les ha dado uso.

Con proyectos que instrumenten a los ciudadanos, el TC contribuiría a “crear una cultura [constitucional] política común compartida”, motivando también a que los grupos marginados se sientan como que verdaderamente existe democracia, o sea, “una participación directa de un amplio número de personas” en la creación de un E.S.D.D.

Bibliografía

- Arendt, H. (2005). *La condición humana*. Barcelona: Paidós.
- Aristy Escuder, J. (2012). *El lado oscuro de la Sunland*. Santo Domingo. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).
- García Belaunde, D.(s/f). *Los tribunales constitucionales en América Latina*.
- HALL, A. J. & Ikenberry, G. (1993). *El Estado*. Madrid: Alianza Editorial, Madrid.
- Harris, M. (1985). *Jefes cabecillas y abusones*, Columbia University Press.
- Hughes, B. (2010). *The Truth About Democracy*, Documentary.
- Jones, A.H.M. (1957). *Athenian Democracy*. Great Britain: Basil Blackwell.
- Müller-Armack, A. (1976). *Wirtschaftsordnung und Wirtschaftspolitik*. Bern.
- Rifkin, J. (2010). *The Emphatic Civilization: Rethinking Human Nature in the Biosphere*. Tacher/Penguin.

- Schmitz, G. (2003). "The Constitutional Court of the Republic of Austria 1918-1920". *Ratio Juris*, (16)2, June.
- Touraine, A. (1985). *Actores sociales y sistemas políticos en América Latina*. Santiago de Chile: Prealc.
- Vega, W. (2008). *Historia del derecho dominicano*. Santo Domingo.
- Villasana, L. (2010). "No al Tribunal Constitucional, Con el Tribunal Constitucional se retrasaría la solución de los casos en perjuicio de las personas". Periódico *Hoy*.
- Zizek, S. (2012). *Dont Act, Just Think*, Youtube.

Esta edición de *Ensayos sobre Temas Constitucionales*,
se terminó de imprimir en el mes de abril de 2014 en
Conadex, Santo Domingo, República Dominicana.



Con el objetivo de fomentar una cultura constitucional entre los estudiantes de derecho de las distintas universidades del país, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana realizó una convocatoria nacional para presentar el Primer Concurso de Ensayos sobre Temas Constitucionales.

Los ganadores se seleccionaron entre la totalidad de ensayos inéditos, presentados bajo seudónimo y corresponden a los trabajos con mayores puntuaciones en base a los criterios de calidad, metodología y originalidad.

En el marco de este concurso, el Tribunal Constitucional exhorta a los jóvenes al desarrollo de investigaciones que contribuyan al fortalecimiento de la doctrina constitucional dominicana.



Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo, República Dominicana

T 809 274 4445

www.tribunalconstitucional.gob.do